

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



La perspectiva de género y la imparcialidad en el juzgamiento  
del feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima  
Norte 2021

Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derechos  
Humanos que presenta:

*Domitila Marilú Dávila Alarcón*

Asesor:

*Marcela Patricia María Huaita Alegre*

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, Marcela Patricia María Huaita Alegre, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulada “La perspectiva de género y la imparcialidad en el juzgamiento del feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima Norte 2021”, del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as) Domitila Marilú Dávila Alarcón deo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/11/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 21 de noviembre de 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Huaita Alegre Marcela Patricia María	
DNI: 07699951	Firma 
ORCID: 0000-0002-3720-7406	

*La violencia contra las mujeres es generalizada y no conoce fronteras. No discrimina por nacionalidad, etnia, clase social, cultura o religión. Ésa es la razón por la que las mujeres, los hombres y las y los jóvenes se han manifestado en todas las regiones para decir una misma cosa: basta ya. Las personas exigen un fin inmediato a la impunidad, insisten en la protección de los derechos de las mujeres y las niñas a vivir con dignidad, libres de violencia y discriminación [...]*

(Michelle Bachelet, ONU)



*“A la memoria de mis padres, y a Robert Julior, mi fortaleza”*



## RESUMEN

La presente investigación tiene el propósito de fundamentar que la incorporación de la categoría “género” en el razonamiento de los tribunales de justicia como método de análisis de los derechos de las mujeres en casos de feminicidio, es un imperativo jurídico derivado del principio de igualdad y no discriminación, es además una necesidad en la justicia penal para responder adecuadamente a la violencia contra la mujer. En ese sentido, la incorporación de la perspectiva de género en el análisis del feminicidio es una propuesta de método que impacta en la garantía de imparcialidad como la propuesta liberadora de estereotipos, útil para identificar asimetrías de poder entre victimario y víctima en un delito que es expresión de la violencia estructural contra la mujer. El objetivo es concretizar el deber de no discriminar, no estereotipar, para efectos de garantizar la imparcialidad en sentido contemporáneo en el interior del proceso penal, por ende, contribuir a desterrar la concepción errónea de inferioridad de las mujeres.

**Palabras clave:** perspectiva de género, imparcialidad, estereotipos de género, debida diligencia, feminicidio, igualdad y no discriminación.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>V</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO</b> .....	<b>2</b>
1.1. Planteamiento del Problema de Investigación.....	2
1.2. Justificación y Relevancia.....	3
1.3. Pregunta de Investigación e Hipótesis .....	9
1.4. Diseño Metodológico de la Investigación .....	10
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>12</b>
<b>1. La perspectiva de género</b> .....	<b>13</b>
1.1. Definición.....	13
1.2. Perspectiva de Género y Políticas de Reconocimiento .....	21
1.3. Perspectiva de Género en el Derecho .....	27
1.4. Principio de Igualdad y No Discriminación .....	31
1.5. Perspectiva de Género y Tratados sobre Derechos Humanos.....	33
1.6. Perspectiva de Género y Debida Diligencia .....	39
1.7. Perspectiva de Género y Acceso a la Justicia .....	42
<b>2. La Imparcialidad</b> .....	<b>48</b>
2.1. Definición.....	48
2.2. La Imparcialidad y los Estereotipos de Género .....	52
<b>3. Elementos clave para la Aplicación de Perspectiva de Género</b> .....	<b>54</b>
<b>en el Juzgamiento del Delito de Femicidio</b> .....	<b>54</b>
3.1. Elementos en la determinación de hechos e interpretación de prueba .....	63
3.1.1. <i>El Contexto</i> .....	64
3.1.2. <i>Las Relaciones Asimétricas de Poder</i> .....	72
3.1.3. <i>La Interseccionalidad</i> .....	74
3.2. Elementos en el Derecho Aplicable .....	76
3.3. Elemento en la argumentación .....	77
3.3.1. <i>Evidenciar Estereotipos de Género</i> .....	79
<b>Conclusión</b> .....	<b>83</b>
<b>CAPITULO III: ANALISIS DE HALLAZGOS EN LA JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>85</b>
3.1. En el componente de hechos y prueba .....	85
3.2. En el componente del derecho aplicable .....	96
3.3. En el componente argumentación .....	97
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>104</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>109</b>

TABLAS ..... 117



## LISTA DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Pregunta e hipótesis de la investigación.....	9
<b>Tabla 2</b> Estereotipos en jurisprudencia revisada (17 condenas).....	98
<b>Tabla 3</b> Conceptos básicos vinculados al género y discriminación.....	117
<b>Tabla 4</b> Identificación de estereotipos que inciden en la respuesta estatal .....	119
<b>Tabla 5</b> Recomendaciones generales del Comité CEDAW sobre violencia contra la mujer .....	123
<b>Tabla 6</b> El elemento estructural del feminicidio en Latinoamérica.....	125
<b>Tabla 7</b> Estereotipos de género comunes.....	126
<b>Tabla 8</b> Feminicidios, contextos y estereotipos de género.....	127
<b>Tabla 9</b> Estándares interamericanos sobre violencia contra las mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	130
<b>Tabla 10</b> Jurisprudencia analizada. Poder Judicial del Perú. Corte Superior de Justicia de Lima Norte.....	131

## LISTA DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> Contexto de la violencia de género .....	65
<b>Figura 2</b> Los contextos del Feminicidio en el Código Penal peruano .....	68

## INTRODUCCION

La institucionalización de los estereotipos de género en el quehacer jurisdiccional constituye una de las barreras más visibles en el acceso de las mujeres a la justicia, frente a este desafío la comunidad internacional asume el reto de mejorar la situación de los derechos de las mujeres en pie de igualdad con el hombre, con ese propósito acoge en su doctrina y jurisprudencia la perspectiva de género como la respuesta jurídica adecuada al problema de la violencia contra la mujer por cuestiones de género.

La hipótesis propuesta en la investigación es que a mayor aplicación de perspectiva de género se obtendrá mayor garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021. El propósito es identificar la relación entre la aplicación de la perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el análisis del feminicidio.

En ese sentido, se presenta en el primer capítulo la realidad problemática del feminicidio como una manifestación de la violencia extrema contra la mujer. En el segundo capítulo se analizan las bases teóricas sobre “perspectiva de género” e “imparcialidad” y su interrelación como base para proponer elementos clave para juzgar el feminicidio de modo contextualizado, los cuales permitirán identificar los estereotipos de género impuestos a las víctimas. En el tercer capítulo se presenta el análisis de sentencias sobre feminicidio a la luz de la metodología de género, jurisprudencia que corresponde a los juzgados penales colegiados de Lima norte periodo 2021. Las conclusiones y la bibliografía de referencia cierran el texto de la presente investigación.

## CAPÍTULO I: CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente capítulo presenta el problema de la investigación, la relevancia y la justificación temática del análisis del delito de feminicidio como expresión de violencia extrema contra la mujer por incumplimiento de roles estereotipados, reconocida por la comunidad internacional como un fenómeno que constituye una violación de derechos humanos y una forma de discriminación.

La violencia contra la mujer se encuentra arraigada en la sociedad y en los sistemas de justicia, debido a la falta de sensibilidad al género, en ese sentido, se plantea indagar cuál es la relación crítica entre la metodología de género que visibiliza estereotipos en el análisis del feminicidio y el impacto en la garantía de imparcialidad de jueces/juezas, quienes están obligados a juzgar esta violencia liberados de estereotipos que discriminan a las mujeres.

En ese orden, se plantea como pregunta principal de análisis en la investigación ¿Cuál es la relación entre la aplicación de perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte, 2021? La hipótesis a constatar es que a mayor aplicación de perspectiva de género se maximiza la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte periodo 2021. El objetivo general de la investigación es identificar la relación entre la aplicación de esta metodología y la garantía de imparcialidad en el análisis del feminicidio en los colegiados de Lima norte periodo 2021.

### 1.1. Planteamiento del Problema de Investigación

La ausencia de la aplicación de la perspectiva de género en el juzgamiento del feminicidio en los juzgados penales colegiados de la jurisdicción de Lima norte en el periodo 2021 es un problema que está vinculado al tema de la violencia por razón de género contra la mujer, el cual nos presenta al asesinato de mujeres como un fenómeno social que le ocurre mayoritariamente a las mujeres por pertenecer al género subvalorado.

En ese orden, la investigación tiene como objeto de estudio el análisis de jurisprudencia sobre feminicidio de la jurisdicción de Lima norte año 2021, cuyo análisis se

desarrollará a la luz de la perspectiva género, un método compatible con el deber de imparcialidad género-sensitiva.

La perspectiva de género cuenta con elementos de análisis que en esta ocasión son incorporados al juzgamiento del feminicidio para un estudio contextualizado y diferenciado de un delito que es expresión de la situación de discriminación estructural de la mujer, a fin de visibilizar e identificar los estereotipos de género detrás de cada muerte, evitar su uso en el razonamiento de los tribunales de justicia y erradicarlos del imaginario social mediante el lenguaje de la sentencia.

## **1.2. Justificación y Relevancia**

Es innegable la evolución de los derechos de las mujeres en la teoría, sin embargo, son las dificultades que enfrentan las mujeres en la práctica, las que permiten comprender que el verdadero origen de este desequilibrio es que ocurre desde hace miles de años.

Esta situación es notada por las autoras Bravi y Werner cuando recorren la historia de la humanidad para explicar que la brecha en los derechos que han experimentado las mujeres no es nueva, es histórica, y revelan que este desequilibrio entre hombres y mujeres ha provocado trescientos mil años de injusticias contral las mujeres. (2020, p. 7)

En ese mismo sentido, Simone de Beauvoir identifica la jerarquía de los sexos en su obra publicada en 1949 "El segundo sexo", en el que afirma que este mundo ha pertenecido a los varones, pero ninguna de las razones propuestas para explicar el fenómeno ha parecido suficiente, y es a la luz de datos de la prehistoria y la etnografía, como podremos comprender de qué modo se ha establecido esta jerarquía (2019, p. 63).

Esta situación de desventaja para las mujeres permanece hasta nuestros días, impacta negativamente en todos los ámbitos de vida, en particular, en sus derechos a la vida, integridad, libertad, a una vida libre de violencia y discriminación si de feminicidio se trata.

Así las cosas, a nivel global, observamos que el problema de la violencia por razón de género contra la mujer ha sido reconocido por el Comité CEDAW (2017) en la Recomendación general núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, cuando señala:

A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo. (p. 6)

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2017) en el Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, acerca de la adopción de un enfoque de género en ejecuciones arbitrarias, reconoció que el femicidio se comete en países de todo el mundo. (p. 11)

Así también, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2022) en el Informe denominado “Los Datos Importan. Asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia. Estimaciones globales 2020” encontró como hallazgo principal que cerca de 47,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas u otros miembros de la familia en 2020. Así, los homicidios en el ámbito privado afectan a ambos sexos, pero las mujeres y niñas son sujetas a una mayor carga de violencia letal en el hogar, son aproximadamente 6 de cada 10 víctimas de homicidio asesinadas por sus parejas u otros miembros de la familia. (pp. 3-5)

En Europa, el Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011) también reconoce la violencia contra las mujeres como un problema grave en el hemisferio europeo, afirma que:

La violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación. (...), la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres (p. 1).

En América Latina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) emitió el informe en el cual señala que: “la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas” (p. 13).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) resalta sobre esa materia lo siguiente:

En las sentencias judiciales examinadas y la información recogida se desprende la aún limitada e incipiente aplicación por el Poder Judicial en los países americanos de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Se ha confirmado asimismo la gravedad y el carácter pernicioso y silencioso de los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, y los desafíos en que estos casos lleguen y sean procesados por los sistemas de justicia a través del hemisferio. (p. 15)

En el Perú, el Informe de Naciones Unidas (2015) realizado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Misión al Perú, describe el contexto de la igualdad de género y los derechos humanos de la mujer en el Perú, analiza los logros y desafíos en el marco jurídico, institucional y político para promover la igualdad. En cuanto a la situación de mujeres víctimas de violencia reconoce que la violencia contra las mujeres en el Perú es un problema grave y generalizado, lo que coloca al país en el segundo lugar en América Latina que requiere de medidas urgentes a todos los niveles, tal como ha señalado:

Se reconoce unánimemente que la violencia contra la mujer es un problema grave y generalizado, que requiere medidas urgentes a todos los niveles. Se informó al Grupo de Trabajo de que las mujeres y las niñas sufren violencia en todas las esferas de sus vidas, incluyendo en el hogar, la escuela, el trabajo y los espacios públicos. De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013, a nivel nacional, el 71,5% de mujeres alguna vez unidas en una relación de pareja sufrieron

algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero: violencia sexual (8,4%), física (35,7%) o psicológica (67,5%). Si bien la cifra global ha descendido en 5,4% en comparación a la violencia registrada en 2009 (76,9%), es preocupante saber que el Perú está entre los países con mayor prevalencia de violencia de género en la región. De acuerdo con información de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *solo en 2013, 83 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas en el Perú, lo que coloca al país en el segundo lugar en América Latina*. Según el MIMP, sólo 4 de cada 10 casos son efectivamente reportados. Lo anterior constituye uno de los más altos índices de violencia contra la mujer en la región. (p. 19)

Igualmente, el Informe de Naciones Unidas (2015) sobre el ámbito de acceso de las mujeres a la justicia resalta que el Grupo de Trabajo observa que no se ha demostrado una estrategia sostenida y eficaz en la sensibilización de los jueces sobre cuestiones de género. En repetidas ocasiones los grupos de mujeres informaron al Grupo de Trabajo que los jueces y otros funcionarios judiciales no son sensibles al género y no tratan a las mujeres como sujetos de derechos. Según la información proporcionada, el sistema de administración de justicia y las autoridades responsables continúan siendo influenciados por una concepción conservadora que prioriza la preservación de la unión familiar por encima de la protección de los derechos de mujeres. (p. 7)

Finalmente, el Informe de Naciones Unidas (2015) concluye que: “en el Perú el conservadurismo religioso y el machismo prevalente en la sociedad peruana oprimen y silencian a las mujeres, representan obstáculos considerables hacia la igualdad, influyen negativamente en su bienestar” (p. 21).

En el Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020) reportó según IPSOS, en la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos, el derecho que reconocemos como el más vulnerado en el caso de mujeres es el derecho a un trato digno y a no ser discriminadas, en un 41%. Esto refleja el problema persistente de la discriminación contra la mujer.

Además de reconocerse en el mundo entero, el carácter histórico y global de la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW de Naciones Unidas en 1992 también reconoce el vínculo entre esta violencia y la discriminación, en su Recomendación general número 19 sobre violencia contra la mujer, pues señaló que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

En ese mismo sentido, el Preámbulo de la Convención de Belem do Pará en 1994 reconoce con particular precisión que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que limita a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades.

Este reconocimiento de la comunidad internacional de la violencia contra la mujer como un fenómeno jurídico dado que afecta la igualdad y dignidad de las mujeres, y como un asunto político que expresa el desequilibrio histórico entre hombres y mujeres que urge corregir, dota de relevancia práctica, jurídica y política para interesarnos en el tema de la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de feminicidio como respuesta metodológica desde la administración de justicia.

Frente al panorama de reconocimiento de derechos en la teoría, sin reflejo en la vida cotidiana de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal, como método de análisis para visibilizar y eliminar los estereotipos de género, ya fue recomendado por el Comité CEDAW (2015) en la Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia:

“Recomienda que los Estados parte: a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia.”

(p.15)

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia N° 01479-2018-PA/TC reconoce al sistema de justicia como actor importante en la lucha contra la violencia de género y reconoce la necesidad de la incorporación del enfoque de género en la función judicial y fiscal, al señalar: “el sistema de administración de justicia es un actor importante en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal” (Fundamento, 16).

En el Perú, en los Juzgados Penales Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, las sentencias sobre feminicidio del Año Judicial 2021 presentan el problema de ausencia de aplicación de perspectiva de género, debido a la falta de sensibilidad al género por parte de los jueces penales causado por falta de capacitación en la materia.

Las consecuencias son graves, por cuanto, aun cuando se logren fallos condenatorios por delito de feminicidio, la ausencia de la perspectiva de género en el razonamiento judicial limita la imparcialidad sensible al género y desaprovecha el espacio público de la justicia penal para identificar los estereotipos contra la mujer que están detrás de cada muerte violenta y en el razonamiento de los tribunales: visibilizando, nombrando y desmantelando los roles estereotipados impuestos a las víctimas y, así evitar reforzar el proceso de discriminación estructural.

En consecuencia, desde el punto de vista de los derechos subjetivos, la ausencia del lente de género limita la imparcialidad de los tribunales de justicia en el juzgamiento del feminicidio, por ende, la igualdad sustantiva de las víctimas, y desde el punto de vista de los deberes estatales, contraviene el deber de garantizar a las mujeres la igual dignidad y una vida libre de violencia y discriminación.

Del deber de garantía de igualdad y la prohibición de discriminación se deriva el deber específico de las autoridades judiciales de cada Estado de juzgar con perspectiva de género toda materia sometida a su jurisdicción, y este deber se traslada por irradiación al delito de feminicidio, por tal razón, es deber de jueces/juezas incorporar este enfoque en toda la conducción del proceso penal, fortaleciendo así la imparcialidad, conforme a los estándares

interamericanos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Gonzales y otras o Campo Algodonero vs. México (2009) hasta el caso Manuela y otros Vs. El Salvador (2021).

Este estudio tiene una justificación teórica porque existen otros autores que ya han realizado estudios anteriores, respecto de los cuales se resumirán sus principales aportes. Asimismo, este estudio cuenta con justificación práctica en la medida que ayuda a concretizar el deber estatal de imparcialidad en el proceso penal de feminicidio mediante la identificación de estereotipos de género. Así también, cuenta con una justificación legal, ya que el presente estudio ayudará a juzgar el delito de feminicidio con la mayor imparcialidad conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Finalmente, existe una justificación social ya que el presente estudio ayudará a tomar conciencia social de los roles estereotipados impuestos a las mujeres, en tanto causa y consecuencia de esta violencia, visibilizándolos para su no repetición.

Esta investigación propone dos aportes: fundamentar que la incorporación de la categoría “género” en el juzgamiento del delito de feminicidio es una necesidad en la práctica judicial por la gravedad del fenómeno con impacto en la vida, integridad y libertad de la mujer, y por otro lado, es un imperativo jurídico para todo tribunal de justicia, pues requiere de la adecuada comprensión de esta violencia desde los aspectos global, cultural e instrumental. El segundo aporte es proponer elementos de análisis sobre perspectiva de género para el juzgamiento del feminicidio, servirán para analizar de modo diferenciado los hechos, la prueba, el derecho aplicable y la argumentación pertinente, y si bien ya han sido desarrollados en el derecho comparado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esta ocasión son trasladados al derecho interno peruano con las notas características propias de la legislación penal y procesal penal.

### **1.3. Pregunta de Investigación e Hipótesis**

**Tabla 1 . Pregunta e hipótesis de la investigación**

Pregunta de investigación	Hipótesis
¿Cuál es la relación entre la aplicación de perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte, 2021?	A mayor aplicación de perspectiva de género mayor garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021.

*Nota.* Elaboración propia.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Identificar la relación entre la aplicación de perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021.

### **Objetivos específicos**

Identificar la relación que existe entre los elementos para la determinación de los hechos e interpretación de la prueba desde la perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021.

Identificar la relación que existe entre los elementos para la determinación del derecho aplicable desde la perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021.

Identificar la relación que existe entre los elementos de la argumentación desde la perspectiva de género y la garantía de imparcialidad en el juzgamiento del delito de feminicidio en los juzgados penales colegiados de Lima norte 2021.

#### **1.4. Diseño Metodológico de la Investigación**

El método de la investigación será deductivo, se aplicará como premisa mayor el concepto de género como construcción social, elaborado desde las ciencias sociales y

recogido de modo implícito en tratados internacionales, de modo explícito en normas nacionales, en la jurisprudencia interamericana y estándares internacionales sobre estereotipos, imparcialidad, feminicidio, en recomendaciones generales, observaciones generales, informes de expertos, protocolos para juzgar con perspectiva de género en América Latina, entre otros.

El nivel de investigación es relacional, dado que el propósito de la presente investigación es contrastar dos variables en la aplicación práctica en el campo penal para juzgar un delito en específico: la perspectiva de género y la imparcialidad aplicada al feminicidio.

Es decir, se plantea una investigación sobre el nivel de conocimiento y aplicación de la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional de La Corte Superior de Justicia de Lima norte en el juzgamiento del feminicidio y su impacto en la garantía de imparcialidad. Para tal efecto se brindará un marco teórico, normativo y jurisprudencial como herramienta de análisis sobre el estado actual del juzgamiento del feminicidio a la luz de la perspectiva de género y la interpretación contemporánea de la garantía de imparcialidad.

El enfoque de la investigación será cualitativo, por cuanto se recolectarán datos de tipo descriptivo mediante el análisis de jurisprudencia sobre feminicidio emitida en 2021, a la luz del marco conceptual, normativo, jurisprudencial, se trata del análisis de 19 sentencias dictadas en el periodo 2021 en base al Informe del Área de Estadística de Lima Norte, obtenido con fecha 05 de octubre de 2022.

La técnica de investigación es documental mediante el análisis de jurisprudencia sobre delito de feminicidio, emitida por los juzgados penales colegiados de Lima norte en 2021, sobre procesos tramitados bajo el alcance del nuevo modelo procesal penal de 2004, vigente en dicha jurisdicción desde el uno de julio de 2018.

El análisis se realizará mediante el uso de fichas técnicas que informarán sobre el uso o ausencia de elementos sobre perspectiva de género en la jurisprudencia dictada por los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en 2021.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Este capítulo propone fundamentar que la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento de los tribunales de justicia como método de análisis de los derechos de las mujeres en casos de feminicidio, es un imperativo jurídico impuesto por los sistemas de protección de los derechos humanos, en virtud del principio de igualdad y no discriminación.

Los fundamentos jurídicos y políticos que respaldan esta afirmación son contundentes, dado que la comunidad internacional reconoció que el fenómeno de la violencia contra la mujer por su pertenencia al género subordinado está vinculado a la discriminación, pasó a ser un tema público en la agenda mundial de los Estados como un asunto de derechos humanos.

En tal virtud, los Estados asumieron desde el campo jurídico el compromiso internacional de prevenir, investigar, sancionar y erradicar tal violencia con tratados específicos sobre la materia para reforzar los tratados generales ya existentes, a fin de hacer realidad la igualdad sustantiva del colectivo “mujeres”.

Fundamentar que la incorporación de elementos sobre perspectiva de género en el razonamiento de los tribunales de justicia para el análisis del feminicidio es una necesidad y un deber jurídico que concretiza de modo diferenciado la garantía de imparcialidad atañe el esfuerzo de este capítulo, en ese orden, se presentan breves aproximaciones conceptuales, bases normativas y jurisprudenciales sobre los derechos humanos como soporte a la aproximación temática de perspectiva de género.

## 1. La perspectiva de género

### 1.1. Definición

Desde la doctrina social, es una concepción que analiza las características que definen a las mujeres y a los hombres, sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de ambos: el sentido de sus vidas, expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros. (Lagarde, 1996, p. 15)

Esta es la concepción académica de la cultura feminista, un aporte de las mujeres a la cultura para resaltar que esta visión analítica, crítica y política, es una creación desde el feminismo con incidencia en la democracia de género como reivindicación social.

La definición de Lagarde refleja el aspecto cultural de la interacción y diferenciación entre los géneros, cómo es que sus expectativas y oportunidades están definidas por su pertenencia a determinado género.

Asimismo, dicha definición explica que la pertenencia a determinado género define la forma de afrontar los conflictos entre hombres y mujeres. Las mujeres a través de la subordinación y sumisión; los hombres con la posición de privilegios como característica natural y con el ejercicio de la violencia como medio para subordinar a las mujeres; las instituciones con la impregna del sistema patriarcal como elemento subyacente en su diseño y estructura.

Además, Lagarde (1996) reconoce en su análisis, el arraigo cultural de las identidades y roles de género, los que se aprenden desde el principio de la vida, como fundantes componentes del propio ser. Señala al respecto:

La vida cotidiana está estructurada sobre las normas de género y el desempeño de cada uno depende de su comportamiento y del manejo de esa normatividad. Si algo es indiscutible para las personas, es el significado de ser mujer o ser hombre, los contenidos de las relaciones entre mujeres y hombres y los deberes y las prohibiciones para las mujeres por ser mujeres y para los hombres por ser hombres. (p. 19)

La descripción del arraigo de las identidades y roles de género en la organización social brindada por Marcela Lagarde explica su normalidad, su persistencia y la lealtad de los roles de género para mantener ese orden social que genera subordinación, opresión y desventajas al género oprimido.

Lagarde grafica así el significado de ser mujer o ser hombre en base a roles sociales impuestos por una forma de organización social opresora, cómo se relacionan las mujeres y los hombres en términos de deberes y prohibiciones asignados a cada uno, cuyo quebrantamiento genera violencia por vulneración de ese sistema de género.

El arraigo cultural de los roles de género en el imaginario social expuesto por Lagarde para explicar la persistente desigualdad social también explica las posibilidades de transformación de dichos patrones socioculturales.

Así también, la perspectiva de género es una categoría de análisis que nos permite identificar cómo a lo largo de la historia, las diferencias biológicas (sexo) han servido para crear las diferencias políticas y sociales entre hombres y mujeres (género), cuya concepción negativa de esas diferencias ha generado relaciones desiguales de poder entre ambos. (Scott W, 1996, pp. 265-302).

La definición de Joan Scott nos centra en la categoría género para el análisis de las diferencias y jerarquías entre los géneros que explican las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a lo largo de la historia.

En ese sentido, nos brinda una definición que destaca el aspecto político de la situación de subordinación de las mujeres en la sociedad, por cuanto a las diferencias y jerarquía entre los géneros le atribuye como causa, las relaciones desiguales de poder entre ellos.

Así las cosas, la utilidad de la categoría género en el análisis de la organización social y la visión jerárquica entre ambos géneros masculino y femenino, es la visión crítica de la situación de desigualdad del género oprimido, las mujeres.

Es decir, Joan Scott resalta los aspectos opresivos en la organización social basados en la desigualdad, por la jerarquización política de las personas basadas en su género.

Para esclarecer el origen de la categoría “género” como elemento de análisis social, Ruiz Bravo (2008) comenta que hablar de perspectiva de género expresa la confluencia de movimientos feministas, propuestas políticas, contribuciones de la sociología, antropología, filosofía, psicología, psicoanálisis, historia, biología, para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, sus efectos. (p. 2)

Es indiscutible, que la categoría género para el análisis social tiene su origen en las ciencias sociales como lo describe Ruiz Bravo, concepto que es acogido por los movimientos feministas como propuesta política y jurídica para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, para explicar sus efectos y para corregirlos.

Además, la categoría género como método de análisis crítico del Derecho androcéntrico es útil para responder a la violencia y la discriminación contra la mujer en la teoría y la aplicación práctica del derecho, de modo particular desde los sistemas de justicia como instrumentos de cambio social.

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también aborda la definición en sentido más metodológico y jurídico contemporáneo, ya que la define como una herramienta y una medida clave para abordar las causas y consecuencias de la violencia y discriminación contra las mujeres, conforme a los estándares interamericanos, y además para combatir la discriminación contra personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas. (2021, p. 7)

En sentido jurídico, implica que existe un vínculo entre la perspectiva de género y los derechos humanos, pues esta metodología está al servicio de las obligaciones de los Estados para concretar la igualdad y no discriminación de las mujeres en particular y de toda persona en general, deberes reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Esto es así, por cuanto la perspectiva de género parte de analizar de modo diferenciado la especial posición estructural de las mujeres en la sociedad, que impacta en los diversos aspectos de su vida cotidiana y, se presenta para visibilizar y corregir la situación de discriminación, subordinación y exclusión que opera en su contra.

En ese orden, la perspectiva de género en sentido normativo está al servicio del deber estatal de Debida Diligencia en la protección y garantía de los derechos de las mujeres, como en el deber de No discriminarlas y No estereotiparlas; por cuanto el análisis crítico diferenciado de los derechos de las mujeres en cada caso contribuye a esa finalidad, a la actuación estatal inmediata del Estado para su protección y garantía.

Finalmente, desde la doctrina feminista Facio y Fries sostienen:

La perspectiva de género feminista introduce la mirada y experiencia del género femenino, un colectivo cuyos deseos, necesidades y experiencias han sido invisibilizadas o subvaloradas, así contribuye al desmantelamiento de los mecanismos de los sistemas de dominación. [...] Es más, al poner en el centro de su análisis las relaciones de poder, y no invisibilizar al género masculino, es mucho más amplia que la perspectiva androcéntrica. Así, las perspectivas feministas parten de la experiencia de subordinación de las mujeres, pero al hacerlo visibilizan las relaciones de poder entre los géneros y el hecho de que en todo discurso hay una perspectiva involucrada. (1999, pp. 20-21)

La definición dada por Facio y Fries destaca la visibilización del aspecto político de la situación de subordinación y subvaloración de las mujeres debido a la mirada androcéntrica del mundo que no tuvo en cuenta las expectativas de las mujeres.

Sin embargo, para Facio y Fries la perspectiva de género es también el enfoque de la igualdad de género, porque no se agota en la especial protección de las mujeres, sino de todo ser humano en situación de desventaja.

Así, la perspectiva de género permite cuestionar la visión androcéntrica de las estructuras sociales que dejan en la oscuridad a las mujeres, de modo implícito o expreso en

la base misma de la estructura del Estado, el Derecho, el conocimiento, la sociedad en general.

Replantear la visión androcéntrica de las estructuras sociales mediante la perspectiva de género como concepto significa replantear las bases del Derecho, para cuestionar que éste ha ignorado la experiencia de las mujeres y aclarar que así las cosas el Derecho se presenta como parcial y androcéntrico.

En otras palabras, la perspectiva de género se presenta como un medio para corregir desigualdades sociales concretas, para alcanzar un fin “la igualdad sustantiva”. Es útil para pensar el mundo, entenderlo, criticarlo, transformarlo, cuyo aporte esencial es la visibilización de los estereotipos sociales expresados en la vida cotidiana.

En el derecho interno, el Perú cuenta con la Ley de género, que es la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar publicada en 2015 que en el artículo 3° establece:

**El enfoque de género reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.** (Resaltado nuestro)

La ley de género peruana acoge la definición de perspectiva de género como método de análisis en el Derecho en sentido amplio, adecuado a los estándares internacionales de protección de la mujer, porque reconoce a la asimetría de poder en la interacción entre hombres y mujeres como causa principal de la violencia hacia la mujer, es decir, reconoce el aspecto político del problema.

Además, la citada ley reconoce que el enfoque de género busca lograr la igualdad entre hombres y mujeres, ello implica reconocer el aspecto jurídico de la violencia hacia la

mujer, es decir, reconocer que existe una situación de desigualdad que necesita de corrección mediante este enfoque.

Finalmente, la ley de género peruana reconoce el aspecto cultural de la violencia hacia la mujer, esto es, el reconocimiento de que las diferencias de género son construcciones sociales, es decir, esas diferencias son inequitativas, arraigadas en el imaginario social, pero pueden revertirse.

Así, el Perú cumple con el deber estatal internacional de adecuar su derecho interno a la Convención de Belén do Pará y a la CEDAW para la protección específica de las mujeres.

En ese orden de adecuación de la legislación nacional al derecho internacional se aprobó en el Perú el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 que reconoce el feminicidio como el acto más grave de violencia contra la mujer, según Decreto Supremo 008-2016-MIMP.

En igual sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano contiene esfuerzos de adecuación recientes en la interpretación de los derechos de las mujeres, en sus inicios su labor interpretativa lo realiza sólo a partir del principio de igualdad y no discriminación, recientemente y de modo expreso desde la perspectiva de género.

La sentencia más destacada obra en el expediente 01479-2018-PA-TC-Lima (2019), en la que reconoce que el sistema de administración de justicia es un actor clave en la lucha contra la violencia de género, por tal razón, la perspectiva de género debe ser incorporada y practicada en el ejercicio de la función judicial y fiscal. (Fundamento 7 - 16)

La sentencia constitucional declaró fundada la demanda de amparo y ordenó recalificar la viabilidad de abrir investigación penal sobre la denuncia por violación sexual que fue archivada. En el caso, la demandante es una médica que cuestiona el archivo de denuncia penal planteada contra una fiscal que archivó su denuncia por violación sexual en estado de inconciencia que habría ocurrido en el Hospital Central de la Fuerza Aérea de Perú en

diciembre de 2014, cuando denunciante y denunciado en su condición de médicos se encontraban de guardia.

Traemos a colación dicha sentencia para resaltar que la perspectiva de género es un avance en la noción tradicional de igualdad y no discriminación desde el más alto tribunal de justicia del Perú, la incorpora ya con el nivel de relevancia constitucional, en la tarea de combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género en el Perú. (Fundamentos 7-15)

En síntesis, consideramos que la perspectiva de género es la perspectiva de la igualdad en favor de toda persona en base a la igual dignidad, se presenta como una herramienta conceptual de medio para alcanzar un fin “la igualdad sustantiva de todos y todas” en la aplicación práctica del Derecho, atañe a mujeres, hombres y a todo ser humano en su diversidad.

Asimismo, consideramos que la perspectiva de género está al servicio del cumplimiento de todos los deberes estatales generales y específicos para garantizar la libertad, la igualdad, la dignidad, vida e integridad.

La perspectiva de género en el Derecho es una metodología crítica, porque tiene el potencial de abordar un caso concreto de modo particular gracias a la categoría “género y sus implicancias”, dota de contenido democrático al quehacer jurisdiccional, pues permiten concretizar la igualdad sustantiva de las personas en cada caso.

La importancia de la perspectiva de género es que contribuye a identificar aquellas situaciones o prácticas jurídicas que continúan reforzando y generando desigualdades e injusticias, considerando que estas tienen sus raíces en desigualdades estructurales como la económica, política, social, cultural, entre otras. (Bermúdez, 2021)

En ese sentido, el aporte de la perspectiva de género a la teoría y práctica de los derechos humanos es su valor de transformación política y cultural, como instrumento de

análisis y generador de posibilidades para mejorar las condiciones de vida y de desarrollo de mujeres y hombres.

El valor de cambio político y cultural de la perspectiva de género reside en evidenciar que roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres son patrones socioculturales que causan desigualdad y discriminación, tienen el potencial de ser transformados y los cambios beneficiarán a toda la sociedad, no sólo a las mujeres. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2008, p. 16)

El aporte de la perspectiva de género en favor de toda la sociedad se constata en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala de 2018 citado por la autora Tello (2022), en el cual se resalta que la Corte IDH identificó el estereotipo sobre la distribución de roles parentales, basados en el rol social de las mujeres como madres y en el rol social del padre, respecto de quien se presumió que asignó nulo valor al cuidado y afecto. (pp. 186-188).

En este caso, el lente de género permitió interpretar que se le privó al señor Tobar Fajardo de sus derechos parentales, presumiendo que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos de una madre.

En igual sentido, consideramos que el gran aporte de la perspectiva de género como método de análisis crítico es haber identificado la situación de asimetría de poder entre hombres y mujeres en la sociedad, que ubica a las mujeres en una posición de subordinación de status, se expresa en la violencia contra ellas, se explica en la discriminación histórica que padecen y; se materializa, se mantiene y se reproduce en la imposición de estereotipos de género perjudiciales por las autoridades judiciales y la sociedad en general.

En ese orden, nuestra investigación asume la definición de perspectiva de género desarrollada por Facio y Fries, la consideramos específica como método feminista en favor de la igualdad y vinculada al Derecho, dado que pone en el centro de su análisis las relaciones de poder entre hombres y mujeres en sus interacciones.

Lo dicho dota de sentido jurídico (lo desigual o asimétrico) y sentido político (poder) a la definición de las autoras, y justamente la asimetría de poder es un elemento central del enfoque de género en el Derecho, aplicado en esta oportunidad al campo penal para juzgar el feminicidio.

Si bien la definición de Lagarde va en el mismo sentido de Facio y Fries, de analizar y comprender las características, roles, y experiencias de hombres y mujeres y sus efectos, sin embargo, su definición se centra en el aspecto cultural de la construcción del género, vital para explicar el arraigo estructural de la inequidad social.

En ese sentido, el punto de vista de Lagarde también es útil en nuestra investigación, pero para entender la dimensión cultural del problema de la subordinación de la mujer en la sociedad y para afirmar que sí es posible transformar los patrones socioculturales de conductas en tanto construcciones sociales.

En la tarea de identificar relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres en los diversos ámbitos sociales e identificar estereotipos de género contra las mujeres que generan violencia y discriminación, radica la importancia de este enfoque como herramienta conceptual para el logro de la igualdad sustantiva y el cambio social desde los sistemas de justicia, el actor más importante en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género, imponiéndole el deber de remover situaciones de desigualdad en cada caso concreto.

Ahora, veamos el impacto de la perspectiva de género en la comunidad internacional a partir del reconocimiento expreso de la situación de dominación y discriminación de la mujer por el hombre que la priva de su plena emancipación.

## 1.2. **Perspectiva de Género y Políticas de Reconocimiento**

### ***La Violencia contra la Mujer es una Violación de Derechos Humanos.***

Aparece este reconocimiento en el Preámbulo de la Convención de Belém Do Pará adoptado en las Américas en 1994, el tratado específico para la protección de los derechos

y libertades de las mujeres en el sistema interamericano, documento que reconoce expresamente esta violencia como aquella que limita el goce y ejercicio de sus derechos y trasciende todos los sectores sociales.

Interpretar la violencia contra la mujer como un asunto de derechos humanos en las Américas implicó para la comunidad internacional reconocer la posición de desigualdad de las mujeres como el género subordinado frente a la supremacía masculina, como un asunto que afecta la igualdad en sentido jurídico dentro del sistema de derechos y en sentido político en términos de democracia.

En sentido jurídico, la violencia contra la mujer impacta en el goce y ejercicio de sus derechos en pie de igualdad con los hombres, deja de ser un asunto privado y pasa a la agenda política del sistema regional. En sentido político, responder a la violencia contra la mujer implica democratizar el género, concientizando a las personas que la jerarquía histórica entre los géneros obedece a la subrepresentación política.

***La Violencia contra la Mujer es una Forma de Discriminación.***

En el sistema universal, la Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer elaborada por el Comité CEDAW, se reconoce que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”

En dicho documento el Comité CEDAW aclaró que el artículo 1 de la Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer, la que incluye la violencia por razón de género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y constituye una violación de sus derechos humanos.

Entender la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada, porque constituye una violación de sus derechos humanos, implica reconocer que hay cierto tipo de violencia que mayoritariamente le ocurre a ella, debido a patrones socioculturales de desvalor hacia las mujeres arraigados en la sociedad.

En igual sentido, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada en 1979, reconoce como preocupación

de la comunidad internacional que a pesar de la existencia de diversos instrumentos de protección, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, por tal razón, el tratado condena la discriminación en todas sus formas, define la discriminación e impone a los Estados diferentes medidas a adoptar para eliminar la discriminación contra la mujer.

***La Violencia contra la Mujer y la Discriminación Estructural.***

El concepto de discriminación estructural ha sido citado por la CIDH para lograr una valoración amplia del contexto histórico en tiempo y espacio en casos de discriminación contra grupos históricamente excluidos.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de Bolivia (2016) señala que la violencia de pareja no es un hecho aislado, sino que responde a un problema estructural, por cuanto existen diversos factores que colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados como las mujeres, indígenas, migrantes, entre otros.

Los estudios sociales dan cuenta que la violencia contra la mujer responde a problemas estructurales en la organización de las sociedades que establecen jerarquía entre hombres y mujeres en sus interacciones sociales, imponen roles sociales diferenciados que ocasionan opresión, situaciones de desventaja, discriminación, dominación y exclusión.

La visión estructural de dicha violencia permite afirmar que la reproducción de esta violencia es histórica y generalizada, que se mantiene en el tiempo ya que se expresa en casos individuales.

En igual sentido, el Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México (2009), la Corte IDH se refirió a la cultura de violencia y discriminación estructural basada en el género contra la mujer:

El Comité CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se tratan de casos aislados de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”. (Fundamento, 133)

La Corte en este caso relaciona la situación de la violencia con la cultura de discriminación contra la mujer, persistente y arraigada en Ciudad Juárez, basada en una concepción errónea de inferioridad de las mujeres.

Es decir, la Corte identifica a la violencia contra la mujer como el síntoma y a la discriminación como la enfermedad, así las cosas, la violencia se convierte en el instrumento de opresión fundada en la ideade subordinación de la mujer frente al varón.

En ese sentido, la Corte explica que en una situación de discriminación estructural como la que aqueja a Ciudad Juárez no existen casos aislados de violencia, sino que se trata de un fenómeno social normalizado en el imaginario social, como una situación que afecta a las mujeres por su pertenencia al género oprimido.

#### ***El Femicidio como Forma Extrema de Violencia contra la Mujer.***

En la doctrina feminista, la antropóloga argentina Rita Segato (2006) define al feminicidio como crimen del patriarcado o crimen de poder que cumple con una doble función según el modelo patriarcal: mantener el poder y reproducir el poder.

Segato (2006) además precisa que el referente para el uso del término feminicidio son las autoras Diana Russel y Jane Caputi en su texto "Femicide" publicado en 1990, cuya intención era desenmascarar el patriarcado como una institución que se sustenta en el control del cuerpo y la capacidad de sanción sobre las mujeres, mostrando al mundo la dimensión política de los asesinatos de mujeres que resultaban de ese control y sanción. (pp. 2-4)

La interpretación de la muerte de mujeres como medio de control y sanción, expuesto por Segato, refleja el aspecto político del problema, referido al poder y jerarquía entre los géneros como la forma de relacionarse, a la asimetría de poder en la interacción social entre hombres y mujeres, como la base del problema de la violencia feminicida.

Además, refleja el aspecto cultural del problema, referido al sistema patriarcal, como un orden social desigualitario pero normalizado, presente en las relaciones de pareja, en la familia, la escuela, la comunidad, en las culturas de todo el mundo y en todo ámbito social e individual.

Posteriormente, Marcela Lagarde toma la noción de femicide de Russell y Radford y la desarrolla como feminicidio pues para Lagarde el femicidio es la muerte de mujeres sin especificar las causas, mientras que, el término feminicidio visibiliza mejor las razones de género y la construcción social detrás de estas muertes y la impunidad que las rodea. (MESECVI, 2008)

Marcela Lagarde considera de ese modo que la explicación del feminicidio se encuentra en el dominio de género, por la supremacía masculina y por la subordinación, discriminación, explotación y exclusión social de las mujeres, legitimado por una percepción social de desvalor hacia las mujeres que se potencia con la impunidad social y judicial en los delitos contra las mujeres. (p. 1)

En ese sentido, las autoras destacan que el origen de la violencia feminicida radica en la desvalorización del género femenino en el imaginario social y en su posición de subordinación frente al hombre.

La definición expresa el aspecto político de esta violencia cuando hace referencia a que el feminicidio es expresión de dominio de uno de los géneros. El aspecto jurídico hace referencia a la situación de discriminación de las mujeres en el goce de sus derechos a la vida, libertad, igualdad, al asesinarlas para reafirmar el control del poder. El lado cultural de esta violencia hace referencia a la percepción social de desvalor hacia las mujeres como el orden social impuesto por la sociedad: el patriarcado.

En el Perú, el delito de feminicidio surge en el campo penal en 2011 mediante Ley N° 29819 que modificó el artículo 107° del Código Penal para incluir al feminicidio en el tipo penal de parricidio, surge como el primer reconocimiento de esta violencia, pero limitado sólo a las relaciones de pareja, como una política pública ante la necesidad de visibilizar el problema de la violencia contra la mujer desde la justicia penal.

Sin embargo, es recién en 2013 mediante Ley N° 30068, cuando surge el reconocimiento del feminicidio en su real dimensión como un delito autónomo previsto en el artículo 108-B del Código Penal, al cual se le otorga una estructura penal que acoge los principales contextos de opresión como expresión de la violencia basada en el género.

La tipificación del feminicidio en el Perú como un delito autónomo y en sentido amplio es acorde al reconocimiento de esta violencia desde la experiencia latinoamericana, la cual sucede en el contexto íntimo, no íntimo, infantil, familiar, sexual sistémico, por conexión, por prostitución, por trata, por tráfico, racista, mutilación genital femenina, conforme se reconoce en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género(femicidio/feminicidio) y la Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla muerte violenta de mujeres y niñas(femicidio/feminicidio).

En la doctrina peruana, el feminicidio es interpretado de modo uniforme como la muerte de una mujer por su condición de tal, ocasionada por el quebrantamiento o imposición de estereotipos de género que subordinan a las mujeres, situación que afecta la vida y es afirmación de un sistema de género sexista. (Díaz et al. 2019, pp. 69-70)

En la jurisprudencia peruana, en igual sentido, se reconoce que el delito de feminicidio se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, es decir, cuando se identifica la imposición o quebrantamiento de un estereotipo de género en contextos de discriminación, independientemente de que exista o haya existido una relación entre agente/víctima, busca combatir los actos de discriminación estructural hacia las mujeres y proscribir estereotipos de género. (R. Nulidad 453-2019-Lima norte)

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia N° 01479-2018-PA/TC reconoce al sistema de justicia como un actor importante en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género.

Así las cosas, constatamos que en el Perú existe el reconocimiento del feminicidio como delito autónomo en la ley penal y en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del elemento estructural de la discriminación (por su condición de tal), constituyen políticas públicas de reconocimiento como respuesta al problema de la violencia contra la mujer.

Por su parte, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio (2014) también reconoce que el uso del concepto feminicidio permite visibilizar la expresión de violencia extrema por

la posición de subordinación y riesgo contra las mujeres. (p. 14). Este documento resalta que esta violencia constituye la forma más extrema de violencia y una realidad que afecta a las mujeres de la región.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2008) en su Declaración sobre el Femicidio lo reconoce en igual sentido, al señalar que en América Latina y el Caribe, los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres.

Del mismo modo, el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género Lima-Perú (2018) reconoce que el feminicidio constituye una gravísima violación a los derechos humanos y es una de las formas más extremas de violencia.

En ese sentido, es innegable que el feminicidio nombra la crueldad extrema contra la mujer, pues es expresión de arbitrariedad e inequidad social que enfrentan las mujeres, necesita un tratamiento diferenciado desde la justicia penal como parte de las reivindicaciones sociales hacia las mujeres.

### **1.3. Perspectiva de Género en el Derecho**

La perspectiva de género es el gran aporte del movimiento feminista a partir de acoger esta herramienta conceptual desde los estudios de género para ser incluida en sus demandas sociales en respuesta al problema de subordinación de estatus de las mujeres en la sociedad. Es un método para el análisis crítico del Derecho, pues da cuenta que el Derecho se presenta como un instrumento de opresión o un instrumento de cambio social.

Así, la perspectiva de género se presenta como categoría de análisis para replantear las bases del Derecho, pues es una ciencia que ha ignorado la experiencia de las mujeres, lo que le da el carácter de androcéntrico, reproduce la subordinación de las mujeres.

El gran aporte de los feminismos es el desarrollo de teorías críticas para explicar la subordinación de las mujeres en la sociedad, promover su emancipación, demostrar la posición de inferioridad que ocupan frente a los hombres, como una situación que ocurre en todas las culturas del mundo.

Al respecto, Rodríguez (2015) comenta que el feminismo como teoría y como movimiento social han influido de forma determinante en el proceso de especificación de los derechos de las mujeres y en este proceso ha develado el origen y formas de violencia contra la mujer, ha denunciado cómo la sociedad ha legitimado esta violencia, al mismo tiempo ha construido una teoría explicativa desde el problema redefiniéndola como violencia de género.

En este aspecto, el feminismo se presenta como el movimiento social que demanda el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre, busca la igualdad y la libertad para acabar con los privilegios masculinos, y como resultado de sus demandas, han obtenido políticas de reconocimiento como los tratados específicos para la protección de las mujeres.

Rodríguez (2015) precisa que los aportes de la perspectiva de género en el Derecho están referidos a la concepción de sujeto de derecho, crítica a la dicotomía público-privado para la construcción del derecho, crítica a la igualdad formal, y a la aparente neutralidad del Derecho.

En cuanto a la concepción de sujeto de derecho, Teoría Feminista del Derecho cuestiona la concepción de un sujeto específico “el masculino hegemónico” dotado de poder a lo largo de la historia, como parámetro de lo objetivo para representar la estructura del sistema jurídico y del sistema de derechos.

Así, la exclusión de las mujeres en la elaboración del Derecho y en la elaboración de leyes por la falta de participación política plena, se explica porque el lugar de las mujeres estuvo reservado para el ámbito privado, hace que el Derecho no haya tomado en cuenta sus puntos de vista, esto se mantiene en la teoría y en la práctica del Derecho, explica el carácter masculino del Derecho y la determinación de quién es sujeto de derecho.

El feminismo es el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre, de tal manera que hombres y mujeres deberíamos ser feministas (Cernuda-Canelles, 2019) para propugnar en conjunto la igualdad, en ese orden, plantea una concepción de sujeto de derecho que tome en cuenta las necesidades y expectativas de las mujeres.

En cuanto a la crítica a la dicotomía público-privado para la conformación del derecho, la autora Rodríguez (2015) propone reflexiones a partir del análisis de Nancy Fraser sobre

esfera pública, quien cuestiona que la esfera pública moderna se construyó en base a un número importante de exclusiones, donde la categoría central de la exclusión es el género.

De este modo, la distinción entre lo privado y lo público es expresado en la división sexual del trabajo, donde lo público está reservado a los hombres y la esfera privada reservada como el espacio natural para las mujeres, explica la subrepresentación de las mujeres, deviene en una crítica política importante para develar espacios del poder masculino.

Para la Teoría Feminista la paridad política es una necesidad democrática y la respuesta al problema junto a la redistribución de recursos, la participación política inclusiva de los colectivos históricamente excluidos como condiciones para democratizar el género y colocar en la agenda pública los temas que afectan la vida de las mujeres.

En cuanto a la crítica a la igualdad formal, Rodríguez (2015) señala que el feminismo de la igualdad planteaba la igualdad para el reconocimiento formal de derechos, así la igualdad fue reivindicada en el plano jurídico y político, se inicia entonces el reclamo por la igualdad ante la ley junto al mandato de no discriminación.

Aquí, el aporte del feminismo de la diferencia fue develar que las características de neutralidad, objetividad y universalidad de las normas jurídicas ocultaban características de un modelo masculino.

Para la teoría feminista del derecho, la igualdad implicaría replantear la visión tradicional de este principio para distinguir el reconocimiento y la efectividad jurídica (igualdad sustantiva), es decir, agregar la idea de justicia que abarque redistribución de recursos materiales, redistribución del poder político en favor de las mujeres en la toma de decisiones, el reconocimiento de las diferencias, esto es, una igualdad atenta a las necesidades de las mujeres.

En cuanto a la aparente neutralidad del Derecho, Rodríguez (2015) explica que las feministas cuestionaron el “método legal tradicional” que comprende reglas, procedimientos y principios para la aplicación de normas jurídicas por tribunales de justicia, los cuales no

tienen en cuenta cuestiones de género en la producción, aplicación e interpretación de normas, exigiendo por ello el análisis de género transversal en dichos ámbitos del Derecho.

La visibilización de prescripciones de género detrás de los homicidios de mujeres por sus parejas (mayoritariamente) como razón para cuestionar la ley y su aparente neutralidad, exigiéndose diferenciar las muertes de mujeres por cuestiones de género para elevarla a la categoría de femicidio, es un ejemplo de este cuestionamiento y un logro del feminismo.

Otra de las demandas centrales del feminismo fue la crítica a la neutralidad en la interpretación y aplicaciones de normas y el razonamiento jurídico de los operadores de justicia al constatar que las experiencias de vida de las mujeres no son tenidas en cuenta en la ley ni en los sistemas de justicia, de modo que, el derecho no es neutral para ellas cuando se demuestra que no tienen acceso a la justicia o la obtienen en menor medida. (Rodríguez, 2015, p. 175)

En el sistema regional de protección de derechos humanos, la impunidad y la ineficacia de los sistemas de justicia son obstáculos estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres, identificados por la Comisión Interamericana en el Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas en 2007.

En el sistema universal de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas, los mismos obstáculos, y en específico, los estereotipos de género en el razonamiento de los tribunales de justicia también fueron identificados en la Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

Desde la óptica feminista, un avance reciente lo encontramos en el reconocimiento que hace la Corte IDH sobre la presencia de estereotipos de género en el razonamiento de los tribunales de justicia del Estado de El Salvador, como un obstáculo en la garantía de imparcialidad, es el caso *Manuela vs. El Salvador* de 2021, en el cual la Corte interpreta los derechos de las mujeres a partir de entender la igualdad con sentido de justicia, criticando la denegación de justicia por falla en la educación y en la defensa efectiva de Manuela, una mujer analfabeta sentenciada por homicidio.

Este caso representa un avance en la interpretación del acceso a la justicia y los derechos de las mujeres frente a la aparente neutralidad de normas sobre homicidio que regula El Salvador, dado que la Corte IDH consideró que desde que entró en vigor la penalización absoluta del aborto en Estado de El Salvador se ha criminalizado a mujeres que han padecido abortos espontáneos u otras emergencias obstétricas.

A consideración de la Corte el prejuicio de la culpabilidad de Manuela, basado en estereotipos que condicionan el valor de una mujer a ser madre, de modo que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valor o son seres indeseables, implica imponer a las mujeres la responsabilidad de priorizar el bienestar de sus hijos sobre su propio bienestar, sin importar las circunstancias.

Las consideraciones de la Corte reflejan el resultado de luchas feministas para exigir la igualdad efectiva en la teoría y en la práctica jurídica, representan avances en la labor interpretativa de los derechos de la mujer ante la comunidad internacional para exigir sistemas de justicia sensibles al género.

#### **1.4. Principio de Igualdad y No Discriminación**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC N° 18/03 (2003) sobre la interpretación de la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación es un principio básico y general para la protección de los derechos humanos, cuenta con elementos constitutivos, fundamenta el vínculo entre el deber de respeto y garantía de los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación que implica que los Estados están obligados a respetar y garantizar el goce y ejercicio de derechos “sin discriminación alguna”. (Fundamentos, 83-85)

La interpretación de la Corte revela el carácter básico y general que los principios de igualdad jurídica, prohibición de discriminación, protección igualitaria de la ley, han alcanzado en el desarrollo del derecho internacional de derechos humanos para la protección de todo derecho humano.

En igual sentido, en la Opinión Consultiva OC N° 29/22 (2022) la Corte IDH ha afirmado que la noción de igualdad se desprende de la unidad del género humano inseparable de la dignidad, así, el principio de igualdad y no discriminación poseen un carácter fundamental para la protección de todo derecho humano, comprende la no discriminación, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley como elementos constitutivos de este principio, pertenece al dominio del *ius cogens* sobre el que descansa el orden jurídico interno e internacional. (Fundamento, 57)

Es importante destacar que el principio de igualdad para la protección de derechos humanos ha ingresado en la actualidad en el dominio del *jus cogens* que implica que es expresión jurídica de la comunidad internacional y que en base a su superior valor constituye un conjunto de normas necesarias para la existencia de la comunidad internacional y para garantizar esenciales valores de la persona.

Al respecto, cabe precisar que el *ius cogens* es definido por la Corte Interamericana en la OC-26/20, la cual recoge una lista de principios superiores proclamadas como normas de *ius cogens*, entre ellos, el principio de igualdad y prohibición de discriminación, junto a la prohibición de esclavitud y otros. (Fundamentos, 105-106)

El valor superior del principio de igualdad y prohibición de discriminación nos permite argumentar que el carácter fundamental se basa en su calidad de principio básico y orientador del orden público nacional e internacional, dota de fundamento a todo ordenamiento jurídico, es un principio transversal por su contenido, recoge la noción de igualdad como valor y principio que se proyecta en las leyes jurídicas y en la aplicación práctica del Derecho.

En tal sentido, consideramos que la base normativa fundante para establecer la obligación de incorporar la perspectiva de género en la interpretación del Derecho en los sistemas de justicia, es el principio de igualdad y no discriminación, que como norma de *ius cogens*, es de imperativo cumplimiento para los Estados con especial énfasis en la labor de interpretar, argumentar y aplicar el Derecho para concretizar la igualdad sustantiva de la mujer.

A la luz del principio de igualdad y no discriminación como parámetro de interpretación en la aplicación del Derecho en tanto norma *ius cogens*, la noción de perspectiva de género que se presenta aquí es como concepto y como método de análisis al servicio de garantías como la imparcialidad y la no discriminación del colectivo mujeres.

En ese orden, la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial para juzgar el delito de feminicidio se convierte en un imperativo jurídico que concreta el deber de garantizar los derechos de las mujeres, tales como: vida, integridad, libertad, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento de los tribunales de justicia para juzgar el feminicidio también permitirá visibilizar y rechazar estereotipos de género, evitar su creación, uso o perpetuación.

#### **1.5. Perspectiva de Género y Tratados sobre Derechos Humanos**

El estándar de la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres como un deber de Estado es desarrollado en el Caso Veliz Franco vs. Guatemala (2014), en el cual la Corte IDH expresó que, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en violencia por razón de género. (Fundamento, 188)

Identificar la base jurídica que fundamenta el reconocimiento de la libertad, igualdad, dignidad de toda persona, como derechos y principios orientadores de toda organización estatal, de los que derivan deberes generales de respeto y garantía de todo derecho humano y deberes específicos de protección y garantía de los derechos de las mujeres, es el propósito de las siguientes líneas.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en 1948 se estableció la igualdad en dignidad y derechos para toda persona, sin distinción de sexo, y en adelante, se ha ido desarrollando un marco normativo de igualdad de género y la obligación de los Estados de erradicar la violencia y la discriminación contra de las mujeres.

Es decir, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos ya se reconoce el derecho de todos los seres humanos a una vida libre de discriminación y se destaca la obligación de los Estados de garantizar a toda persona sus derechos en igualdad de condiciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es el punto de partida sin retorno de la proclamación de la igual dignidad de todo ser humano como la base de la organización jurídica y política de la comunidad internacional, así en el artículo 1 indica: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En el artículo 2 establece la prohibición de discriminación en base a la categoría sexo, entre otras categorías.

En igual sentido, el Artículo II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948 estableció que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna.

La importancia de la Declaración Americana para esta región radica en el reconocimiento expreso de la igual dignidad de todo ser humano sin distinción alguna, como el principio orientador en la actuación de los Estados americanos para garantizar a toda persona sus derechos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, la posterior Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer, el Comité de CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” a nivel regional, constituyen el marco normativo internacional específico del que emanan obligaciones y orientaciones para identificar y erradicar la discriminación por motivos de género contra las mujeres.

La importancia de la Convención de Belém do Pará para esta región radica en tres especificaciones: reconoce la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, reconoce que ésta ocurre en todo ámbito, tanto en la esfera pública como en la

esfera privada, y establece como una obligación específica del Estado, el deber de debida diligencia como un deber de especial importancia debido a la gravedad del problema y a la discriminación histórica que padecen las mujeres.

***El Deber Estatal General de Respeto y Garantía.***

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala:

“Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Los deberes de Estado de respeto y garantía de todo derecho humano libre de discriminación por cualquiera de las categorías expuestas son impuestos por la Convención Americana para la protección de toda persona en el sistema interamericano.

En igual sentido, estas garantías son impuestas a los Estados por el sistema universal en virtud del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966.

Al respecto, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) la Corte IDH define el “deber de respeto” como el límite al poder estatal que implica que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (Fundamento, 165)

La Corte así define en su jurisprudencia que el ejercicio de la función pública tiene su límite en el respeto de los derechos humanos, este límite de abstención o intromisión en los derechos de las personas, lo fija como una garantía estatal a cumplir, en ese sentido, toda injerencia arbitraria del Estado en el ejercicio de derechos y libertades deviene en incompatible con esta garantía.

En adición a los dos grandes deberes estatales generales de “respeto y garantía” libre de discriminación en base a categorías prohibidas de modo expreso o implícito, surgen otros deberes estatales más concretos.

Al respecto, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) la Corte IDH ha interpretado que del deber de garantía se derivan otros deberes de los Estados: *de prevenir, investigar y sancionar* toda violación de derechos reconocidos en la Convención, como se indica:

La segunda obligación de los Estados Parte es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos por la Convención y procurar, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños. (Fundamentos, 166-174)

En ese orden, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras la Corte IDH interpreta que el Estado está en el deber jurídico de cumplir otros deberes adicionales, como el de prevenir razonablemente las violaciones de derechos, el de investigar seriamente tales violaciones cometidas bajo su jurisdicción identificando a los responsables, imponiéndoles sanciones pertinentes y una adecuada reparación para la víctima.

En adición, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988 se desarrolló jurisprudencialmente el deber de debida diligencia como un deber transversal de Estado en el cumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción de toda violación de derechos humanos. La Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) señaló:

[...] En efecto, un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no

haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. (Fundamentos,172)

La Corte aquí destaca el carácter esencial de la prevención de la violación de derechos humanos de toda persona, como imperativo jurídico de cada Estado, un indicador para medir la prevención razonable de vulneración de derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

Asimismo, la Corte interpreta que el incumplimiento de este imperativo por actos de un particular o por no haberse identificado al trasgresor puede acarrear la responsabilidad internacional estatal por ausencia de debida diligencia para prevenir la violación de derechos.

En ese sentido, el deber general de debida diligencia es un parámetro de referencia para interpretar el cumplimiento de las obligaciones estatales, permite pronunciarse jurídicamente sobre casos de violación de derechos humanos en base a la actuación estatal diligente de prevención razonable.

### ***El Deber Estatal General de No Discriminar***

Los deberes de los Estado de respeto y garantía de todo derecho humano “libre de discriminación” por ciertas categorías son impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana para la protección de toda persona en el sistema interamericano; y en igual sentido, se reconoce en el sistema universal en virtud del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966.

Interpretamos entonces que existe una obligación estatal general de no discriminar impuestos por los tratados generales de protección de toda persona y existe a la vez una obligación estatal específica de no discriminar a las mujeres que busca reforzar el primer mandato general.

### ***El Deber Estatal Específico de No Discriminar a las Mujeres***

La exigencia de incorporar la perspectiva de género como medida para evitar la discriminación y estereotipación de las mujeres en el análisis de sus derechos surge en el

sistema universal con la adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), el primer instrumento internacional que recoge la idea de la histórica discriminación contra la mujer.

Alda Facio (2009) comenta que el valor de este tratado radica, entre otras cosas, en que obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra la mujer, y como era imposible que la CEDAW contuviera explícitamente todas las medidas para eliminar la discriminación, el Comité de la CEDAW lo ha especificado en sus recomendaciones generales. (pp. 544-545)

Lo expresado por Facio destaca el carácter fundamental del tratado CEDAW en el mundo, un gran logro para las mujeres como política de reconocimiento en favor de sus derechos y libertades en el camino a la emancipación plena.

Sin embargo, Facio también destaca la responsabilidad de los Estados en cumplir con las recomendaciones que dicta el Comité CEDAW como una obligación jurídica que observar e implementar en la teoría y en la práctica del derecho.

Finalmente, Alda Facio considera que la CEDAW es la Carta Magna de Todas las mujeres, impone a los Estados el mandato legal de aplicar la perspectiva de género para la erradicación de la violencia contra la mujer, mientras que, la efectividad de los derechos en la CEDAW se garantiza a través de su Comité.

Esto se debe a que es el primer tratado de tutela de derechos específicos de las mujeres en el mundo que reconoce la situación de discriminación que padecen a pesar de la existencia de tratados generales que ya garantizan la igualdad y prohibición de discriminación, la comunidad internacional vio conveniente reforzar los mandatos generales.

En tal sentido, la CEDAW es la Carta Magna de Todas las mujeres que impone a los Estados el mandato implícito de aplicar la perspectiva de género para la erradicación de la violencia contra la mujer, dado que impone deberes estatales específicos de no discriminar y no estereotipar tomando medidas adecuadas para la prevención de esta violencia.

## 1.6. Perspectiva de Género y Debida Diligencia

Al deber general de respeto y garantía de todo derecho humano reconocido en la Convención Americana se le adicionó jurisprudencialmente el deber de debida diligencia, implica aplicarlo de modo transversal a los deberes de prevención, investigación y sanción para responder frente a la violación de derechos y para prevenir que ocurra, acogido por primera vez por la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras publicado en 1988, conforme consta en el párrafo 172.

Es decir, existe la debida diligencia como deber general creado para proteger y garantizar a toda persona sus derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente, el deber general de debida diligencia se potencia cuando se trata de responder a la violencia contra las mujeres, se crea de este modo *el deber de debida diligencia reforzado* para proteger los derechos y libertades específicos de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 7 literal b) de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Así, el desafío actual para combatir la violencia contra la mujer consiste en aplicar las normas ya existentes de derechos humanos para hacer frente a las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer desde el orden interno e internacional. En ese sentido, el concepto de debida diligencia sirve de criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra la mujer. (ERTÜRK, 2006, p. 2, 6)

En otras palabras, la Convención de Belém do Pará crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y, un sistema de obligaciones para los Estados, de respetar y garantizar tal derecho y de actuar con debida diligencia para proteger a la mujer contra la violencia basada en su género, entre otros factores.

En ese orden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpreta que este deber en casos de violencia contra las mujeres abarca 4 principios: a) El Estado

incurre en responsabilidad por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, reparar actos de violencia contra las mujeres, se extiende a actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias; b) Existe un vínculo entre la discriminación, violencia y debida diligencia, c) Existe un vínculo entre el deber de actuar con debida diligencia y garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados para víctimas y familiares; d) Los sistemas de derechos humanos han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de violencia por más de un factor. (MESECVI, 2014, p. 43)

La extensión de responsabilidad al Estado por actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias representa la extensión de responsabilidad por no prevenir dicha violencia, en casos que el Estado tome conocimiento del riesgo latente de que la violencia ocurra, a pesar de ello el Estado no hace nada para prevenirla, o cuando exista un patrón de violencia en un determinado lugar y el Estado no despliegue respuesta para atacarlo.

La existencia de un vínculo entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia se refiere a que la violencia es el mecanismo para subordinar a las mujeres, el resultado es la discriminación en el ejercicio de sus derechos porque se las priva de autonomía. La debida diligencia viene a ser el patrón de conducta que el Estado asume frente a dicha violencia, tomando medidas adecuadas para responder a las causas estructurales de la violencia.

Ahora, garantizar a las mujeres el acceso a recursos judiciales como el proceso penal adecuado para las víctimas del feminicidio, un proceso civil adecuado que regule el divorcio evitando que sea un factor de vulnerabilidad de mujeres, prestar servicios estatales para responder a la violencia familiar, son ejemplos de cómo organizar el aparato estatal y adecuarlos a la situación especial de las mujeres.

La debida diligencia desde el Estado también implicará tomar medidas adecuadas para ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de violencia cuando concurren múltiples categorías de discriminación.

En ese sentido, el incumplimiento de la debida diligencia desde el Estado constituye discriminación, así lo señaló la CIDH en el Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, un caso relacionado a la violencia doméstica, veamos el Informe No 80/11, 21 de julio de 2011, en el que se estableció tal criterio:

Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. (pár. 111)

En el caso citado, la Comisión IDH sostuvo que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley. (pár. 170)

En ese orden, la actuación de un Estado con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato estatal para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Requiere de medidas adecuadas a sus necesidades, de la obligación de garantía y de atacar las causas estructurales que la provocan.

En cuanto a la debida diligencia como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres cuando se afecta la vida y la integridad, la Corte IDH destacó lo siguiente en el Caso Campo Algodonero vs. México (2009):

Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belén do Pará. (pár. 284)

En el caso la Corte destaca la importancia de proteger el derecho a la vida de mujeres, para cuyo efecto el Estado tiene que actuar con debida diligencia al momento de tomar medidas para responder a esta violencia, pues debido a su discriminación histórica requiere además un análisis integral de las obligaciones estatales si se trata de violencia ejercida por particulares.

Así, la sentencia del caso 'Campo Algodonero' vs. México se convierte en la primera sentencia emitida por la Corte IDH sobre la problemática del feminicidio y el deber de debida diligencia de los Estados parte en este tipo de violencia.

En igual sentido, el Comité CEDAW en la Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia en el ámbito penal recomienda a los Estados parte de la Convención: “ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no” (2015, pár. 51).

Es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio fundamental del orden jurídico internacional e interno que impone a los Estados el deber de organizar todo el aparato estatal para asegurar el goce de todos los derechos de toda persona, los cuales son límites al poder estatal.

En base a los deberes generales de respeto y garantía de derechos con debida diligencia y prohibición de discriminación en la prevención, investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos, surgen otros deberes específicos para los Estados, que refuerzan el marco general cuando se trata de responder a la violencia contra la mujer.

Así, los deberes específicos son impuestos por tratados específicos en favor del colectivo “mujeres”: garantizarles una vida libre de violencia y libre de discriminación como reivindicaciones históricas, y para concretizar los deberes específicos opera la debida diligencia reforzada.

### **1.7. Perspectiva de Género y Acceso a la Justicia**

El acceso a la justicia consiste en el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, conforme a los parámetros internacionales

de derechos humanos, tal como lo define el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso A la Justicia para Mujeres Víctimas De Violencia en las Américas” (CIDH, 2007, pár. 5)

Sin embargo, en la práctica, el acceso a la justicia en América presenta obstáculos para las mujeres, tales como la discriminación, la impunidad, la revictimización, la ineficacia de los sistemas de justicia para prevenir la violencia contra las mujeres, identificados por la Comisión Interamericana como problemas estructurales en los sistemas de justicia.

La identificación de obstáculos de las mujeres en el acceso a la justicia permitió abordar la posición de desigualdad de las mujeres en el litigio, como un asunto central que corregir al identificar a los estereotipos de género como la principal barrera que genera discriminación, impunidad, revictimización, la ineficacia de los sistemas de justicia, porque los procedimientos no están diseñados para proteger de modo particular a las mujeres.

Para corregir esos obstáculos de las mujeres en el acceso a la justicia se acude a la herramienta conceptual de la perspectiva de género, vista como aquella metodología idónea para identificar estereotipos y eliminarlos de los sistemas de justicia.

En el sistema universal, el Comité CEDAW interpreta que en virtud del artículo 5 de la CEDAW, los Estados parte tienen la obligación de identificar y eliminar los obstáculos culturales y sociales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos. Tal como se señala en la Recomendación general número 33. (CEDAW, 2015, pár. 7)

El Comité CEDAW interpreta en igual sentido que la CIDH, la necesidad de hacer realidad el deber estatal de identificar y eliminar los estereotipos de género en todo ámbito social, porque impiden a las mujeres la defensa de sus derechos.

Así, el deber estatal de eliminar los estereotipos perjudiciales en todo ámbito social de las mujeres impuesto contribuye a la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, pobreza y subordinación de grupos sociales.

En sentido amplio, Antony (2020) sintetiza elementos del acceso a la justicia: Es un principio básico del Estado de Derecho, un derecho humano para responder a la discriminación y pobreza, un bien público al alcance de las personas, un indicador de ciudadanía efectiva es existencia de recursos judiciales idóneos para responder a toda violación al Derecho, relaciona el poder con la subordinación y exclusión. (p. 209)

Lo expuesto por Antony es clave para entender los componentes del acceso a la justicia, no obstante, para los efectos de la presente investigación sobre perspectiva de género e imparcialidad, resulta relevante remarcar el acceso a la justicia como un principio orientador de la práctica judicial en un Estado de Derecho.

Esto es así, por cuanto los tribunales de justicia están llamados a visibilizar situaciones de subordinación en el litigio para impactar en la toma de decisión del caso.

También resulta crucial que los tribunales de justicia remuevan situaciones de discriminación, subordinación, exclusión de las mujeres en el litigio para impactar positivamente en sus derechos y así responder a la discriminación.

Asimismo, en la actualidad, los problemas estructurales de los sistemas de justicia en la región se mantienen, según informa la CIDH en el Informe Anual (2021) en el que afirma que en América Latina y en el Caribe las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y protección de sus derechos, en un contexto de violencia y discriminación estructural contra ellas, con altas tasas de homicidios por razón de género. (CIDH, 2021, p. 4)

El panorama que arroja América latina y el Caribe explica que, a pesar de contar en esta región con tratados específicos de protección para las mujeres, la desigualdad de las mujeres se mantiene, los avances son lentos, implica que la respuesta al problema desde el ámbito jurídico necesita de énfasis en la prevención de dicha violencia mediante políticas públicas serias en todos los ámbitos sociales.

Implica además que las ideas patriarcales en el imaginario social operan como resistencias a la plena emancipación de las mujeres, por ende, resulta necesario la sensibilidad al género desde la educación y formación de las y los operadores del sistema de justicia.

A propósito, en el Perú el sistema de justicia también asume complejos problemas estructurales que impiden el cumplimiento de su rol, como es la formación jurídica universitaria que no toma en cuenta el género, aunado a un sistema de justicia que no está diseñado para proteger en forma diferenciada los derechos, lo cual genera grupos discriminados por la justicia.

De lo expuesto, consideramos que el desarrollo más amplio sobre obstáculos en el acceso de las mujeres a la justicia, lo encontramos en la Recomendación General número 33, en el que se ha establecido que el acceso a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos de la mujer y es elemento fundamental del Estado de Derecho junto a la imparcialidad.

Por otro lado, la Recomendación General número 33 es vital para identificar que la finalidad que persigue el acceso efectivo a la justicia va más allá de la igualdad sustantiva en sentido jurídico para entrar en el terreno de la igualdad política, pues señala que optimiza el potencial de emancipación y de transformación desde el derecho.

Este contenido dota de relevancia a la interpretación del derecho de acceso a la justicia como elemento importante del Estado de Derecho y la buena gobernanza. Esto a su vez guarda relación con la interpretación de la democracia como un sistema de derechos y como una forma de buen gobierno.

Es decir, pone de manifiesto la estrecha relación entre la igualdad en sentido jurídico y la igualdad en sentido político, como dos dimensiones de la igualdad, como valor jurídico y como valor democrático que se complementan y retroalimentan.

Específicamente, en el sentido jurídico, consideramos que es pertinente reconocer que, si bien la Recomendación general número 33 es una norma de soft law, su contenido

comporta la interpretación de la CEDAW, lo que le dota de valor jurídico vinculante para los Estados parte y en virtud del principio del efecto útil de los tratados.

Todos los componentes del sistema de justicia desarrollados en la Recomendación general 33 (2015) son esenciales para hacer realidad el acceso a la justicia de las mujeres, están vinculados entre sí, no obstante, los dos componentes vinculados con la presente investigación sobre perspectiva de género e imparcialidad, son la justiciabilidad y la buena calidad de los sistemas de justicia, pues en ambos se exigen que los profesionales de los sistemas de justicia sean sensibles al género para develar estereotipos o prejuicios que comprometen la imparcialidad, por ende, el acceso a la justicia.

En base a lo expuesto, el acceso a la justicia se presenta como un principio básico del Estado de Derecho que debe guiar la interpretación y aplicación práctica de los derechos de las mujeres en los sistemas de justicia en toda materia. El acceso a la justicia visto como un derecho humano tiene el potencial de responder a la discriminación a través de la identificación de estereotipos de género.

El acceso a la justicia como bien público debe ser accesible y estar al alcance de todas las personas, en especial para los colectivos históricamente discriminados como las mujeres.

La democracia es un sistema de derechos y un sistema de gobierno que se construye cada día, es sinónimo de bienestar de la ciudadanía, en tanto sistema político que promete libertad, igualdad y dignidad. Así, el acceso a la justicia efectiva se convierte en un indicador de ciudadanía efectiva. Y el sistema de justicia forma parte del aparato estatal, tiene el potencial de contribuir a la igualdad jurídica efectiva de las mujeres, que a su vez impactará en la igualdad política que ofrece el sistema democrático, por su vínculo al poder político. Lo que en definitiva implica que el acceso a la justicia en la teoría y en la práctica implica la existencia de recursos judiciales idóneos para responder a toda violación al Derecho.

El acceso a la justicia en particular, implica que los procesos deben estar diseñados en forma diferenciada para responder a las necesidades de los derechos de las mujeres y los profesionales de los sistemas de justicia deben estar capacitados en género para responder

de modo apropiado frente a la violencia contra ella. En ese orden, el enfoque de género para el acceso a la justicia penal en el juzgamiento del feminicidio implica develar toda práctica desventajosa que vulnere los derechos de las víctimas en el proceso penal desde la tipificación, investigación, juzgamiento, toma de decisión, con el propósito de alcanzar la igualdad sustantiva en un sistema democrático.



## **2. La Imparcialidad**

### **2.1. Definición**

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional en el artículo 139, no obstante, para la doctrina este principio fundamenta la garantía de imparcialidad por estar vinculados.

En ese sentido, el Tribunal constitucional peruano (2021) ha definido el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, como un elemento del derecho al debido proceso, y uno de los requisitos del principio de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, cuando señala:

En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la CADH y artículo 14, inciso 1 del PIDCP, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú. (Fundamento, 9)

Observamos que, en el derecho interno, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es un requisito clave del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza una contienda procesal equitativa entre las partes y es deber de los jueces/juezas velar por que esa garantía mínima como la imparcialidad se concrete en la práctica.

El Tribunal constitucional peruano (2021) en el Expediente N° 01132-2019-PHC/TC también define el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

Este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no

ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Fundamento, 11)

La imparcialidad como deber de jueces/juezas en el interior de un litigio, es el punto de análisis en la presente investigación, es decir, abordamos la mirada de la imparcialidad subjetiva, entendida como un deber de juezas/jueces: libre de compromisos, libre de prejuicios contras los litigantes del proceso.

A nivel ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) conocido como PIDCP reconoce en el artículo 14.1 lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

En el sistema universal de protección de derechos humanos, observamos derechos procesales objeto de tutela por los tribunales de justicia en el marco de un sistema democrático, entre ellos, el deber de juezas/jueces de actuar con imparcialidad en cada caso sometido a su jurisdicción, junto a la independencia.

A nivel OEA, en igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 8.1 reconoce la imparcialidad como garantía judicial cuando señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Implica que el sistema interamericano de protección de derechos humanos también protege el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones en toda materia jurídica.

Recientemente, la Corte IDH en el caso *Manuela vs. El Salvador* (2021) definió el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, en los términos del artículo 8.1 de la CADH, lo que implica que la exigencia de la imparcialidad subjetiva para resolver casos sobre violencia contra las mujeres es relevante, dado que exige liberarse de prejuicios contra los litigantes.

Esta concepción tradicional de imparcialidad subjetiva es coherente con la perspectiva de género, pues esta metodología también exige liberarse de prejuicios contra las mujeres o colectivos históricamente discriminados frente a un litigio.

Así, observamos que ambos sistemas de protección de derechos humanos garantizan el deber de imparcialidad de jueces/juezas para la determinación de derechos y obligaciones de las personas en un caso concreto.

También observamos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano acoge la misma definición de imparcialidad brindada por los sistemas de protección de derechos humanos citados.

En otras palabras, en ambos sistemas de derechos, la imparcialidad de los tribunales de justicia como deber estatal está estructurada para estar al servicio de la protección de toda persona.

Ahora, si dotamos de una lectura más contemporánea a este deber incorporándole la perspectiva de género cuando se trata de responder a la violencia contra la mujer implicará adicionar la exigencia de sensibilidad al género como competencia de jueces/juezas para concretizar la imparcialidad subjetiva.

Así, la imparcialidad en sentido contemporáneo se define como la exigencia de juezas/jueces de estar libre de prejuicios, libre de estereotipos, libre de sexismos en el razonamiento y lenguaje en la toma de decisión; pero, además, es la exigencia de contar con entrenamiento en temas de género para contar con la capacidad de visibilizar y dismantelar estereotipos de género contra las mujeres también presentes en el razonamiento de las partes y detrás de los hechos del caso.

Ampliar la noción de imparcialidad en sentido contemporáneo es la única forma de combatir y modificar los patrones socioculturales a través del lenguaje del Derecho en las sentencias desde los sistemas de justicia, como medida para el cumplimiento del deber internacional asumido por el Perú en virtud de los literales b) y c) del artículo 8 de la Convención de Belén do Pará.

Es decir, interpretamos que la noción de imparcialidad está ligada a la competencia en temas de género para evitar vacíos en la interpretación de los hechos en la toma de decisión como respuesta estatal adecuada a la violencia basada en el género contra la mujer.

Al respecto, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Acceso A la Justicia para Mujeres Víctimas De Violencia en las Américas (2007) señaló:

Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han afirmado que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales, sensibles al género para evitar retrasos y vacíos en las investigaciones, que afecten el futuro del caso. (Fundamento, 46)

Así las cosas, el mandato del sistema interamericano de protección de derechos humanos de contar con autoridades imparciales en caso de violencia contra las mujeres implica además ser sensibles al género para hacer realidad la garantía de imparcialidad.

Establecer una relación estrecha entre la competencia en género y la imparcialidad como una necesidad actual y una obligación internacional amplía el significado de imparcialidad para la protección diferenciada de las mujeres.

En general, la imparcialidad es principio esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales que comprende a la decisión en sí misma y el proceso de toma de esa decisión, así se presenta como un elemento central de la judicatura en la teoría y en la práctica del Derecho para la protección de mujeres, en el plano subjetivo y objetivo; dado que la estructura del proceso judicial también debe ofrecer a los/las litigantes mecanismos para cuestionar cualquier opacidad de esta garantía judicial (aspecto objetivo).

Ahora veamos la más reciente vinculación de la garantía de imparcialidad como el medio adecuado para detectar estereotipos de género contra mujeres y erradicarlos.

## **2.2. La Imparcialidad y los Estereotipos de Género**

La Recomendación general número 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, reconoce la relación estrecha entre la sensibilidad a las cuestiones de género por los profesionales de los sistemas de justicia y la imparcialidad. (CEDAW, 2015, p. 7).

La relación establecida por la CEDAW implica que la concepción tradicional de imparcialidad debe adecuarse a las exigencias actuales de sensibilidad al género, que desde el plano subjetivo exige liberarse de prejuicios y estereotipos.

Desde el plano objetivo, las estructuras procedimentales deben estar diseñadas para garantizar la idea del tercero imparcial en el proceso.

La CEDAW también resalta la importancia de la capacitación en la materia para la garantía de un sistema judicial libre de estereotipos, una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por sesgos, por el contrario, la eliminación de estereotipos constituya una medida esencial, para asegurar igualdad y justicia. (2015, p. 15)

El mandato del sistema universal significa que la capacitación de jueces/juezas en temas de género es una necesidad y una obligación jurídica para asegurar a las mujeres igualdad y justicia. Es una nueva relación entre género, imparcialidad y justicia.

En particular, los sistemas de justicia penal deben aplicar las disposiciones penales que sancionan la violencia contra la mujer, garantizar que los procedimientos judiciales sean imparciales: libres de estereotipos y de interpretaciones discriminatorias de los participantes en el proceso penal.

El pronunciamiento más reciente sobre la estrecha relación entre los estereotipos de género y la garantía de imparcialidad de los tribunales de justicia, lo encontramos en el caso *Manuela vs. El Salvador* (2021) en el que la Corte IDH estableció:

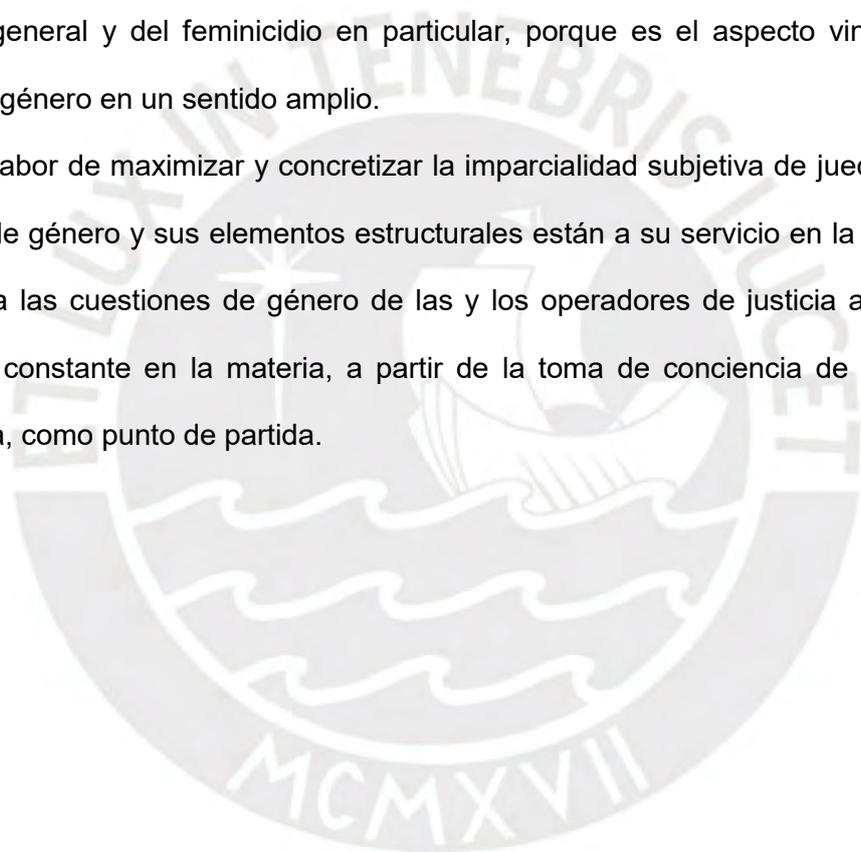
La creación y uso de estereotipos de género es una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales; así, la utilización

de estereotipos por las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad. (Fundamento, 133)

La reciente jurisprudencia interamericana tiene como destinatario principal de sus cuestionamientos a la autoridad judicial, al observar la falla en la garantía de imparcialidad como valor, como principio, como garantía del acceso a la justicia y como derecho humano en un caso de violencia contra Manuela.

Así, la concreción de la imparcialidad subjetiva de los tribunales de justicia como principio orientador y deber estatal es de vital importancia en el juzgamiento de los procesos penales en general y del feminicidio en particular, porque es el aspecto vinculado a los prejuicios de género en un sentido amplio.

En la labor de maximizar y concretizar la imparcialidad subjetiva de jueces/juezas, la perspectiva de género y sus elementos estructurales están a su servicio en la medida de la sensibilidad a las cuestiones de género de las y los operadores de justicia a través de la capacitación constante en la materia, a partir de la toma de conciencia de esta realidad conmovedora, como punto de partida.



### **3. Elementos para la Aplicación de Perspectiva de Género en el Juzgamiento del Delito de Femicidio**

El fenómeno de la violencia contra la mujer en su forma más letal como el feminicidio es una realidad a escala mundial que permea todos los espacios de interacción social de mujeres. El Estado peruano en respuesta al problema asume el imperativo jurídico y político de erradicar dicha violencia desde el sistema de justicia penal en particular, mediante la tipificación del delito de feminicidio, empero, además, es clave la incorporación del lente de género en la aplicación de este delito para una interpretación acorde a los estándares internacionales fijados en los sistemas de protección de derechos humanos.

En dicha labor, esta investigación explora el juzgamiento del feminicidio con lente de género mediante la revisión de diversos protocolos sobre perspectiva de género elaborados por los Estados de América Latina, entre ellos: México, Chile, Ecuador, Bolivia, Colombia, Guatemala, Perú, además del Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana y el Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra mujeres y niñas.

Cada uno de los protocolos revisados tiene el propósito de servir de guía de análisis crítico para jueces y juezas en la toma de decisión de casos que presenten problemas de discriminación por motivaciones de género en toda materia contra personas en situación de vulnerabilidad a la violencia.

Así las cosas, el potencial de los protocolos revisados es la utilidad para juzgar casos con lente de género en todas las especialidades del Derecho. Las limitaciones que presentan es que no son protocolos específicos para juzgar sólo el feminicidio, por tal razón, presentan una variedad de elementos de análisis sobre enfoque de género, justamente porque están diseñados para cubrir todos los espacios probables de discriminación en los sistemas de justicia, a partir de la experiencia latinoamericana y en el ámbito global.

La variedad de elementos de análisis útiles para toda materia jurídica nos exige acotar nuestro estudio seleccionando sólo “algunos” elementos de análisis por ser aplicables al delito

de feminicidio en la etapa de juzgamiento, a la jurisprudencia seleccionada y a la casuística que presentamos, es decir, en base a criterios de relevancia, pertinencia y necesidad, para dotar de claridad a la investigación.

Recordemos que la regulación del feminicidio en el Perú, a partir del artículo 108-B del Código Penal que incorpora el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo diferenciado del parricidio desde la dación de la ley 30068 de 2013 que sanciona la muerte de una mujer bajo ciertos contextos y como expresión de la situación de discriminación estructural, ya recoge notas características del enfoque de género, pues visibiliza dos aspectos de este fenómeno: la muerte de una mujer por imposición o quebrantamiento de roles de género y los contextos en que mayormente ocurren.

En ese sentido, la selección de los elementos para juzgar con perspectiva de género en la presente investigación obedece a criterios de relevancia, pertinencia y necesidad. Relevantes por ser esenciales en la perspectiva de género, adecuados para el campo penal y para el feminicidio, necesarios para el juzgamiento de este delito para complementar los criterios ya regulados en el artículo 108-B del Código Penal.

La relevancia implica que se toman los elementos esenciales para el análisis con perspectiva de género y de los cuales se derivan otros elementos, puesto que la razón de ser de este enfoque es evidenciar estereotipos de género y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, ya sea a nivel individual, a nivel institucional, a nivel global.

Vale decir que, en cada relación asimétrica de poder encontraremos estereotipos de género (modos de concebir la realidad) que restringen los derechos de las mujeres, son la forma en que se expresan en el cotidiano vivir, mediante conductas que serán explicadas o justificadas por ellos en ideas o estereotipos y en situaciones de ventaja sobre las mujeres. Debemos recalcar que el mayor aporte del enfoque de género es la visibilización de estereotipos de género, ideas que han llevado a la subordinación y a la discriminación de la mujer por el hombre, pero detrás de los estereotipos están las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, ya sea en espacios íntimos como el hogar y las relaciones de pareja o en espacios no íntimos como el trabajo, la escuela, la política, la comunidad, etc.

El gran aporte se refleja en el reconocimiento del elemento “existencia de relaciones asimétricas de poder” entre los géneros como causa de la situación de discriminación contra la mujer, elevado a imperativo jurídico en los tratados como deber estatal, lo cual lo convierte en un elemento relevante en el enfoque de género.

Al punto que, la violencia contra las mujeres es reconocida expresamente a nivel mundial como una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre en el preámbulo del Convenio de Estambul en Europa y en el preámbulo de la Convención de Belén do Pará en América, mientras que, la CEDAW lo aborda desde la situación de discriminación de la mujer.

Aunado a los elementos centrales de identificación de estereotipos de género y relaciones asimétricas de poder, el enfoque de género también identifica que el género no es el único factor de discriminación contra las mujeres, sino que también pueden concurrir otros factores que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, como el embarazo, la discapacidad, minoría de edad, ancianidad, privación de libertad, situaciones de conflicto armado, entre otros. Lo cual fundamenta la elección del elemento “interseccionalidad” como otro elemento central del enfoque de género.

Sin embargo, la identificación de estereotipos de género, de relaciones asimétricas de poder y de interseccionalidad, no podrán ser visibilizados si no existe toma de conciencia de los contextos en los que sucede el feminicidio en sentido amplio, razón por la cual el estudio de los contextos íntimos o no íntimos del asesinato de mujeres es también un método de análisis que complementa los elementos anteriores.

Finalmente, el uso del elemento “aplicación del marco jurídico interno e internacional” es útil en esta investigación para la aplicación efectiva de los tratados específicos y estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres y para la interpretación adecuada del delito de feminicidio a la luz de esos tratados y de los criterios fijados en el seno del sistema regional y sistema universal de protección de derechos humanos, que es donde se acoge esta herramienta conceptual de “perspectiva de género ”para combatir la violencia contra las mujeres, en particular desde la justicia penal para sancionar el feminicidio.

Ahora, veamos el aporte de los protocolos revisados sobre perspectiva de género, para efectos de verificar que nuestra investigación comprende y comparte con los países de América Latina los elementos esenciales de esta herramienta conceptual, los cuales son trasladados al campo penal para juzgar el feminicidio.

**Colombia** cuenta con el documento “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género” aprobado por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial”, recoge los aportes de juezas/jueces de las Altas Cortes de Colombia sobre la incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales para la igualdad efectiva y proscibir la discriminación contra las mujeres. Desarrolla una matriz para identificar: i) estereotipos de género en áreas del Derecho, ii) el trato dado a la mujer en la norma interna e internacional, iii) relaciones de poder, iv) prejuicios y costumbres, v) manifestaciones de sexismos en el caso. (2011, p. 42)

La descripción del contenido del protocolo colombiano nos permite verificar que recoge los elementos clave de la herramienta conceptual “perspectiva de género”, tales como: la identificación de asimetrías de poder, estereotipos de género, prejuicios, sexismos, costumbres, trato igualitario a la mujer en la ley. Es decir, recoge tres de nuestros elementos de análisis seleccionados: estereotipos de género, asimetrías de poder, marco jurídico interno.

**Ecuador** cuenta con la Guía para la administración de justicia con perspectiva de género aprobado por el Consejo de la Judicatura en 2018, que en nuestra opinión brinda dos grandes aportes: centra la relación directa entre la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia con el deber de imparcialidad de juezas/jueces para modificar las estructuras de discriminación contra la mujer; y propone una definición sencilla de asimetría de poder con ejemplos de cómo se interpreta la posición de poder y de desventaja.

**Bolivia** cuenta con el Manual para juzgar con perspectiva de género de 2017 aprobado por el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional, el cual establece 4 pasos para el análisis de un caso con perspectiva de género: 1.- Identificación de los problemas jurídicos, existencia de grupos de atención prioritaria y análisis de contexto. 2.- Identificación de normas

jurídicas aplicables. 3.- Determinación de los hechos y valoración de la prueba. 4.- Parte resolutive y reparación del daño.

En nuestra opinión, el gran aporte del manual boliviano es citar casos resueltos en los sistemas de protección de derechos humanos sobre discriminación institucional contra las mujeres, para constatar que el uso de estereotipos incide en la respuesta de las instituciones y autoridades frente a la violencia.

Se cita una variedad de casos, tales como: el caso María da Penha Maia Fernández vs. Brasil, caso Campo Algodonero vs. México, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Caso Atala Riffo vs. Chile, Caso Fornerón vs. Argentina, Caso Opuz vs. Turquía, Caso Ángela Gonzales Carreño vs. España, Caso Karen Tayag vs. Filipinas.

**Chile** cuenta con el Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, aprobado por el Poder Judicial y publicado en 2018, es una guía genérica aplicable a toda materia jurídica, su mayor aporte es abordar la discriminación como una barrera en el acceso a la justicia y para revertirla propone el uso de una matriz de aplicación de perspectiva de género en las sentencias, así como la aplicación del control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad para una protección multinivel de la persona.

La matriz chilena comprende 6 pasos: 1.- la identificación del caso, 2.- análisis y desarrollo del caso, 3.- revisión de las pruebas, 4.- Examen normativo, 5.-Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho. 6.- La sentencia.

La matriz a su vez comprende varios elementos de análisis, entre ellos: analizar el contexto de hechos, identificar relaciones de poder en la situación bajo estudio, identificar estereotipos desde la visión del juez y las partes, revisar y usar la doctrina y jurisprudencia sobre casos de desigualdad, discriminación contra la mujer, elaborar una sentencia que asegure la no discriminación y el acceso a la justicia.

Así las cosas, observamos que los elementos de análisis seleccionados en esta investigación: contexto, relaciones asimétricas de poder, interseccionalidad, aplicación del

marco jurídico interno e internacional, identificación de estereotipos de género en el caso; también están presentes en el protocolo chileno.

Ello implica que el protocolo chileno tuvo como fuente de información al protocolo mexicano, esto explica la importancia de nuestros elementos seleccionados en esta investigación, la coherencia de los mismos con los adoptados en otros países de Latinoamérica.

**México** cuenta con el protocolo para juzgar con perspectiva de género elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicado en 2013 que es nuestra principal fuente de información para la selección de los elementos de análisis sobre perspectiva de género, debido a que es el mejor referente por la originalidad de su contenido, ha servido de fuente para la elaboración del Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, de la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2014, además es el primer documento que recoge con claridad estándares interamericanos y del sistema universal.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género mexicano es un protocolo genérico que propone 5 niveles de análisis: 1.- Cuestiones previas al proceso, 2.- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba, 3.- Determinación del derecho aplicable, 4.- Argumentación, 5.- Reparación del daño.

En la presente investigación se ha tomado del mencionado protocolo mexicano tres niveles de análisis, los cuales consideramos que son pertinentes para aplicarlos a la etapa de enjuiciamiento del feminicidio, estos niveles son: la determinación de hechos e interpretación de prueba, la determinación del derecho aplicable y la argumentación.

No utilizamos en la presente investigación “las Cuestiones previas al proceso” como un nivel de análisis, porque su elemento “admisibilidad del análisis de género”, para el caso peruano y para el delito de feminicidio no es pertinente, dado que los tribunales de juicio en el modelo procesal peruano no deciden la calificación del caso como feminicidio o no, esto lo decide el Juzgado de Investigación Preparatoria.

En segundo lugar, recordemos que el delito de feminicidio en el Perú, su propia regulación ya contiene análisis de género por la especificación de los contextos en que ocurre

la muerte y por la exigencia de motivaciones de género, elementos que forman parte del aspecto objetivo del tipo penal.

La determinación de la reparación es otro nivel de análisis que prescribe el protocolo mexicano, sin embargo, se toma en cuenta en la presente investigación, por la rigurosidad que amerita este nivel de análisis, pues consideramos que de por sí la reparación civil tiene categorías propias poco exploradas en el campo penal del derecho interno, como por ejemplo, el concepto de daño desde el derecho civil es sólo indemnización por daños, mientras que, en el derecho internacional de los derechos humanos abarca otras medidas de satisfacción.

Así las cosas, el concepto de daño civil debe entrecruzarse con los estándares y avances sobre la reparación desarrollados desde el derecho internacional. Recordemos además que, en el derecho internacional se imponen reparaciones a los Estados, en cambio en el campo penal del derecho interno se impone reparaciones a individuos.

**Perú** cuenta con el Protocolo para la administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial recientemente publicado en noviembre de 2022, es un protocolo genérico, nos ofrece 6 niveles de análisis: 1.-Análisis preliminar del caso, 2.- Determinar desigualdades, 3.- Determinar hechos e interpretación de la prueba, 4.- Determinar el derecho aplicable, 5.- Deber de motivación, 6.- Reparación del daño.

Esta investigación ha tomado en cuenta tres niveles de análisis extraídos del protocolo mexicano, niveles que consideramos pertinentes para el análisis de un delito específico como el feminicidio en etapa de juzgamiento o toma de decisión conforme a la regulación actual en el Perú (artículo 108-B del Código Penal) el que ya cuenta con enfoque de género como se indicó líneas arriba.

Lo expuesto permite verificar que los 3 niveles de análisis tomados del protocolo mexicano para esta investigación también están presentes en nuestro protocolo peruano con las siguientes denominaciones: Determinar hechos e interpretación de prueba (Paso 3), Determinar el derecho aplicable (Paso 4), Deber de motivación (Paso 5).

Igualmente, verificamos en el protocolo peruano la presencia de nuestros 5 elementos de análisis en esta investigación: contexto, asimetría de poder, interseccionalidad, derecho interno e internacional aplicable, estereotipos de género.

Ello implica que el protocolo peruano también ha tenido como fuente de información al protocolo mexicano, lo cual dota de relevancia a los niveles y elementos de análisis utilizados en esta investigación, también brinda uniformidad a los criterios que se vienen adoptando en Latinoamérica.

**Guatemala** cuenta con el documento “Herramienta para la incorporación de los derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala – OACNUDH, publicado en 2015.

Dicho documento tiene el potencial de ser el único manual específico para el delito de femicidio. Propone 6 elementos de análisis: 1.- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer. 2.- Análisis generalizado del fenómeno de violencia contra la mujer. 3.- Adecuada identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros. 4.- Utilización de un lenguaje no sexista. 5.- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género. 6.- Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, niñas, mujeres indígenas.

Observamos que la presente investigación incluye todos los niveles de análisis propuestos en el manual guatemalteco; dado que, el elemento “contexto” ya incluye la comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer y el carácter generalizado del fenómeno. La identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros es un elemento de análisis que también lo desarrollamos, al igual que la identificación de estereotipos de género en el razonamiento y en el lenguaje de juezas/ jueces y las partes procesales.

La limitación del manual guatemalteco es la escasa definición conceptual de los elementos de análisis, pues se centra en la cita de estándares internacionales sobre la

materia. La escasa definición conceptual nos ha exigido en esta investigación la exploración de diversos protocolos de Latinoamérica.

Por su parte, el Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2014 resalta como criterio uniforme latinoamericano que los imperativos de igualdad y no discriminación son deberes estatales orientadores en el quehacer jurisdiccional para erradicar las relaciones asimétricas de poder entre los géneros, por medio de los agentes de cambio: el Derecho y los sistemas de justicia.

Finalmente, revisamos el Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra las mujeres y niñas publicado en 2019 que desarrolla 4 criterios para el análisis del contexto de la violencia contra la mujer, los cuales se explican más adelante al definir el elemento “contexto”.

En suma, verificamos que todos los protocolos revisados como fuente de información comprenden el método del contexto para explicar la violencia contra la mujer y de otros grupos vulnerables, para tomar conciencia de la magnitud del problema a escala mundial y de ser un fenómeno arraigado en la sociedad.

Asimismo, todos los protocolos centran su atención en la identificación de relaciones asimétricas de poder y de estereotipos de género que generan la posición de subordinación y discriminación contra las mujeres, así como en los otros factores de discriminación que concurren con el género.

Finalmente, todos los protocolos revisados coinciden en acudir a los tratados generales y tratados específicos de protección de las mujeres para controlar la adecuación del marco jurídico interno de cada Estado, al nivel de protección internacional estándar de prohibición de discriminación por motivaciones de género contra la mujer.

Lo expuesto, fundamenta los criterios de esencialidad, pertinencia y necesidad en la selección de los cinco elementos y tres niveles de análisis sobre perspectiva de género para la presente investigación sobre el feminicidio en la etapa de toma de decisión. Ahora pasaremos al desarrollo interpretativo de cada elemento y nivel de análisis sobre perspectiva de género.

### 3.1. Elementos en la determinación de hechos e interpretación de prueba

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México (2013) establece que la interpretación de hechos y prueba es el primer nivel de análisis para la toma de decisión, implica conocer los hechos y las pruebas sin valoración estereotípica del comportamiento de las personas involucradas y valorando el contexto en que sucedieron. (p. 90)

Es decir, se propone que los tribunales de justicia penal identifiquen estereotipos de género para cuestionarlos y desterrarlos al momento de interpretar los hechos y la prueba de los hechos en el caso concreto, así se evitará cambiar la percepción y la valoración de hechos en base a preconcepciones perjudiciales.

En otras palabras, la incorporación del lente de género en la interpretación de los hechos y prueba en un caso de feminicidio se realizará libre de estereotipos, prejuicios, mitos, costumbres, sexismos, para así evitar obstáculos en el acceso de las víctimas a la justicia.

En igual sentido, la versión actualizada del Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México (2020) propone que apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, implica: (i) *desechar* cualquier estereotipo o prejuicio de género, para visibilizar desventajas; y (ii) *analizar* las premisas fácticas con sensibilidad al género. (p. 173)

En cuanto al deber de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, se tiene como sustento jurídico el deber general de no discriminar previsto en la CADH y, en el deber específico, de no discriminar y no estereotipar a las mujeres por cuestiones de género, en virtud de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En cuanto al deber de analizar las premisas fácticas con sensibilidad a las cuestiones de género se hace referencia, en principio, a la preparación adecuada de juezas/jueces para identificar el impacto diferenciado del género en las personas en un caso concreto.

La sensibilidad al género también hace referencia a la exigencia de toma de conciencia por parte de los tribunales penales sobre la magnitud del fenómeno de la violencia contra la mujer y de su carácter normalizado, de los obstáculos de las víctimas en el proceso penal para ser escuchadas, ya que las normas de procedimiento penal no están pensadas para las mujeres víctimas; implica además tener presente el deber de interpretar los hechos

y la prueba en su real dimensión y no en ideas preconcebidas que restringen o anulan los espacios de libertad y autonomía de las mujeres.

Tal como se explicó líneas arriba, la presente investigación trae a colación el análisis de tres elementos en este nivel de determinación de hechos e interpretación de prueba, el cual es un componente de análisis desarrollado en la jurisprudencia interamericana. Veamos los significados de estas subcategorías de análisis: contexto, interseccionalidad, asimetría de poder, los cuales son considerados esenciales siguiendo la línea del protocolo mexicano, que es el referente más importante para América latina.

### **3.1.1. El Contexto**

Los contextos del feminicidio tienen la finalidad exponer situaciones en las que pueden ocurrir el asesinato de una mujer por incumplimiento de normas de género.

Al respecto, el Protocolo para la administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial del Perú (2022) propone tener en cuenta en la parte considerativa de la sentencia, el contexto histórico, social, cultural, económico, político, considerando estereotipos de género, costumbres, prejuicios, normas que puedan haber influenciado en el caso para generar la situación de discriminación o exclusión o dificultades en el proceso. (p. 18)

Observamos que el protocolo peruano exige la valoración de un contexto en sentido amplio, puesto que hablar del contexto histórico implica tener en cuenta que la discriminación contra la mujer es histórica pues surge en el pasado y se mantiene en el presente, tal como lo reconoce la comunidad internacional; así hablar del contexto social es tomar en cuenta que la violencia contra la mujer socava toda estructural social: a nivel individual, institucional, global.

Asimismo, hablar del contexto cultural es tomar en cuenta del carácter arraigado y normalizado de la violencia a la mujer en el imaginario social; mientras que, el contexto político significa reconocer las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujer, por cuanto el rol de la mujer estuvo reservado para el espacio privado de la familia y el hogar, generando que sea el género sub representado en la sociedad y la ha llevado a la posición

de subordinación frente al varón en el aspecto político, lo cual se refleja también en el aspecto económico, donde las oportunidades de desarrollo personal, laboral con las que cuentan las mujeres son menores en relación a los varones.

Ahora, si trasladamos el método del contexto al delito del feminicidio, implicará identificar en concreto bajo qué contexto (íntimo o no íntimo) murió la víctima e identificar qué estereotipos de género quebrantó y desencadenó su muerte.

Implicará además identificar contextos en los que se practican costumbres y prejuicios contra grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, mujeres de raza negra, mujeres embarazadas, mujeres con discapacidad, por tomar ejemplos.

Finalmente, para el caso del feminicidio evaluar el contexto de los hechos implicará identificar dificultades en el proceso que padecen los familiares de las víctimas de feminicidio o las víctimas de tentativa del feminicidio.

El Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra las mujeres y niñas nos ilustra con 4 criterios para un análisis de contexto de violencia contra la mujer. (UNODC, 2019, p. 8).

**Figura 1** Contexto de la violencia de género



*Fuente:* UNODC, 2019.

En nuestra opinión, los elementos de análisis de contexto, según el Manual de UNODC propone para las juezas/jueces la toma de conciencia de la realidad del fenómeno de la violencia de género como generalizado y arraigado; de los obstáculos en los sistemas de justicia penal con procedimientos y reglas probatorias centrados en el acusado, pues los estereotipos están normalizados en el imaginario social. Además, implicará interpretar de modo más contextualizado el testimonio de víctimas, la credibilidad, la retractación, liberadas de estereotipos, identificar cómo estos estereotipos pueden estar presentes en la aplicación del derecho penal como resistencias y deficiencias en la comprensión de las relaciones de poder en espacios íntimos o no íntimos que subordinan a las mujeres.

Ahora veamos la gama de contextos recogidos a partir de la experiencia en la región de América Latina y en la experiencia peruana.

En América, la Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) presenta una lista de circunstancias de ocurrencia del femicidio: a) en relación de pareja, b) en la familia, c) con violencia previa, d) por razones de honor creencias religiosas, e) en el interior de grupo delictivo organizado o en rito, f) para obstaculizar sus derechos políticos, g) embarazada, h) mujer en prostitución o explotación sexual, i) en situación de conflicto/guerra, j) en línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer, k) en cualquier otra situación de subordinación. (MESECVI; 2018, pp. 28-29)

La citada Ley Modelo Interamericana nos permite explorar diversos contextos o situaciones en los que ocurren las muertes de mujeres a partir de la experiencia en la región, entre circunstancias comunes y poco comunes, cuya utilidad es tomar conciencia que las muertes violentas de mujeres no sólo ocurren en los contextos íntimos de relaciones de pareja o el hogar, sino que la violencia feminicida va más allá.

La Ley Modelo Interamericana también es coherente con lo que sucede en el mundo según el Informe sobre asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia con estimaciones globales al 2020, que identifica como motivaciones relacionadas al género para el asesinato de mujeres: la mutilación y uso de la fuerza, cuerpo

expuesto en lugar público, crimen de odio, industria sexual, explotación, violencia sexual, privación de libertad, historia previa de acoso o violencia (UNODC, 2022, p. 11).

Así también, los datos estadísticos de UNODC en el informe de 2022 dan cuenta que alrededor de 47,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas u otros miembros de la familia en base a estimaciones del año 2020, de las cuales 18,600 son asesinadas por razones de género.

El dato estadístico indica que el hogar y las relaciones de pareja son el espacio privado más peligroso para las mujeres, por ende, se convierte en el contexto de feminicidio de mayor incidencia.

Por otro lado, es poco común, por ejemplo, la muerte de una mujer para obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos.

Sobre este tema, Bolivia adoptó la Ley N° 243 impulsada tras el asesinato de la concejala Juana Quispe, quien fue víctima de violencia basada en su género y en su origen étnico racial, a partir del caso se crea dicha ley para proteger a mujeres electas en procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y Afro bolivianos. (CIDH, 2021, p. 9).

El caso presentado en el Estado de Bolivia sobre el asesinato de la concejala Juana Quispe da cuenta que otros factores de discriminación concurren a la discriminación por género contra la mujer, como el origen étnico racial, tal situación la convirtió en una mujer expuesta a mayor riesgo de violencia.

Así también, es poco común, matar a una mujer que sale en defensa de otra mujer sobre la cual se ejerce violencia, queda atrapada en línea de fuego de un hombre que trata de matar a otra mujer.

Estos ejemplos ponen de manifiesto que los contextos del feminicidio deben ser interpretados en sentido amplio, para hacer hincapié tanto a los espacios públicos como a los privados u otros vinculados por conexión.

Ahora veamos los Contextos del Feminicidio regulados expresamente en la ley penal de Perú.

De acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Perú, con información al 30-01-2020 (MIMP) y 16-07-2019 (MP), los datos sobre feminicidio en 2019 en el Perú presentan una cifra de 166 feminicidios consumados y 570 tentativas, y el vínculo entre agresor y víctima fue una relación de pareja presente o pasada. (Bermúdez, 2021, p. 118).

Los datos estadísticos de Perú al año 2019 expuestos por la autora Bermúdez informan sobre la situación de las mujeres en el Perú, quienes encuentran en las relaciones de pareja la mayor exposición a ser asesinadas por cuestiones de género.

Así, al 2019 en el Perú, las relaciones de pareja constituyen el contexto más frecuente del feminicidio, lo cual guarda relación con el diagnóstico del informe proporcionado por UNODC al 2020, referido a que esa situación de las mujeres se mantiene en el mundo.

En cuanto a la respuesta al problema desde el campo penal, en el Perú el artículo 108-B del Código Penal prevé que el comportamiento típico del feminicidio consiste en la acción de matar a una mujer por su condición de tal en contextos de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder/confianza/cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Estos contextos se exponen a continuación.

## Figura 2

### *Los contextos del Feminicidio en el Código Penal peruano*

<p style="text-align: center;"><b>Violencia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>contra integrantes del grupo familiar</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Coacción</b></p>
<p>Ley N° 30364: es aquella acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar de conformidad con el artículo 6 y 7. <b>Ejemplo:</b> podría cometer feminicidio el conviviente o ex conviviente al terminar la relación o al no querer retomarla.</p>	<p>Cuando el feminicidio ocurre luego o mientras el sujeto activo obligo intenta obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad, como sucede en la violación sexual. <b>Ejemplo:</b> cuando se fuerza a la mujer a realizar cualquier acto de contenido sexual, a abandonar su oficio/actividad, a retomar una relación sentimental.</p>

### Hostigamiento y acoso sexual

Cuando el feminicidio ocurre luego o mientras el sujeto activo realiza actos de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada por la víctima, lo que no requiere reiteración (Ley N° 27492).

**Ejemplo:** cuando el sujeto activo realizó un tocamiento no deseado a la víctima o le hizo insinuaciones de carácter sexual.

### Abuso de poder/confianza/cualquier otra posición que le confiere autoridad al agente

Casos en los que el sujeto activo tiene una posición de regular poder frente a la víctima, casos en los que no existe asimetría de poder, pero la víctima tiene una relación de confianza frente a su agresor y, cuando se producen en un escenario en el que el sujeto activo usa de manera ilegítima su poder o confianza. **Ejemplo:** cuando el feminicidio ocurre después que un funcionario público extorsiona a una mujer, o después de que un policía detiene a una sospechosa de cometer un delito, o mientras una trabajadora cumple con actividades no consignadas en el contrato laboral.

### Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

Cláusula de extensión analógica que permite incorporar cualquier supuesto que suponga violencia basada en género. Por lo tanto, es una cláusula que nos vuelve a re-dirigir al elemento por su condición de tal.

**Fuente:** Boletín Jurídico 1: Matar a una mujer por su condición de tal (CJGPJ, 2021)

En la presente investigación, no es el propósito ahondar en la definición de cada contexto, sino enumerar qué contextos se recogen en la legislación penal peruana, confirmar que el elemento “contexto” esté presente en la tipificación del feminicidio y verificar si los contextos de incidencia de los feminicidios de la jurisdicción de Lima norte cuentan con protección normativa, en tanto es el espacio de análisis.

Ahora revisemos el método del contexto en la jurisprudencia interamericana. En el caso Espinoza Gonzales contra Perú (2014), la Corte IDH utilizó el análisis del contexto de conflicto armado en el Perú entre los años 1980-2000, le permitió analizar los hechos alegados por Gladys Espinoza, no como un hecho aislado sino en el marco de una práctica generalizada y sistemática de tortura y violación sexual contra mujeres procesadas por

terrorismo en el Perú, lo hizo a fin de posibilitar la comprensión de la prueba y la determinación de los hechos. (pár. 68)

En este caso contra Perú, observamos tres grandes aportes: el primero, identificar el contexto del conflicto armado interno en el Perú como espacio en el que se facilitó la impunidad de la violencia contra la mujer ejercida por hombres que pertenecían a las fuerzas del orden, y para acreditar la situación sistemática de violación sexual contra mujeres detenidas por terrorismo se valió del Informe sobre la Comisión de la Verdad y Reconciliación. El segundo aporte es la identificación del estereotipo de género de “mujer mendaz” impuesto a las mujeres acusadas de cometer un delito. El tercer aporte es fijar como nivel de análisis en casos sobre violencia contra la mujer: la determinación de hechos y prueba.

En ese sentido, el elemento “contexto” como herramienta útil para determinar los hechos y la prueba surge en la jurisprudencia de la Corte IDH, recogido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de México y en los demás protocolos revisados, es un criterio desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos, que puede ser trasladado al campo penal para juzgar el feminicidio con las notas particulares que implica juzgar la responsabilidad penal individual.

A continuación, revisamos la relación entre el método del contexto y la valoración de la prueba en la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres publicada en 2015, la cual tiene el mérito de incorporar *expresamente* el enfoque de género como método de análisis en los casos de violencia contra la mujer.

La incorporación de la perspectiva de género de modo expreso en la ley 30364 explica que la citada ley adecúa la legislación nacional peruana a los estándares internacionales de erradicación de la violencia contra la mujer, y concretamente complementa la labor interpretativa del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

Igualmente, el artículo 3 del Reglamento de la Ley 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP impone el deber de analizar la violencia contra la mujer en el contexto de un proceso continuo, para así identificar los hechos que inciden en la dinámica de la relación entre agresor y víctima para una adecuada valoración del caso.

Mientras que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley 30364 impone específicamente el deber de valorar la prueba en casos de violencia contra las mujeres, evitando la asignación de estereotipos que le generen discriminación.

Las normas citadas incorporan y relacionan el elemento “contexto” y “valoración de la prueba” como conceptos adecuados para analizar el fenómeno de la violencia contra la mujer. Refuerzan el marco jurídico interno conforme a los estándares interamericanos y otros.

Así las cosas, la valoración de la prueba con perspectiva de género implicará contar con una mirada epistémica de los hechos y de los contextos de asesinatos de mujeres, porque aborda el esclarecimiento de la verdad en sentido amplio; además dota a la valoración de la prueba de una mirada heurística, porque proporciona un panorama de valoración probatoria amplio con el uso de reglas procesales como: prueba indiciaria, principio de amplitud probatoria, la inversión de la carga de la prueba, credibilidad, retractación, prueba de oficio.

El análisis del contexto en los términos del derecho internacional de derechos humanos implicará tomar conciencia de la magnitud de la violencia de género contra las mujeres, de la realidad de la respuesta de la justicia penal ante esta violencia, comprender el trauma de las víctimas y comprender la influencia de los estereotipos de género perjudiciales.

Es decir, tomar conciencia de lo generalizado y arraigado de esta violencia; de los obstáculos en los sistemas de justicia penal en el mundo, de la interpretación contextualizada del testimonio de la víctima libre de estereotipos e identificando cómo estos pueden estar presentes en la aplicación del derecho penal como resistencias en la comprensión del problema.

El análisis del contexto del feminicidio desde el campo penal es tomando en cuenta los contextos regulados en el Código penal peruano previstos en el artículo 108-B y, en adición, teniendo en cuenta los contextos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) aprobada en diciembre de 2018.

En síntesis, consideramos que existen dos formas de mirar el contexto de muertes violentas de mujeres, uno en sentido amplio en los términos del derecho internacional de los

derechos humanos y, otro en modo específico, en los términos de la ley penal peruana y la ley modelo interamericana.

### **3.1.2. Las Relaciones Asimétricas de Poder**

La identificación de las relaciones de poder históricamente entre mujeres y los hombres en el sistema regional de las Américas como causa y consecuencia de la situación de subordinación de la mujer frente al varón ha sido reconocida a nivel normativo.

Así, tenemos el reconocimiento expreso de las relaciones asimétricas de poder en el Preámbulo de la Convención de Belém do Pará en 1994, como una realidad social objeto de preocupación para la comunidad internacional que urge erradicar.

En igual sentido, aunque de modo implícito, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) en 1979 reconoce la situación de discriminación contra la mujer como obstáculo para su bienestar y desarrollo, la necesidad de revertir esta situación de desigualdad vía interpretación del artículo 5 literal a), referido al deber de los Estados de no estereotipar a las mujeres.

Igualmente, el Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o Convenio de Estambul aprobado en 2011 reconoce de modo expreso, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación.

En nuestra opinión, el reconocimiento de la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres como causa de la posición de subordinación y discriminación contra la mujer por el hombre, constituye el elemento político de la violencia contra la mujer por cuestiones de género, puesto que es la sub representación de la mujer en el ámbito político o público lo que causa y mantiene a la mujer en la situación de subordinación en la sociedad con impacto negativo en el respeto de su autonomía, vida, integridad, para el caso del feminicidio.

En igual sentido, la Guía para la administración de justicia con perspectiva de género de Ecuador (2018) explica que las relaciones de poder entre lo masculino y lo femenino que causa violencia generalizada contra la mujer obedecen al modelo patriarcal impuesto por los hombres que según las estadísticas impone desventajas a las mujeres, pues el patriarcado como forma de organización social implica que la autoridad es ejercida por el varón. (p. 40).

El citado protocolo identifica como características en las que se podrían basar la asimetría de poder: la discapacidad, condición migratoria, nivel de instrucción, acceso al trabajo, edad, recursos económicos, entre otros. Se cita como ejemplo: Los profesores están en una posición de ventaja frente a las alumnas/os, el poder es mediado por la edad, los conocimientos, la fuerza física, el poder de castigar, la posibilidad de calificar el desempeño. (p. 40)

En ese sentido, observamos que la Guía para la administración de justicia con perspectiva de género de Ecuador presenta una explicación simple de cómo se expresan las relaciones de poder entre los géneros y un ejemplo sencillo para aprender a identificar las situaciones de desventaja que encontramos en la vida cotidiana de mujeres y niñas.

La jurisprudencia penal peruana también ha ido avanzando en esta tarea del reconocimiento de las relaciones asimétricas de poder entre los géneros, en casos que desencadenan la muerte de mujeres, y a nivel del sistema de justicia penal los avances surgen gracias al ejercicio de la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento de los tribunales de justicia penal suprema.

Así, en el Recurso de Nulidad N ° 453-2019 (2019) la Corte Suprema de la República ha reconocido la existencia de desigualdades entre hombres y mujeres detrás de los estereotipos de género impuesto a la víctima del feminicidio.

En el caso citado, la Corte Suprema detectó que el acusado ejercía sobre la víctima dominio y ejercicio de poder en la relación de pareja, en base a la interpretación de las conversaciones de redes sociales y testimonios, situación en la que el acusado no toleró los reclamos de la agraviada, generó una conducta más agresiva, amedrentándola con un arma de fuego hasta dispararle causándole la muerte.

La citada ejecutoria suprema representa para el Perú, un avance en la incorporación expresa de la perspectiva de género en el juzgamiento del feminicidio desde la jurisprudencia de la Suprema Corte, como parámetro de interpretación en el sistema de justicia penal peruano.

El mayor aporte de la sentencia citada es el identificar la existencia de una relación asimétrica de poder del victimario (un hombre violento en la relación de pareja) para con la víctima, y en esa posición de subordinación de la mujer, también identificó el estereotipo de género impuesto a la víctima: “mujer sumisa que no cuestiona al varón”, en la medida en que el acusado no admitió que la mujer pueda reclamarle por una relación anterior, en el contexto de una discusión de pareja.

El ejercicio de nombrar el estereotipo de género impuesto a la víctima que desencadenó su muerte resulta ser un gran avance en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de la República del Perú, por su carácter de orientador para las juezas/jueces en la labor de juzgar con perspectiva de género la muerte violenta de mujeres bajo ciertas circunstancias.

### **3.1.3. La Interseccionalidad**

En el sistema regional, está regulada en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará (1994), la cual señala:

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación económica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, contenida

en el Informe Anual 2021, define la interseccionalidad como: “superposición de varias capas de discriminación cuyos impactos se manifiestan de forma diferenciada entre las mujeres.”.

La identificación de factores adicionales de discriminación en las mujeres que agrava su situación de vulnerabilidad también está presente en el sistema universal en la Recomendación general número 33 del Comité CEDAW cuando menciona que la discriminación contra la mujer por imposición de estereotipos de género tiene efectos perjudiciales en el acceso a la justicia que se ve agravada por factores interseccionales que requieren de respuestas jurídicas adecuadas.

Las definiciones dadas informan que la interseccionalidad también es una herramienta metodológica que permite entender cómo concurren en una persona o colectivo varias categorías de discriminación.

Por citar un ejemplo: mujer rural, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud o acceso a la educación, lo que hace más grave la experiencia de desventaja.

No obstante, la Guía práctica contenida en el Informe Anual 2021 de la CIDH tiene el mérito de adicionar nuevas categorías de discriminación, además de las ya reconocidas en la Convención de Belén do Pará, como: el origen étnico-racial; la orientación sexual, la identidad de género real o percibida; el hecho de ser una persona con discapacidad, migrante, mayor; el hecho de defender los derechos humanos, tener compromisos políticos o ser periodista; situaciones de privación de libertad; así como contextos específicos de violencia o de violaciones masivas de los derechos humanos.

Lo expuesto implica que la lista de factores de discriminación que maneja el sistema interamericano de protección de derechos humanos no es una lista cerrada.

Asimismo, consideramos que siguiendo la línea de la Recomendación general número 33 dictado por el Comité CEDAW, las respuestas jurídicas adecuadas desde el sistema de justicia penal peruano para el caso del feminicidio en etapa de juicio, lo encontramos en la tipificación del feminicidio con enfoque de género, la ley especial 30364 y su reglamento que

imponen el deber de resolver casos de violencia contra la mujer con perspectiva de género, complementando así la interpretación del feminicidio en el derecho interno.

Implicará, además, tener presente los estándares internacionales sobre la materia, como el artículo 9 de la Convención de Belén do Pará, la jurisprudencia interamericana, las recomendaciones generales del Comité CEDAW, los cuales orientarán en la identificación de intersección de categorías de discriminación en el feminicidio.

Así las cosas, la interseccionalidad se constituye en una herramienta clave para develar factores múltiples de discriminación que dan gravedad a la muerte de una mujer y requerirán de medidas de reparación integrales.

En la jurisprudencia interamericana, en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2015), la Corte IDH declaró responsable al Estado de Ecuador por violaciones de derechos humanos a causa del contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años.

Así, en el caso la Corte estableció que la discriminación que sufrió Talía fue resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH con el impacto negativo de múltiples diferencias de trato hacia ella y su familia que configuraron una discriminación entrecruzada entre aspectos como la edad, el género, la situación socioeconómica educación y vivienda.

El citado precedente interamericano sobre la intersección de factores que afectaron a Talía es un ejemplo en el ejercicio de identificar y nombrar otros factores de discriminación adicionales al género subordinado y que genera un impacto diferenciado que urge sea develado para una reparación de daños adecuada en el caso del feminicidio en tanto violencia letal.

### **3.2. Elementos en el Derecho Aplicable**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México (2020) señala que la obligación de aplicar el derecho impone dos tareas: a) aplicar estándares de derechos humanos pertinentes para el caso y b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. (p. 204)

Para el caso peruano, no será necesario evaluar la neutralidad del tipo penal de feminicidio del artículo 108-B del Código Penal, dado que su actual regulación y denominación ya contiene enfoque de género, sumado a ello cuenta con la ley especial 30364 y su reglamento para ayudar en la labor de interpretación de los asesinatos de mujeres bajo ciertas circunstancias por incumplir normas de género.

En tal sentido, el Perú cuenta con un marco jurídico interno que sanciona la muerte intencional de mujeres por motivaciones de género acorde a las exigencias de la CADH, PIDCP, CEDAW, Convención de Belén do Pará, es decir, acorde a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres en especial.

En ese sentido, consideramos que no existirá mayor problema en la aplicación del marco jurídico interno en el campo penal para la sanción del feminicidio en casos concretos por parte de los tribunales de justicia penal.

No obstante, podemos encontrar problemas en el manejo del marco jurídico internacional, debido a la falta de entrenamiento de juezas/jueces en cuestiones de género y en derechos humanos, esto podría generar resistencias y deficiencias en la comprensión del feminicidio por parte de algunos tribunales de justicia penal y falta de manejo de estándares internacionales que ayudan a ahondar en el análisis, que en todo caso se superan con la reciente aprobación del Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial del Perú.

### **3.3. Elemento en la argumentación**

La presente investigación aborda el estudio de los derechos de las mujeres en la aplicación práctica del Derecho, a partir de la interpretación de los deberes estatales de no discriminar y no estereotipar a las mujeres por cuestiones de género, y garantizarle el derecho a una vida libre de violencia.

Específicamente, se estudia la relación entre el cumplimiento de estos deberes estatales con el nivel de aplicación de perspectiva de género al servicio de la garantía de imparcialidad como metodología para la resolución de casos sobre feminicidio, interpretar

este delito de modo contextualizado para evitar estereotipos en el razonamiento y en el lenguaje de juezas/ jueces es el propósito de este apartado.

Así, ante el problema de la ausencia de la aplicación de la perspectiva de género y su impacto en la garantía de la imparcialidad de los jueces/juezas en el juzgamiento del feminicidio, es vital partir de la definición de argumentación jurídica para explicar la importancia de elaborar razones sólidas que justifiquen las sentencias sobre feminicidio en cumplimiento del deber constitucional de motivar las decisiones judiciales.

Partimos de entender que la Argumentación jurídica es el “razonamiento que se emplea para impugnar una opinión ajena, para demostrar una propia, o para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega a favor o en contra de algo relacionado con un derecho de alguien” (Grajales y Negri, 2014, p. 333).

En atención a que, elaborar razones sólidas (argumentos) que justifiquen las decisiones judiciales nos permitirá dar claridad al razonamiento judicial, por ello, la argumentación jurídica con perspectiva de género también permitirá maximizar la calidad de la motivación de las resoluciones judiciales sobre el tratamiento de los derechos involucrados.

En la presente investigación sobre el delito de feminicidio en la etapa de juicio implica que es la etapa decisiva para responder a los alegatos de las partes sobre la determinación de los hechos, sobre valoración de la prueba y el derecho aplicable al caso.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México (2013) propone como elemento de análisis en el componente de la argumentación: “Evidenciar estereotipos de género en los hechos acontecidos, la valoración de pruebas o en normas aplicables” (p. 107).

Este es el elemento que consideramos central en este nivel de análisis, por cuanto los estereotipos de género en los sistemas de justicia son identificados como uno de los mayores obstáculos que impide a las mujeres el acceso a la justicia, según el Informe Anual de la CIDH de 2021.

En atención a que, el mayor aporte de la perspectiva de género como herramienta metodológica para el análisis crítico del Derecho en general, es la identificación de

estereotipos de género, por tal razón, se presenta como un elemento clave en el campo penal para el análisis del feminicidio.

Luego de destacar la importancia práctica de la argumentación de las decisiones judiciales, una guía en la actividad jurisdiccional en la construcción de los argumentos, los cuales deben estar fundados en buenas razones justificativas, consideramos que resulta importante definir “estereotipos de género” para la mejor comprensión de este componente, en tanto es un parámetro de interpretación de normas, hechos y prueba, con la diferencia que en este nivel de análisis la interpretación de los tribunales de justicia penal se exterioriza en la sentencia y los argumentos.

### **3.3.1. Evidenciar Estereotipos de Género**

Para Cook y Cusack un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. (2010a, p. 11).

No obstante, distingue que un estereotipo de género se refiere a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales (2010b, p. 23)

Las ideas preconcebidas sobre los roles del género masculino y femenino como parámetros para interpretar la realidad de los hechos que ocurren en la vida cotidiana de las mujeres son el mayor problema de los sistemas de justicia en el mundo y en el Perú, por cuanto generan discriminaciones concretas, situaciones de desigualdad y exclusión social.

Las ideas preconcebidas sobre los roles de género representan una construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones en la sociedad. Establecer el carácter cultural de los estereotipos implica visibilizar su persistencia en la sociedad, pero también da cuenta de la posibilidad de cambio para revertir esta situación, en ese propósito se escriben estas líneas para evidenciar lo perjudicial que son los estereotipos y los mitos sobre la inferioridad de las mujeres frente a los varones.

En esta tarea de combatir y erradicar los estereotipos de género, la jurisprudencia de la Corte IDH y los Informes de la CIDH asume la tendencia a nombrar y dismantelar el uso de

estereotipos en casos de discriminación en su diversidad de categorías: por género en el Caso Campo Algodonero vs. México; por orientación sexual en el Caso Atala Riffo vs. Chile, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú; por informalidad en la relación afectiva en el Caso Fornerón e hija vs. Argentina; por discriminación interseccional en el Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador; discriminación por etnia en el Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile, entre otros.

Así las cosas, la detección del problema de la reproducción de la violencia de género contra la mujer en los sistemas de justicia y relacionarlo con la creación, perpetuación y reproducción de estereotipos de género por las autoridades judiciales, se ha convertido de modo más decidido en especial preocupación para la comunidad internacional y los órganos de protección de los derechos humanos, a partir del Caso Campo Algodonero vs. México.

El Caso Campo Algodonero vs. México constituye un caso icónico en la producción del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos de las mujeres, dado que representa un parámetro de interpretación expreso y sin retorno sobre los estereotipos de género, la discriminación estructural, el feminicidio y el deber estatal de la debida diligencia reforzada a tener en cuenta en todo el proceso penal y al momento de reparar.

En el caso “Campo Algodonero” (2009) por ejemplo la Corte consideró expresamente que:

El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papales que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, las que se agravan cuando los estereotipos se reflejan en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (F 401).

En el caso citado, la Corte IDH avanza en la identificación del uso de estereotipos de género por parte de los operadores/as de justicia, como un aspecto que incide en la respuesta de las instituciones estatales, ya sea como tolerancia del Estado frente a violencia o como justificación de la inacción estatal.

La Corte grafica en el caso el comportamiento concreto de la autoridad policial cargado de indiferencia a la denuncia de actos de desaparición de tres mujeres jóvenes porque se minimiza los hechos al responder a los familiares que “andaban de voladas o andaban con el novio”, verificándose así un razonamiento influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez que generó la inacción estatal y la imposición de estereotipos de género a las desaparecidas: “una mujer buena está en su casa”, responsabilizando a las víctimas de su desaparición.

Así, confirmamos el criterio de la comunidad internacional referido a que el mayor obstáculo en el acceso de las mujeres a la justicia es la creación y uso de estereotipos de género contra las mujeres en el razonamiento de las autoridades estatales.

En el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* (2021) a diferencia del caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), la Corte IDH establece que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y los define en los mismos términos del caso “Campo Algodonero”, pero avanza un paso más allá, identifica a *la autoridad judicial* como destinatario de su crítica para resaltar que el uso de estereotipos en sus providencias compromete la imparcialidad, pues exteriorizó un prejuicio de culpabilidad de Manuela en base a su rol en la maternidad.

En igual sentido, en el caso *Espinoza Gonzales Vs. Perú* (2014) la Corte IDH definió los estereotipos de género en los mismos términos de “Campo Algodonero”, empero se llevó el mérito de identificar en el razonamiento de las autoridades judiciales peruanas el estereotipo de “falta de confiabilidad en las declaraciones de mujeres sospechosas de haber cometido un delito”, impuesto a Gladys Espinoza, procesada por terrorismo, lo cual a criterio de la Corte IDH configuró discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. (párr.267, 268, 282)

Así, el caso *Espinoza Gonzales vs. Perú* se convierte un importante referente sobre responsabilidad estatal por actos de violación sexual cometidos por agentes del Estado sobre una mujer privada de libertad por actos de terrorismo, cuyos actos de violación sexual denunció, pero no fueron creíbles para la justicia peruana según el razonamiento

estereotipado de los tribunales peruanos que le exigían evidencias pese al tiempo que ya había transcurrido.

El citado caso expone la dinámica de las relaciones de poder entre una mujer detenida y los agentes que la custodiaron y la imposición de estereotipos de género contra Gladys Mendoza, como: “mujer mendaz” por el hecho de estar procesada por un delito grave como el terrorismo; “mujer como objeto sexual del varón” por su condición de mujer, y como “mujer botín de guerra” (en la época de los hechos se dio el conflicto armado entre las fuerzas del orden y grupos terroristas, Gladys fue sindicada como pareja de otro acusado por terrorismo).

De igual manera, es crucial la apreciación expuesta en la recomendación general número 33 sobre acceso a las mujeres a la justicia, en el que identifica que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial pueden impedir el acceso a la justicia, distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. (CEDAW, 2015, p. 14).

En nuestra opinión, juzgar hechos de feminicidio libre de estereotipos de género para evitar distorsionar la realidad debido a ideas tradicionales sobre los roles impuestos a hombres y mujeres que pretendan justificar las muertes intencionales de mujeres en tanto actos de discriminación, es la labor más importante encargada a los tribunales de justicia peruana con el apoyo de la herramienta metodológica de la perspectiva de género.

Labor que para ser cumplida con la debida diligencia necesita de preparación académica en la identificación de estereotipos de género, para efectos de identificar y remover estas ideas preconcebidas que impactan en los derechos a la libertad, integridad, dignidad y vida de las mujeres si de feminicidio se trata.

Finalmente, la jurisprudencia interamericana y los criterios del sistema universal de protección de derechos humanos relacionan la presencia de estereotipos de género en el razonamiento de las autoridades estatales como un obstáculo en el acceso a la justicia y como ausencia de garantía de imparcialidad de juezas y jueces, como causa y consecuencia de la persistencia de la violencia de género contra la mujer que urge erradicar a través del análisis de género como el presente. Por otro lado, la tipificación del delito de feminicidio en

el Perú contiene perspectiva de género, por cuanto incorpora el elemento normativo “por su condición de tal”, el cual constituye el elemento de la subordinación estructural de la mujer en la sociedad peruana, ayuda a interpretar la muerte intencional de mujeres desde el campo penal y desde la categoría expresa de “género” para entender mejor los contextos de ocurrencia.

En suma, en el análisis de obstáculos de las mujeres en el acceso a la justicia penal, uno de los más relevantes es el uso de estereotipos de género en los sistemas de justicia penal a escala mundial, por ello, resulta crucial identificarlos y nombrarlos para erradicarlos, así concretizarla imparcialidad, la igualdad efectiva y el acceso de las mujeres a la justicia penal en el tratamiento del feminicidio.

### **Conclusión**

Los cinco elementos clave de análisis de género en el caso de las muertes intencionales de mujeres constituyen la respuesta mínima desde la justicia penal peruana en la tarea de identificación y uso de estereotipos de género en el razonamiento de los tribunales de justicia penal y en el razonamiento de las partes procesales.

Desde el análisis del contexto como primer paso, el cual nos proporciona una visión amplia de lo generalizado del fenómeno de la violencia contra la mujer por su género, maximizará la toma de conciencia sobre la situación presente y pasada de los derechos de las mujeres.

Esto guarda relación con la idea de Cook y Cusack (2010) referido a entender que los estereotipos de género son tan resistentes al cambio, requieren una profunda comprensión de las causas de la injusticia de género en la estructura social. Y que las barreras existentes para valorar a las mujeres tienen sus raíces en el androcentrismo y el sexismo, arraigados fuertemente en la estructura social.

El segundo paso es la identificación de estereotipos de género incumplidos detrás de cada muerte violenta y/o en el razonamiento o lenguaje de las autoridades y la visibilización de asimetrías de poder entre las partes involucradas o entre la víctima y las autoridades estatales.

El tercer paso será la identificación de otros factores de discriminación que acompañan al género, para efectos de identificar algún impacto más gravoso en la víctima del feminicidio.

El cuarto paso será identificar el derecho aplicable, que en el derecho interno está garantizado por el artículo 108-B del Código Penal, la Ley 30364 y su reglamento para definir la perspectiva de género y el elemento por su condición de tal, el elemento de la subordinación estructural.

Además, el Perú cuenta con jurisprudencia suprema sobre perspectiva de género en el análisis del feminicidio, de utilidad para la interpretación de este delito, tales son: Recurso de Nulidad 453-2019-Lima Norte y Casación 851-2018-Puno (define feminicidio, lista 06 tipos de estereotipos, reconoce el deber de identificar estereotipos), Recurso de Nulidad 934-2021-Lima (desestima emoción violenta, define perspectiva de género, identifica estereotipo).

El quinto paso es citar y desarrollar las ideas relevantes en los estándares internacionales sobre perspectiva de género en el feminicidio, tales como el Caso Campo Algodonero vs. México y el Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala resultan relevantes para la difusión de estándares sobre la materia como medida en el marco del deber estatal de nombrar los estereotipos de género.

Finalmente, lograr que los tribunales de justicia estén capacitados para evidenciar los estereotipos de género, nos permitirá estar capacitados para ver situaciones de desventaja en la vida cotidiana de las víctimas del feminicidio, por ende, estaremos capacitados para nombrarlos y desecharlos del razonamiento de todos los operadores de justicia, en cumplimiento del deber estatal de no estereotipar, no discriminar y concretizar la imparcialidad efectiva en aras de la igualdad sustantiva de las mujeres, mediante un juicio justo si se cuenta con sensibilidad de género.

### CAPITULO III: ANALISIS DE HALLAZGOS EN LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA

En el marco teórico se estableció que la violencia basada en el género contra la mujer es una forma de discriminación, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, una violación de sus derechos humanos que urge erradicar y, que el feminicidio, se presenta como la forma frecuente y extrema de violencia contra la mujer. También se estableció que la perspectiva de género se presenta como la respuesta al problema y que su aplicación en el análisis del feminicidio ha sido elevada a mandato jurídico impuesto a los tribunales de justicia. En ese sentido, presentamos el análisis de 19 sentencias sobre feminicidio, para efectos de constatar la aplicación de este método en la práctica judicial y su impacto en el deber de imparcialidad.

#### 3.1. En el componente de hechos y prueba

Procedemos a revisar si en las sentencias condenatorias por delito de feminicidio existió análisis de los elementos que conforman la perspectiva de género en este nivel de análisis: el contexto, relación de asimetría de poder entre víctima/victimario, y discriminación interseccional.

La jurisprudencia revisada comprende 19 sentencias condenatorias dictadas por los juzgados penales colegiados en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte periodo 2021 y tramitados por el Código Procesal Penal de 2004. En 17 sentencias se impuso condena por feminicidio. En la sentencia N° 18 se condenó por delito de parricidio consumado al considerarse que no existió ningún móvil de género en la muerte de una mujer en manos de su esposo; y en la sentencia N° 19 se dictó condena por homicidio calificado consumado con alevosía, pues se consideró que el agresor no mató a la víctima por su condición de tal (cuñado/cuñada).

**Elemento contexto.** Constatamos de las 17 condenas por feminicidio, que 12 casos fueron sentenciados por tentativa de feminicidio y 5 casos por feminicidio consumado. Las 17 condenas por feminicidio fueron calificadas en uno de los cuatro contextos del artículo 108-B

del Código Penal peruano: a) violencia familiar, b) coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) abuso de poder u otros, d) cualquier forma de discriminación contra la mujer.

En el marco teórico se estableció que el elemento contexto de muertes violentas de mujeres desde la perspectiva de género aquí propuesta tiene dos miradas: uno en sentido amplio en los términos del derecho internacional de los derechos humanos y, otro en modo específico, en los términos de la ley penal peruana y la ley modelo interamericana, sin perder de vista que ambas leyes penales ya traen consigo el enfoque de género, pero cerradas a contextos expresos de ocurrencia.

El contexto en sentido amplio, implicará conocer la violencia basada en el género contra la mujer como fenómeno mundial (aspecto jurídico, político, cultural), comprender la situación de la víctima, estar conscientes de las deficiencias de la justicia penal frente a este fenómeno, estar capacitados para conocer e identificar los estereotipos de género presentes en el caso y en el razonamiento de las autoridades estatales, y que el feminicidio sucede en contextos íntimos y en contextos no íntimos.

El contexto en sentido específico, para el caso de la ley penal peruana (art. 108-B del Código Penal) la cual ya contiene el elemento estructural de la discriminación “por su condición de tal” (matar a una mujer por motivaciones de género) y además tiene regulados 4 contextos específicos de muerte de mujeres (Violencia familiar/Coacción, hostigamiento, acoso/Abuso de poder, confianza/Cualquier otra forma de discriminación). Este último supuesto es un contexto abierto a cualquier contexto de discriminación que pueda suceder y no esté regulado en el art. 108-B del Código Penal.

En tal sentido, los hechos de un caso de feminicidio tienen que subsumirse en cualquiera de los 4 contextos de muerte para configurar este delito en virtud del principio de legalidad; sin embargo, los contextos de la muerte además brindan información sobre el estereotipo de género incumplido por la mujer-víctima, esto es a su vez, de utilidad para la configuración del elemento penal “por su condición de tal”. Es decir, si no encontramos en los hechos del caso la presencia de un estereotipo de género incumplido por la víctima, no estaremos frente al delito de feminicidio.

Esto revela la importancia de comprender el contexto en sentido amplio por tres razones: **a)** ayudará a las autoridades a identificar en el caso individual el estereotipo de género incumplido por la víctima y a configurar el elemento “por su condición de tal”, pues el contexto de hechos suministra información de modo, tiempo, lugar, y circunstancias de violencia de género; **b)** ayudará al Fiscal en la construcción clara de los hechos y en la subsunción del feminicidio, y **c)** ayudará a los jueces/juezas a aprobar la tipificación del caso como feminicidio mediante una condena en cualquiera de los 3 contextos expresos del artículo 108-B del Código Penal o, en su defecto, ayudará a subsumir el caso en el 4° contexto que tiene una cláusula abierta: “Cualquier otra forma de discriminación”.

Esto último también revela la importancia de entender el feminicidio en sentido amplio como una forma de violencia de género extrema y frecuente contra la mujer, como una forma de discriminación, como una violación de sus derechos humanos, como una expresión de desequilibrio de poder entre mujeres/hombres, todo ello para no acarrear impunidad, sí y sólo sí se tiene el dominio del significado del elemento “contexto” y del significado del elemento normativo “por su condición de tal”, pues el primer elemento suministra información para fundamentar al segundo elemento.

En ese sentido, en la jurisprudencia de Lima Norte 2021 observamos que de las 17 condenas por feminicidio: 10 sentencias aplican el contexto de “violencia familiar”, 04 sentencias aplican el contexto de “abuso de poder y abuso de confianza”, 01 sentencia aplica el contexto de “coacción”, 01 sentencia aplica el contexto de “cualquier otra forma de discriminación”, 01 sentencia no aplica ningún contexto normativo.

Si bien es cierto, a la luz del artículo 108-B del Código Penal constatamos que 10 condenas aplican correctamente el “contexto de violencia familiar” dentro de relaciones de pareja/ex pareja sentimental; no obstante, también constatamos que en adición existe una condena por feminicidio consumado (Expediente 11-2020) que aplica erróneamente el contexto “cualquier otra forma de discriminación”, la cual debió ser calificada como contexto de “violencia familiar” por el vínculo de convivientes por 19 años entre agresor y víctima.

En otra condena por tentativa de feminicidio dentro de una relación de futura pareja (Expediente 2118-2020), también constatamos que no se analiza en la sentencia la aplicación de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal; consideramos que es una deficiencia argumentativa en la subsunción de hechos que afecta el deber de motivar adecuadamente la sentencia, y aunque este dato en nada cambia el intento de matar a la víctima que no aceptó iniciar una relación sentimental formal, la claridad en el razonamiento judicial es una exigencia de legalidad penal, para efectos que la sentencia se sostenga en el tiempo ante las instancias superiores. Consideramos que el contexto que debió aplicarse al caso es el de “abuso de confianza”, dado que el agresor era considerado amigo de la víctima.

En otra sentencia (Expediente 8567-2019) los hechos se subsumen en el contexto de “abuso de confianza” en el que una mujer (hermana de esposa de agresor) se coloca en la línea de fuego dentro de una acalorada discusión para defender a la destinataria de la violencia (esposa del agresor), sin embargo, consideramos que el contexto debió ser calificado como violencia familiar por el vínculo familiar por afinidad entre agresor y víctima (cuñado/cuñada).

En la sentencia analizada N° 18 – Expediente 4856-2019 se condenó a 20 años por delito de homicidio calificado con alevosía, el agresor es el cuñado: hermano del ex esposo de la víctima (vínculo familiar por afinidad), quien el día de los hechos (26-09-2019) la llamó por celular para pactar encontrarse en la Av. Granda en la noche con el pretexto de darle dinero para la fiesta de cumpleaños de su sobrino (hijo de la víctima), en el lugar la espera en una mototaxi con otras dos personas, la mujer se sienta en el asiento posterior y en el trayecto el cuñado le incrusta el cuchillo en el cuello, los cómplices no le prestan auxilio y en un lugar desolado arrojan el cuerpo.

En este caso, el fiscal acusa por delito de feminicidio (tipificación principal) y alternativamente por homicidio calificado, el colegiado desestima el caso como feminicidio y condena a los tres acusados por homicidio calificado, el único argumento que aparece en la página 24 de la sentencia es que “no está probado que el agresor haya matado a la víctima por su condición de tal, dada la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos”.

Consideramos que la investigación de esta muerte debió realizarse con perspectiva de género desde los primeros actos investigativos, a partir de identificar el estereotipo incumplido por la víctima y presente en la mente del agresor para imputar feminicidio, ya que en la etapa de investigación se recoge información para construir una teoría del caso sólida en base a hechos claros, un contexto claro de muerte, y la constatación si el contexto de la muerte revela el incumplimiento de algún estereotipo que configure el elemento por su condición de tal.

En la sentencia se observan datos sobre el contexto de la muerte que no fueron explotados en la investigación, lo que pone en evidencia la ausencia del lente de género desde la investigación: a) una posible relación sentimental entre agresor/víctima porque cuando la llama por teléfono la víctima se encontraba en un centro comercial con una nueva pareja, b) la posible existencia de una denuncia previa que hizo la víctima por agresiones físicas contra el papá de su hijo (hermano del agresor), dado que 3 personas hicieron mención de esa denuncia en sus testimonios dados en juicio.

En base a esos datos, se debió levantar el secreto de las comunicaciones, interrogar al exesposo, indagar sobre la denuncia, indagar sobre la ocupación de la víctima, del exesposo y del victimario para llegar al móvil de la muerte. No se observa exhaustividad en la investigación, de tal manera que el caso llega a juicio sin haberse establecido las motivaciones de género que tuvo el autor para asesinar a su excuñada, lo cual contribuyó a desestimar el caso como feminicidio.

Aunque el único argumento de la sentencia para desestimar el caso como feminicidio es genérico, pues no se desarrolla la definición del elemento “por su condición de tal”, ni la conclusión judicial, lo que afecta el deber de motivar la sentencia, pero la limitación principal del colegiado se debe a la falta de información sobre hechos, contexto, prueba que dé cuenta de las motivaciones de género del autor para terminar acuchillando a su cuñada.

Teniendo en cuenta que la muerte no fue negada por el autor, la pericia psiquiátrica descartó anomalía psíquica, aunque el abogado alegaba “emoción violenta” pero sin explicación fáctica, era clave indagar qué le enojó tanto al agresor para así identificar el

estereotipo incumplido. Estas fallas del Estado son contrarias al deber de debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, al deber de las autoridades de garantizarles una imparcialidad atenta a la situación de discriminación estructural, denota inacción estatal para conocer la verdadera razón de muerte y nombrarla apropiadamente, genera duda, impunidad, refuerza la repetición de estos actos.

Estas deficiencias ocurren por la ausencia de perspectiva de género desde la investigación a cargo del fiscal, impacta negativamente en el juzgamiento, constituye una falla de la justicia.

En la sentencia analizada N° 19 - Expediente 1729-2019 - una mujer calificada como agresiva por sus familiares muere en manos de su esposo con un disparo en el pecho en el contexto de defensa a su hija en una acalorada discusión familiar por haberse acabado el agua de una jarra, en el que se acusó y se condenó al autor a 28 años por parricidio.

El hecho ocurre el 15-03-2019, el Ministerio Público el 17-03-2019 formaliza la investigación preparatoria contra el agresor por feminicidio agravado y el argumento para calificar el hecho como feminicidio fue asumir que este delito se produce en un contexto de violencia estructural sin antecedentes de violencia directa previa, luego el Ministerio Público concluye la investigación preparatoria el 21-08-2020, pero el 08-10-2020 formula acusación fiscal por delito de parricidio.

Consideramos que el caso presenta datos teóricos y fácticos claves que no fueron explorados para distinguir si la muerte ocurrió por motivaciones de género (feminicidio) o sin motivaciones de género (parricidio), datos como: **a)** en las relaciones de pareja pueden ocurrir feminicidios sin escalada de violencia previa, según informa los estudios de la Criminología (Mateo y Brea, 2018). Esta premisa teórica obtenida en los estudios de la criminología debió ser tomada en cuenta para interpretar los hechos con objetividad y descartar la idea de que un hombre con temperamento pacífico es incapaz de estereotipar a una mujer, pues debemos recordar que la discriminación contra la mujer por motivos de género es arraigada, normalizada, imperceptible; **b)** el agresor tenía licencia para portar arma de fuego, es decir, *tenía experticia* en el manejo del arma, y le disparó de frente al corazón a una distancia de

50 centímetros, nos preguntamos ¿fue un disparo a matar?, por ello, observamos que es desproporcional a respuesta del agresor por el instrumento utilizado y frente al motivo de la discusión para alegar el ánimo de defensa y emoción violenta, toda vez que la violencia (física y verbal) entre la pareja y los hijos eran frecuentes, por lo tanto, se debió analizar desde cuándo tiene la licencia para portar arma para descartar la premeditación de la muerte, ya que no era su instrumento de trabajo; **c)** el perfil psiquiátrico del agresor (Informe de Psiquiatría N° 33686-2019- Perita Melva Pino Echegaray) informa que presenta una personalidad con rasgos obsesivos paranoides pero sin psicopatología; que los rasgos obsesivos implican que es *una persona ordenada* pero suspicaz, mientras que los rasgos paranoides es propio de las personas querellantes siempre cuidándose de todos. Nos preguntamos si el agresor con el perfil de una persona ordenada e inteligente pudo haber planeado dispararle a su esposa, cansado del carácter agresivo de la misma, razón por la cual, consideramos que es clave conocer la fecha de inicio de la licencia, y se debieron haber realizado más estudios psiquiátricos para responder a estas interrogantes; **d)** el sistema patriarcal en la mente del agresor.- sobre este punto existe un dato proporcionado por la hija de la víctima en su relato de juicio, quien indicó que su madre (la occisa) dentro de la discusión en la habitación le dijo a su padre (el agresor): *¡Tu padre no tiene los huevos para defenderte!*, y golpeaba al padre porque se paró en frente para defender a su hija, y de la nada escuchó un disparo. Nos preguntamos si el agresor se sintió ofendido al escuchar la expresión de cuestionamiento a su masculinidad y desencadenó la reacción violenta, dado que la víctima podría haber quebrantado el estereotipo de “mujer sumisa frente al varón”. Nos preguntamos si el hecho de que la víctima era una persona agresiva justificaba considerarla “una mujer inferior y sin valor” al punto de matarla. Aquí se debió practicar pericias psiquiátricas adicionales para responder los argumentos defensivos (legítima defensa, emoción violenta) desde la psiquiatría, psicología y criminología.

Estas deficiencias ocurren por la ausencia de perspectiva de género en la investigación, con exhaustividad debida a cargo del fiscal, resultó clave mayores pericias psiquiátricas (para demostrar la premeditación), pericias criminológicas (para demostrar la

ocurrencia de feminicidio sin escala de violencia previa) y datos de la licencia para portar arma (para descartar la premeditación). Estas fallas del Estado son contrarias al deber de debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, de imparcialidad a nivel fiscal, por la inacción estatal para averiguar con exhaustividad la verdadera razón de la muerte y nombrarla apropiadamente, dejando espacios que generan duda.

A propósito de la muerte en la relación de esposo-esposa, en Chile el artículo 390 del Código Penal establece que el que mata a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente será castigado como parricida, y si la víctima del delito es o ha sido “la cónyuge o la conviviente” de su autor el delito tendrá el nombre de femicidio. Es decir, en Chile basta el vínculo de cónyuges o convivientes (entre agresor y víctima) para imputar femicidio, en cambio en el Perú el Código Penal exige motivaciones de género para causar la muerte. Así las cosas, si el caso comentado hubiera ocurrido en Chile, sin mayor discusión calificaría como femicidio sólo por el vínculo matrimonial.

En síntesis, consideramos que el dominio del elemento contexto es clave para juzgar el feminicidio con perspectiva de género, porque ayuda a los tribunales de justicia a tener una visión amplia de los contextos de ocurrencia de la violencia contra la mujer basada en el género y, en particular del feminicidio, ya que suministra información para identificar los estereotipos de género incumplidos por las víctimas dentro de contextos íntimos o no íntimos.

Sin bien es cierto, evidenciamos en la jurisprudencia analizada 2021, que los jueces/juezas penales colegiados de Lima norte sí aplican el elemento contexto en el razonamiento del delito de feminicidio desde el campo penal, salvo en un caso, mas no verificamos análisis del contexto como subsunción para fundamentar que los hechos del caso sí están calificados correctamente desde la acusación fiscal (congruencia procesal), lo aplican automáticamente sin analizar que es el insumo para identificar el estereotipo incumplido por la víctima, así las cosas, la aplicación no desarrolla subsunción.

En tal sentido, constatamos deficiencias en el análisis de los contextos, creemos que se debe a que no existe formación en género, lo que dificulta la comprensión adecuada del elemento contexto y de su relación con el elemento estructural de la discriminación “por su

condición de tal”, lo que debe corregirse con capacitación, dado que los deberes estatales de imparcialidad con sensibilidad al género y prohibición de discriminación imponen la exigencia del dominio de temas de género en los términos de la Recomendación general número 33.

**Elemento asimetrías de poder.** En el marco teórico se estableció que aplicar el elemento asimetrías de poder en el análisis del feminicidio ayuda a comprender que las relaciones de poder entre lo masculino y lo femenino que causa violencia contra la mujer obedece al modelo patriarcal impuesto por los hombres, genera desventajas para las mujeres porque la autoridad es ejercida por el varón; también se identificaron las características en las que se podrían basar la asimetría de poder: la discapacidad, condición migratoria, nivel de instrucción, acceso al trabajo, edad, u otros. Se citó como ejemplo: los profesores están en una posición de ventaja frente a los alumnos/alumnas, aquí el poder es mediado por la edad, los conocimientos, la fuerza física, el poder de castigar y calificar el desempeño.

Sin embargo, en la jurisprudencia revisada constatamos que de 17 condenas de feminicidio 15 sentencias no analizan la existencia de relaciones de poder entre la víctima y el victimario del feminicidio consumado o tentado.

Sólo las dos sentencias restantes reconocen correctamente la asimetría de poder entre víctima y agresor, pero de *modo implícito* en el razonamiento de la sentencia. Un caso de relación contractual de una empleada del hogar de nacionalidad venezolana que fue asesinada por su empleador en el trayecto de viaje a Canta en el auto del empleador, con un balazo en la nuca cuando ella estaba de espalda, mientras recogía agua de un riachuelo por orden del empleador (Expediente 17-2020 homicidio consumado), aquí las juezas calificaron la existencia de una relación de autoridad del agresor frente a la víctima en base al contrato y un contexto de abuso de poder en la relación contractual por su condición de migrante, consideramos correctas las inferencias dado que la víctima obedecía lo que se le encomendaba hacer como acompañar al agresor en el viaje para cuidarlo.

El otro caso en el Expediente 4553-2020 sobre tentativa de feminicidio las juezas reconocen correctamente en la sentencia la relación de control y dominio del agresor en la relación de ex conviviente de la víctima, consideramos que la inferencia se refiere al dominio

psicológico por la forma inesperada en que aparece en su habitación con un cuchillo para lesionarla en el rostro, espalda, nalga, pues no toleró la decisión de la víctima de terminar la relación.

En ese sentido, evidenciamos que en la jurisprudencia analizada 2021 los jueces/juezas penales colegiados de Lima norte no aplican en la mayoría de los casos (15) el elemento “asimetría de poder” en el razonamiento del delito de feminicidio desde el campo penal, elemento clave para detectar el modelo patriarcal en el que la autoridad es ejercida por el varón en todo tipo de relación (sentimental, familiar, contractual, etc.).

Es decir, los jueces/juezas desaprovechan el espacio del lenguaje judicial para detectar las desventajas de la víctima en la interacción con su victimario que decantó en feminicidio consumado o tentado, propio del modelo patriarcal, elemento que ayuda a tener una comprensión más amplia de los hechos a través de la detección de las desigualdades que padece la víctima frente a su agresor para la corrección judicial a través de la sanción penal y una reparación adecuada, por consiguiente; ayuda a fundamentar que la situación de discriminación estructural de las mujeres se repite en el caso individual y que se configura el elemento por su condición de tal.

En la sentencia N° 18 que se condenó por delito de parricidio consumado en el que se consideró que no existió ningún móvil de género en la muerte de una mujer en manos de su esposo, no constatamos análisis de asimetría de poder entre victimario y víctima en la interacción de ambos en su relación como padre/madre, como pareja. De haberse tomado en cuenta este elemento podría haber ayudado a justificar y explorar la tesis fiscal inicial de tipificación del caso como feminicidio, el único dato que brota de los hechos del caso es la posición de ventaja del agresor frente a la víctima por la licencia que tenía para portar arma de fuego, se debió indagar más el origen de esta licencia y quién ejercía la mayor autoridad en el hogar y en la relación de pareja.

En la sentencia N° 19 que se dictó condena por homicidio calificado consumado con alevosía, en el que se consideró que el agresor no mató a la víctima por su condición de tal (cuñado/cuñada) tampoco constatamos el análisis de la asimetría de poder entre

victimario/víctima por parte de los colegiados penales de Lima norte 2021, a pesar de que este elemento era clave para indagar qué tipo de relación mantenían ambas personas.

En síntesis, constatamos la ausencia expresa de la aplicación y análisis del elemento “asimetría de poder”, creemos que se debe a que no existe formación en género, lo que dificulta la identificación y comprensión de este elemento y su relación con el elemento estructural de la discriminación “por su condición de tal”, lo cual debe corregirse con capacitación, dado que los deberes estatales de imparcialidad y prohibición de discriminación imponen la exigencia del dominio de temas de género en los términos de la Recomendación general número 33 del Comité CEDAW.

**Elemento interseccionalidad.** En el marco teórico se estableció que la interseccionalidad ayuda a entender cómo concurren en una mujer otras categorías de discriminación, como las del artículo 9 de la Convención de Belén do Pará: raza, condición étnica, migrante, refugiada, embarazada, discapacitada, menor de edad y otros. Por ejemplo: una mujer rural, adolescente que reclama el servicio de acceso a la educación, es una situación que hace más grave la experiencia de desventaja. Además, se citaron nuevas categorías de discriminación expuestas en la Guía Práctica del Informe Anual 2021 de la CIDH, como: la orientación sexual, la identidad de género real o percibida; defensores/as de derechos humanos, tener compromisos políticos o ser periodista; contextos específicos de violencia o de violaciones masivas de los derechos humanos. La lista de factores de discriminación no es una lista cerrada.

En ese orden, constatamos que en la jurisprudencia analizada (17), los jueces/juezas penales colegiados de Lima norte en 2021 en 15 sentencias no aplican ni analizan el elemento de interseccionalidad; consideramos que esto obedece a que, no siempre concurrirán varios factores de discriminación en un caso de feminicidio, tal como ha sucedido en los 15 casos revisados, por ello, la ausencia de análisis de interseccionalidad no afectó la resolución de los 15 feminicidios.

En las dos sentencias restantes sobre dos feminicidios consumados, constatamos que los juzgados penales colegiados de Lima norte en 2021 no realizan un examen expreso de

interseccionalidad, sin embargo, sí se mencionan y analizan implícita y correctamente las categorías que operaron como condiciones de mayor vulnerabilidad de las víctimas, una por la condición de mujer migrante y la otra por su condición de mujer en estado de gestación (agravante), categorías que ayudaron a visibilizar estas muertes en su real dimensión.

En la sentencia N° 18 que se condenó por delito de parricidio consumado en el que se consideró que no existió ningún móvil de género en la muerte de una mujer en manos de su esposo, no constatamos que concurran otros factores de discriminación según los hechos propuestos en la acusación fiscal. En la sentencia N° 19 que se dictó condena por homicidio calificado consumado con alevosía, en el que se consideró que el agresor no mató a la víctima por su condición de tal, tampoco constatamos que concurran otros factores de discriminación según los hechos de la acusación. En ese orden, la ausencia del análisis de interseccionalidad en ambos casos no afectó la resolución de los mismos.

### **3.2. En el componente del derecho aplicable**

En el marco teórico se estableció que el elemento “derecho aplicable” para juzgar un caso de violencia contra la mujer con perspectiva de género impone dos tareas: aplicar estándares de derechos humanos pertinentes y evaluar la neutralidad de la norma aplicable; asimismo, se estableció que en el caso peruano no será necesario evaluar la neutralidad del tipo penal de feminicidio, dado que su regulación ya contiene enfoque de género y además cuenta con la ley especial 30364 sobre género; es decir, el Perú cuenta con un marco jurídico interno acorde a la CADH, PIDCP, CEDAW, Convención de Belén do Pará.

**Aplicación del derecho interno.** Constatamos que, de las 17 condenas revisadas, los juzgados penales colegiados de Lima norte en 2021 aplican en todas las sentencias el artículo 108-B del Código Penal peruano que tipifica el delito de feminicidio, lo cual es correcto, puesto que en el Perú la muerte intencional de mujeres por motivos de género es un delito autónomo, tiene denominación propia para visibilizar y corregir este tipo de violencia.

**Aplicación del derecho internacional.** Constatamos que de las 17 condenas de feminicidio revisadas que comprenden el periodo judicial 2021, sólo en 5 sentencias los jueces/juezas penales de Lima norte aplican el artículo 3 de la Convención de Belén do Pará

para mencionar en el razonamiento judicial el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sin mayor desarrollo. Otra sentencia (N° 6) aplica el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará para mencionar en el razonamiento el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sin mayor desarrollo. Sólo una sentencia (N° 7) cita dos jurisprudencias internacionales sobre el Caso Campo Algodonero vs. México y el Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, ambos para definir estereotipos de género.

**Aplicación de estándares internacionales.** Constatamos que de las 17 condenas de feminicidio, los estándares internacionales mencionados en las sentencias son: el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (4 sentencias), el feminicidio protege la vida y la igualdad material de las mujeres (1 sentencia), la indiferencia y la inacción estatal al investigar la violencia contra la mujer reproduce la violencia y es vulneración en el acceso a la justicia (1 sentencia), el feminicidio es la forma más extrema de violencia de género según los organismos internacionales (1 sentencia), los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos (1 sentencia), la situación de discriminación estructural contra la mujer (1 sentencia), la condición de migrante de la víctima la hacía más vulnerable (1 sentencia); es decir, sólo 10 sentencias de las 17 revisadas, aplican estándares internacionales sobre violencia de género.

Esta situación refleja que el imperativo jurídico de jueces/juezas de aplicar las normas internacionales y los estándares internacionales de protección a la mujer frente a la violencia de género, no es la regla en la argumentación de las sentencias sobre feminicidio, creemos que se debe a la falta de entrenamiento de jueces/juezas de Lima norte en temas de género, genera déficits en la argumentación y desaprovecha el lenguaje de la sentencia para difundir las normas internacionales y los estándares internacionales que condenan la violencia contra la mujer y promueven el cambio de patrones socioculturales.

### **3.3. En el componente argumentación**

En la jurisprudencia revisada constatamos que en las 17 condenas de feminicidio dictadas en 2021 no se constató ningún estereotipo de género expreso o implícito en el razonamiento o en el lenguaje de los jueces/juezas penales colegiadas de Lima norte.

No obstante, sí se constató la presencia de un estereotipo de género impuesto por una de las partes en el proceso, esto es, en el alegato final del abogado del acusado. El comentario del abogado fue planteado como interrogante: “¿Una persona que lleva una vida en paralelo con dos parejas, puede ser sumisa? Para esta defensa la respuesta es no”. El estereotipo alegado fue “La mujer debe ser sumisa”, sin embargo, consideramos que el estereotipo adecuado según los hechos sería “la mujer debe ser recatada en su sexualidad”.

Asimismo, en las 17 condenas de feminicidio sí se constató estereotipos de género detrás de cada feminicidio consumado o tentado, impuestos por el victimario.

En la sentencia N° 18 que se condenó por delito de parricidio consumado y en la sentencia N° 19 que se dictó condena por homicidio calificado consumado con alevosía, no constatamos la imposición de estereotipos de género por los colegiados penales de Lima norte en el periodo 2021, ni en los alegatos de las partes procesales. Sin embargo, no podemos concluir que los victimarios impusieron estereotipos de género a sus víctimas por falta de información sobre el contexto de estas muertes.

El resultado de hallazgos se presenta a continuación para mejor ilustración, verificándose que el estereotipo más frecuente impuesto a las mujeres detrás de cada muerte o intento de muerte es “La mujer debe ser posesión del varón”.

**Tabla 2 Estereotipos en jurisprudencia revisada (17 condenas)**

<u>Niveles</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Estereotipos impuestos</u>
En el razonamiento de jueces/juezas penales.	Ninguno	ninguno
En el razonamiento de partes procesales.	Un estereotipo de género en Alegato de Clausura.	“La mujer debe ser sumisa”
En la conducta del victimario	Cinco tipos de estereotipos de género.	1. La mujer debe ser posesión del varón. (11 casos) 2. La mujer debe ser recatada en su sexualidad. (1 caso)

3. La mujer es un objeto para el placer sexual del varón. (3)
4. La mujer debe ser sumisa. (1 caso)
5. La mujer debe encargarse prioritariamente de labores de cuidado de su conviviente. (1)

---

*Fuente.* Elaboración propia.

En el marco teórico se estableció que los estereotipos de género se refiere a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales, son ideas preconcebidas sobre los roles masculino y femenino como parámetros para interpretar la realidad de los hechos que ocurren en la vida cotidiana de las mujeres y que le generan discriminaciones concretas, sin embargo, también se estableció que el carácter cultural de los estereotipos implica visibilizar su arraigo en la sociedad, pero también la posibilidad de revertir estos mitos sobre la inferioridad de las mujeres frente a los varones. Así, a la luz de estas definiciones procedemos a analizar los hallazgos.

***Imposición de estereotipos de género por los jueces/juezas: ninguno.***

En las 17 condenas de feminicidio no constatamos la imposición de estereotipos de género en contra de las 17 mujeres víctimas por parte de los colegiados penales de Lima norte en el año 2021. El resultado es positivo, un importante avance en el cumplimiento del deber de garantía de imparcialidad de los jueces/juezas penales de Lima norte en el juzgamiento del feminicidio, sin embargo, creemos que esto se debe a que los jueces/juezas cuentan con nociones básicas sobre género como por ejemplo entender que la mujer no es posesión del varón, pero no resulta suficiente a la luz de la Recomendación general número 33 de la CEDAW, nos falta avanzar hacia el dominio del tema para estar en la capacidad de identificar en cada caso los estereotipos de género incumplidos por las mujeres para nombrarlos.

***Imposición de estereotipos de género por las partes procesales: un caso.***

En las 17 condenas de feminicidio sí detectamos la imposición de un estereotipo de género contra una mujer víctima de asesinato consumado, en el alegato final del abogado del sentenciado, quien nombró el estereotipo “mujer sumisa”, cuando en realidad correspondía el estereotipo “la mujer debe ser recatada en su sexualidad”, dado que intentó cuestionar a la víctima por mantener una relación sentimental en paralelo con dos hombres. Sin embargo, el juzgado penal colegiado de Lima norte detectó y rechazó dicha afirmación como alegato final al considerar que afectaba la dignidad de la víctima. Creemos que fue correcto condenar el uso de estereotipos en el razonamiento de la sentencia, y creemos que fue advertido porque se trató de un juzgado penal colegiado especializado en violencia contra la mujer y con nociones de violencia contra la mujer.

Esta sentencia es un avance en el ejercicio de identificar y nombrar los estereotipos de género impuestos por los hombres a las mujeres para justificar sus muertes, ayuda a visibilizar el asesinato de una mujer como expresión de la discriminación estructural que padecen.

***Imposición de estereotipos de género por el victimario: 17 casos.***

En las 17 condenas por feminicidio sí constatamos la imposición de estereotipos de género por parte de los agresores contra sus víctimas detrás de cada muerte o intento de darles muerte.

En 5 casos consumados se las asesinó por quebrantamiento de roles estereotipados, tales como: la mujer es un objeto para el placer sexual del varón (caso de mujer venezolana), la mujer es posesión de su conviviente (mujer conviviente por 19 años), la mujer debe ser recatada en su sexualidad (caso de amante embarazada), la mujer es un objeto para el placer sexual del varón (caso de religiosa), la mujer es posesión de su conviviente (mujer golpeada y arrastrada por marido e hijo al punto que aparece con la columna partida). Estos son ejemplos de actos que mayoritariamente les suceden a las mujeres por pertenecer al género oprimido (por su condición de tal), en un mundo en el que sus cuerpos se perciben como campos de opresión machista.

Constatamos que de las 17 sentencias: en 11 casos los agresores impusieron a las víctimas el estereotipo “la mujer debe ser posesión del varón”. En 3 casos los agresores impusieron a las víctimas el estereotipo “la mujer es objeto para el placer sexual de varón”. En 1 caso el agresor impuso a la víctima el estereotipo “la mujer es sumisa”. En 1 caso el agresor impuso a la víctima el estereotipo “la mujer debe encargarse prioritariamente de las labores de cuidado de su conviviente”. En 1 último caso el agresor impuso a la víctima el estereotipo “la mujer debe ser recatada en su sexualidad”.

Constatamos que, de las 17 sentencias, sólo en dos sentencias los jueces/juezas penales de Lima norte identificaron y nombraron correctamente dos estereotipos de género detrás de los hechos: En un caso (1) sobre el intento de muerte a una mujer por parte de su ex conviviente porque ella no retoma la relación, los jueces/juezas identificaron el estereotipo “la mujer es posesión de ex conviviente”. En el segundo caso (1) sobre feminicidio consumado en el que el hombre miembro de una iglesia no toleró el rechazo de una mujer para practicar el acto sexual y la acuchilló, el juzgado identificó el estereotipo “la mujer es objeto para el placer sexual del varón”.

Constatamos en otras 3 sentencias que los jueces/juezas penales de Lima norte identificaron las *conductas estereotipadas* de los agresores, como: a) “el rechazo de la víctima al requerimiento de una relación formal”, sin embargo, no identificaron en específico el estereotipo de género, que a nuestra consideración sería “la mujer debe ser posesión de la persona que quiere ser su pareja romántica”; en el segundo caso b) los jueces/juezas identificaron la conducta estereotipada “el acusado no toleró que su esposa no decidiera tener relaciones sexuales”, sin embargo, no identificaron en específico “el estereotipo de género”, que a nuestra consideración sería “la mujer debe ser posesión de su cónyuge”; en un tercer caso c) los jueces/juezas identificaron y dismantelaron el estereotipo de género “la mujer debe ser sumisa” impuesto por el abogado del acusado en la exposición de sus valoraciones sobre la conducta de la víctima asesinada, en su alegato final del juicio.

Aunque el estereotipo argumentado por el abogado no era el aplicable al caso a la luz de la doctrina sobre la materia, pero la intencionalidad de la valoración tenía un sentido

peyorativo para la mujer-víctima, para cuestionar sus relaciones sentimentales con dos hombres a la vez, por tal razón, se valora positivamente el rechazo desarrollado por los jueces/juezas penales de Lima norte a dicho estereotipo, al considerar que afecta la dignidad de la mujer.

El mayor aporte de la perspectiva de género como método es la identificación de estereotipos de género contra las mujeres en situaciones que menoscaban el ejercicio de sus derechos, como ocurre en el feminicidio, un acto que afecta a la vida de una mujer porque el agresor decide cuándo darle fin y es un acto que afecta su libertad, entendida como autonomía para decidir con quién estar en una relación o fuera de ella.

En el marco teórico se estableció que el ejercicio de identificar, nombrar, dismantlar los estereotipos de género a cargo de jueces/juezas para desterrarlos del imaginario social es un mandato jurídico impuesto por la Convención de Belén do Pará, la CEDAW y la Recomendación general número 33.

En igual sentido, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú en el Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima norte, fundamento 9.2, un caso sobre feminicidio, en el cual se estableció con gran acierto que corresponde a los jueces/juezas identificar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no estereotipos de género, cuestionarlos por discriminatorios y fundamentar la decisión.

Sin embargo, constatamos que los colegiados de Lima norte en 2021 no realizan este ejercicio de identificación de estereotipos de género en todos los casos como regla del razonamiento judicial, pues de 17 sentencias revisadas sólo en 2 casos realizan este ejercicio, otras 3 sentencias identifican conductas estereotípicas, mas no el rol de género incumplido, y en 12 sentencias no se desarrolla este ejercicio.

Si la doctrina y la jurisprudencia peruana señalan uniformemente que el feminicidio es la muerte de una mujer por su condición de tal, es decir, se la mata por incumplimiento de roles de género, resulta clave identificar los estereotipos impuestos a las víctimas, dado que es la única forma de argumentar en la sentencia que el caso configura feminicidio.

Esto demuestra en primer lugar el incumplimiento del deber estatal de jueces/juezas penales de Lima norte de eliminar de este tipo de violencia, a través del lenguaje de las sentencias, revela indiferencia frente a conductas machistas que matan a mujeres, sin reproche jurídico en la sentencia lo cual afecta la imparcialidad sensible género.

La interpretación contemporánea de la garantía de imparcialidad significa que los jueces/juezas deben estar libres de estereotipos contra las mujeres en su razonamiento, pero además, las partes procesales y los victimarios, en ese sentido, nombrar los estereotipos detrás de cada muerte para exponerlo en la sentencia también es tarea de los tribunales de justicia para eliminarlos del imaginario social a través del lenguaje de la sentencia.

Si bien es cierto, constatamos en la jurisprudencia analizada que los victimarios han sido condenados y se les ha aplicado el tipo penal de feminicidio en primera instancia, sin embargo, la ausencia de un análisis de género serio acarrea déficit en la argumentación de la sentencia, no es conforme a los estándares internacionales de argumentación con perspectiva de género, ni garantiza que la condena se sostenga en el tiempo ante las instancias superiores.

El punto que juega a favor de los jueces/juezas penales de Lima norte en la argumentación de las sentencias es que el tipo penal de feminicidio - ya cuenta con enfoque de género - pues recoge expresamente los contextos de muerte y el elemento estructural de la discriminación, además, los jueces/juezas refuerzan la comprensión de este delito con la ley 30364 sobre perspectiva de género, lo cual les dota de nociones sobre violencia de género, sin embargo, las obligaciones internacionales exigen el dominio de cuestiones de género como contenido de la imparcialidad.

Consideramos que la ausencia de identificación de estereotipos de género en los casos de feminicidio por parte de los colegiados de Lima norte periodo 2021 se debe a la falta de entrenamiento en género, impacta negativamente en la imparcialidad y en la comprensión de su vínculo con los elementos contexto y asimetría de poder, situación a corregir con capacitación en la materia, para efectos de identificar con claridad la muerte de mujeres por motivaciones de género.

## CONCLUSIONES

1. La perspectiva de género es la perspectiva de la igualdad en favor de toda persona en base a la igual dignidad, se presenta como una herramienta conceptual de medio para alcanzar un fin “la igualdad sustantiva” en la aplicación práctica del Derecho, atañe a mujeres, hombres, a todo ser humano en su diversidad. Es una categoría de análisis al servicio de deberes estatales generales y específicos para concretizar en particular la imparcialidad, igualdad, libertad, vida, integridad, dignidad, en el caso de la violencia feminicida.
2. El principio de igualdad y no discriminación fundamenta los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos humanos e incluye el deber de garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, deberes que los Estados deben cumplir con la debida diligencia reforzada. En ese orden, el deber de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia implica no discriminarla ni estereotiparla ni en la teoría ni en la práctica del Derecho.
3. La imparcialidad en sentido contemporáneo es interpretada como una garantía sensible al género, atenta a la discriminación estructural que padecen las mujeres, adecuada para combatir y modificar los patrones socioculturales a través del lenguaje del Derecho en las sentencias desde los sistemas de justicia, una medida para el cumplimiento del deber internacional de los literales b) y c) del artículo 8 de la Convención de Belén do Pará y en función al deber de no discriminar.
4. El feminicidio constituye la forma de violencia más frecuente contra las mujeres y niñas que se comete en países de todo el mundo, conforme se reconoce en el Informe de la Relatora Especial Agnes Callamard sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de ejecuciones arbitrarias de 2017. En igual sentido, los datos de UNODC informan que al año 2020 el homicidio perpetrado por la pareja afecta de modo desproporcionado a las mujeres porque a nivel mundial el 58 % de las víctimas que mueren en contextos íntimos, es

decir, en manos de su pareja o de familiares, son mujeres frente al 42 % de hombres. En el Perú, el 70 % de casos de feminicidio producidos en 2019 fueron entre personas que tenían (51 %) o tuvieron (19%) una relación de pareja (Bermúdez, 2019).

5. Los elementos para juzgar con perspectiva de género la violencia contra las mujeres son categorías de análisis presentes en los protocolos latinoamericanos sobre la materia, tienen como fuente los criterios interpretativos de los sistemas de protección de derechos humanos, son incorporados al campo penal para analizar en sentido crítico el feminicidio en la jurisdicción de Lima norte de cara al carácter estructural de esta violencia para visibilizar las muertes en su real dimensión.
6. A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos verificamos que existe una relación estrecha entre la perspectiva de género como método y la garantía de imparcialidad como deber estatal, la primera se presenta como herramienta conceptual al servicio de deberes estatales, en particular, de la imparcialidad sensible al género en la justicia penal para combatir la imposición de estereotipos de género que causan la muerte de mujeres, aquí radica la importancia de la perspectiva de género para analizar el feminicidio.
7. No obstante, en la jurisprudencia revisada sobre feminicidio dictada por los colegiados de Lima norte en 2021, constatamos la ausencia de aplicación expresa de la perspectiva de género, esto impacta negativamente en la garantía de imparcialidad género-sensitiva al juzgar el feminicidio. Así, constatamos dos casos en los cuales no se tuvo la certeza de la ocurrencia de motivaciones de género para asesinar a las víctimas por falta de investigación exhaustiva. Los dos casos fueron sentenciados por delitos conexos, dado que la ausencia de perspectiva de género desde los primeros actos de investigación debilitó la acusación.
8. Constatamos también en pocos casos la aplicación implícita de la perspectiva de género, creemos que se debe a que los colegiados penales de Lima norte al 2021 cuentan con nociones de género, y por otro lado, la regulación penal del feminicidio cuenta con enfoque de género.

9. Los elementos para determinar hechos y prueba en el feminicidio como el contexto de muerte, asimetrías de poder entre víctima/victimario y la interseccionalidad, ayudan a una mejor comprensión de esta violencia feminicida. Para el caso peruano, el contexto y las relaciones de desventaja entre victimario/víctima permiten develar los estereotipos de género incumplidos y configurar el elemento por su condición de tal para imputar feminicidio, mientras que, la interseccionalidad permite visibilizar otros factores adicionales de discriminación. Estos elementos maximizan la legalidad penal y la imparcialidad género-sensitiva en el juzgamiento del feminicidio.
10. En la jurisprudencia revisada constatamos que los colegiados de Lima norte en el periodo 2021 no aplican ni analizan expresamente los elementos de asimetría de poder y de interseccionalidad. Sólo en dos sentencias analizan el elemento de asimetría de poder de modo implícito: abuso de poder en una relación contractual y dominio psicológico en una relación de pareja. De igual modo, en dos sentencias se analizan de modo implícito la interseccionalidad, el caso de una mujer/extranjera y el caso de una mujer/embarazada. Consideramos que, la inaplicación de la interseccionalidad se explica porque no siempre concurren otros factores de discriminación, mientras que, la inaplicación del análisis de asimetría de poder obedece a la falta de entrenamiento en género.
11. Constatamos también en la jurisprudencia revisada sobre feminicidio que los colegiados de Lima norte en 2021 en todos los casos— excepto uno - aplicaron el elemento contexto en modo automático sin desarrollo de subsunción, creemos que se debe a que el tipo penal de feminicidio ya contiene el elemento “contexto”, lo que facilita su aplicación, sin embargo, se falla en la identificación correcta del contexto penal (del artículo 108-B Código Penal) aplicable a cada caso y se omite el análisis de subsunción de cada contexto. Consideramos que la aplicación automática sin desarrollo es insuficiente y se explica en la falta de entrenamiento en género.
12. Los elementos para la determinación del derecho aplicable en el feminicidio, tales como el derecho interno, el derecho internacional y los estándares internacionales,

permiten aplicar leyes penales y leyes especiales en el derecho interno, tratados y estándares internacionales, ayudan al análisis del delito de feminicidio en sentido amplio y a la difusión de la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer, maximizan la imparcialidad género-sensitiva en el juzgamiento de esta violencia.

13. Constatamos en la jurisprudencia revisada que los juzgados penales colegiados de Lima norte en el periodo 2021 en todos los casos aplican el artículo 108-B del Código Penal, en tanto norma del derecho interno que sanciona el delito de feminicidio con enfoque de género, sin embargo, constatamos también que sólo en algunos casos se aplican los tratados internacionales y estándares internacionales sobre protección de la mujer frente a la violencia de género, consideramos que es insuficiente y se debe a la falta de entrenamiento en género.
14. El elemento de análisis de género en la argumentación para identificar estereotipos de género en el razonamiento de los tribunales de justicia, de las partes procesales, detrás de cada muerte violenta, ayuda a evitar sesgos de género en la interpretación de esta violencia a partir de los hechos, el contexto, la prueba. Además, ayuda a argumentar la configuración del elemento por su condición de tal, conforme a la ley penal peruana, de modo que dota de contenido actual al deber de imparcialidad, una imparcialidad sensible al género.
15. Sin embargo, constatamos de la jurisprudencia revisada que los colegiados penales de Lima norte en 2021 no realizan este ejercicio de identificación de estereotipos de género en todos los casos como regla del razonamiento judicial, a pesar que la doctrina y jurisprudencia peruana ha señalado uniformemente que el feminicidio es la muerte de una mujer por incumplimiento de roles de género, hace necesario identificarlos, dado que es la única forma de argumentar en la sentencia dicho elemento normativo. Consideramos insuficiente este desempeño judicial, lo cual se debe a la falta de entrenamiento en género.

16. La identificación de estereotipos de género contra las mujeres y de las relaciones asimétricas de poder entre los géneros para el análisis diferenciado de la violencia contra las mujeres es el mayor aporte de la perspectiva de género, por tanto, consideramos que resulta necesaria su incorporación expresa para concretizar la imparcialidad efectiva, atenta a la situación de discriminación estructural de las mujeres.
17. Así las cosas, constatamos la hipótesis propuesta en la presente investigación, a mayor incorporación de perspectiva de género en el juzgamiento del feminicidio mayor garantía de imparcialidad género-sensitiva para las mujeres desde la justicia penal.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bravi, Soledad y Werner Dorothée (2020) ¿Por qué existe la desigualdad entre los hombres y las mujeres? La evolución de los derechos de las mujeres de la prehistoria a nuestros días. Historias gráficas, Editorial Océano, Barcelona.
- Beauvoir, Simone (2019). El segundo sexo. 20° Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: De bolsillo.
- Bermúdez, Violeta (2021). Género y derecho. Colección Lo esencial del derecho N° 55. Fondo Editorial PUCP. Lima.
- Cernuda-Canelles, Gemma (2019). Atrapados en el feminismo. Repensar el feminismo para una sociedad mejor. Ediciones Urano, Barcelona.
- BCN: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. En Asesoría Técnica Parlamentaria. (2019). Cavada, Juan P.; y Cifuentes, Pamela. *Tipificación del delito de feminicidio en Latinoamérica. Aspectos sustantivos.*
- Cook, Rebeca; y Cusack, Simone (2010). Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización 2011-2014.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Informe Anual (2021). *Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.*
- Corte R., María de los Ángeles. (2018). En voces entrelazadas: Las voces de las mujeres se entretrejen con las voces de un país. *Discurso de Michelle Bachelette en Sede ONU.*

Defensoría General de la Nación. (2015). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Amnistía Internacional. Femicidio y Debida Diligencia: Estándares internacionales y prácticas locales.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2003, 17 de septiembre). Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por Los Estados Unidos Mexicanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2020, 9 de noviembre). Opinión Consultiva OC-26/20 solicitada por la República de Colombia sobre las obligaciones de derechos humanos de un Estado que denuncia la convención americana sobre derechos humanos y la carta de la organización de los estados americanos.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2022, 30 de mayo). Opinión Consultiva OC-29/22 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (1988, 29 de julio). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2009, 16 de noviembre). Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2014, 19 de mayo). Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2012, 24 de febrero). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2012, 27 de abril). Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2014, 20 de noviembre). Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2020, 12 de marzo). Caso Azul Rojas Marín y otras vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2014, 29 de mayo). Caso Norín Catrimán y otros vs Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2015, 1 de septiembre). Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2018, 9 de marzo). Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2021). Caso Manuela Vs. El Salvador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (2022). Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Casación N° 851-2018-Puno).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Recurso de Nulidad N° 934-2021-Lima).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima norte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, México. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, México. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Versión actualizada.
- Díaz, Ingrid; Rodríguez, Julio & Valega, Cristina (2019). Feminicidio. Interpretación de un delito basado en género. Departamento Académico de Derecho. CICAJ. PUCP. Lima.
- Ertürk, Y. (2006). Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>
- Facio, A. (2009). *La Carta Magna de las mujeres*. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (Eds.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, (pp. 541-558). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador.
- Facio, Alda y Lorena Fries. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Año 3, Núm. 6, ISSN 1667-4154, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza.Derecho/article/viewFile/33861/30820>.
- Grajales, Amós y Negri, Nicolás (2014). *Argumentación jurídica*. Colección mayor Filosofía y Derecho N° 12. Editorial Astrea SRL. Buenos Aires.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José, Costa Rica.
- Lagarde, Marcela. (1996). *La perspectiva de género*. En Marcela Lagarde (ED.), *Género y feminismo. Desarrollo Humano y democracia*. Madrid: Editorial Horas.
- Lagarde, Marcela (2018). *Género y feminismo. Desarrollo Humano y democracia*. Ciudad de México. Siglo XXI Editores.

Lamas, Marta. (1996). Compiladora. El género: La construcción cultural de la diferencia sexual, PUEG-UNAM, México, págs. 265-302. Scott W, Joan, El género: Una categoría útil para el análisis histórico.

MINJUS-IPSOS (2020). II Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Informe completo.

Mateo Fernández, P.V. y Brea Montilla, Lydia. (2018). Psicopatología Clínica, legal y Forense, Vol. 18, pp. 41-59. *Perfil Criminológico en un caso de feminicidio sin escalada de violencia previa*.

Ministerio Público del Perú. Fiscalía de la Nación. (2018). Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género, Lima.

OEA: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2008). MESECVI. Declaración sobre el Femicidio.

OEA: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2018). CIM. MESECVI. Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio).

OEA: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2020). CIM. MESECVI. Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política.

OEA: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2014). MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

OEA: Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

OEA: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OEA: Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

- ONU: Organización de las Naciones Unidas. (1948). Asamblea General. Declaración Universal de derechos Humanos.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas. (1966). Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas. (1979). Asamblea General. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Ciudad de Panamá: OACNUDH.
- ONU. Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer.
- ONU. Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- ONU. Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la situación de discriminación de las mujeres basada en el género.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. (2015) Informe realizado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Misión al Perú.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2017). Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias.
- ONU: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. (2019). Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra mujeres y niñas.

- ONU: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. (2019). Estudio mundial sobre el homicidio.
- ONU: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). Los Datos importan. *Asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia. Estimaciones globales 2020.*
- ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH– (2015). Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- ONU Mujeres. Estado Plurinacional de Bolivia. Órgano Judicial de Bolivia. (2017) Manual para juzgar con perspectiva de género.
- ONU Mujeres. Consejo de la Judicatura. (2018). Guía para la administración de justicia con perspectiva de género de Ecuador.
- Poder Judicial del Perú. (2021). Boletín Jurídico 1: Matar a una mujer por su condición de tal. CJGPJ.
- Poder Judicial de la República de Chile. (2018). Cuaderno de Buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación.
- Rodríguez Siu, Lupe (2015). La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid, España.
- Rama Judicial de la República de Colombia. (2008). Lista de verificación: Herramienta práctica virtual que permita a los funcionarios de la rama judicial identificar e incorporar la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias.
- Rama Judicial de la República de Colombia. Comisión Nacional de Género. CNGRJ. (2011). Criterios de Equidad para una administración de justicia con perspectiva de género.
- Ruiz Bravo, Patricia. (2008). Una aproximación al concepto de género. Lima.

Segato, Rita (2006). Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente. Revista Mora, (12). Buenos Aires: Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Universidad de Buenos Aires.

Tello, Isabel (2022). El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual. Gaceta Jurídica. Lima.

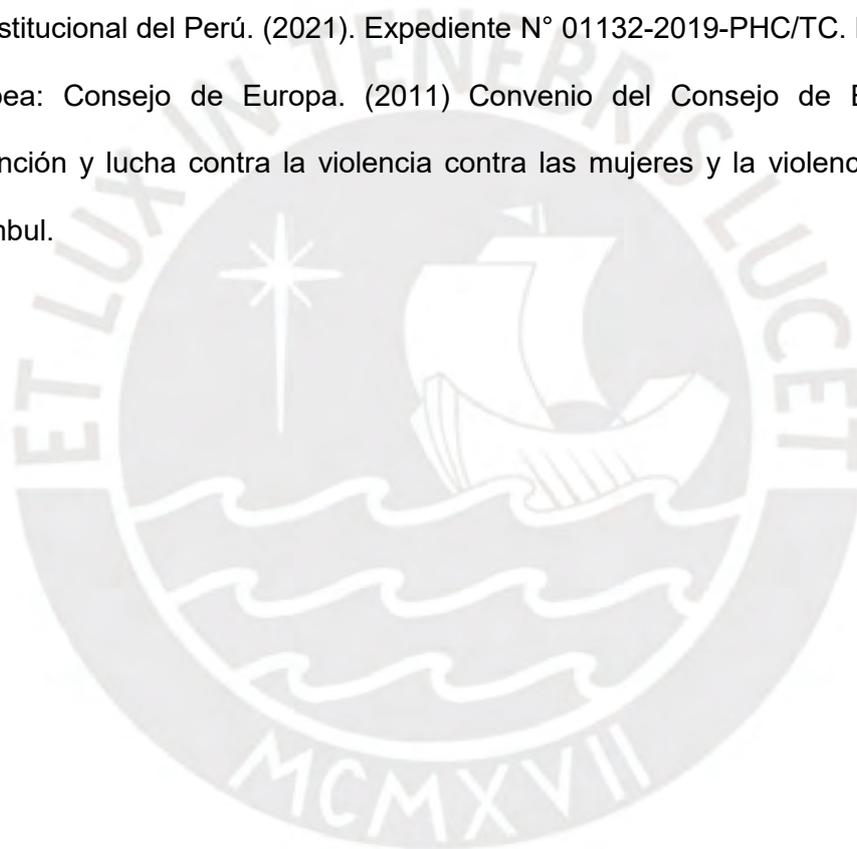
Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N° 03378-2019-PA/TC, Ica.

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Expediente N° 01479-2018-PA/TC, Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Expediente N° 00512-2013-PHC/TC, Pasco.

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Expediente N° 01132-2019-PHC/TC. Lima.

Unión Europea: Consejo de Europa. (2011) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul.



## TABLAS

**Tabla 3**

*Conceptos básicos vinculados al género y discriminación*

<b>Conceptos Básicos Vinculados al Género y la Discriminación</b>	
Sexo	Es la condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.
Género	Es lo culturalmente construido, el conjunto de características, actitudes y roles sociales cultural e históricamente asignado a las personas en virtud de su sexo. Por lo tanto, el término género no es equivalente de mujer, sino que se refiere a un sistema de relaciones sociales que involucra y afecta a mujeres y hombres.
Androcentrismo	Visión del mundo y de las cosas en la que los hombres son el centro y la medida; el hombre oculta y torna invisible las aportaciones y contribuciones de las mujeres a la sociedad. Presupone que la experiencia masculina sería la universal, la representación de la humanidad, obviando la experiencia femenina.
Machismo	Es una de las dimensiones fundamentales del sexismo, es la exaltación ideológica, afectiva, intelectual, erótica, jurídica de los hombres y de lo masculino. Concibe atributos masculinos como naturales, pondera y valora positivamente las características de dominación implícitas en las masculinidades patriarcales.
Misoginia	Es la fobia a las mujeres. Se basa en un negativismo de lo femenino, en una desvalorización generalizada de todas las mujeres, descalificación y rechazo a las mujeres y a lo femenino. La misoginia es funcional al machismo, androcentrismo, sexismo. [...] En las mujeres, la misoginia es la capacidad de enjuiciar a las otras con la medida patriarcal. También se conceptualiza como la tendencia ideológica y psicológica de odio hacia la mujer, se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por su género.
Patriarcado	Un sistema de organización social en el cual los puestos clave de poder, tanto político como religioso, social y militar, se encuentran de forma exclusiva y generalizada en manos de los hombres. El feminismo lo define como el poder de los padres: un sistema familiar y social, ideológico y político con el que los hombres mediante la fuerza, presión directa, rituales, tradición, la ley o el lenguaje, las costumbres, la educación, la división del trabajo, determinan cuál es el papel que las mujeres deben interpretar con el fin de estar sometida al varón en toda circunstancia.
Prejuicio de género	Se forma al juzgar a una persona con antelación, es prejuzgarla, emitir una opinión o juicio generalmente desfavorable sobre una persona a la que no conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial. Es una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado.

Normas de género	Son expectativas de la sociedad con respecto a actitudes y comportamientos aceptables para los hombres y para las mujeres, en la infancia, la juventud, la edad adulta o adultas/tos mayores.
Roles de género	Son imágenes y representaciones preconcebidas y prejuicios sobre la mujer y sobre el hombre, se comparten y se reproducen en la sociedad. Ejemplo: el rol de ama de casa que implica trabajo doméstico asignado socialmente a las mujeres, mientras que, a los hombres se les asigna mayoritariamente el rol de proveedor.
Discriminación directa	Ocurre cuando una persona es tratada de forma menos favorable debido a un atributo como el sexo. Ejemplo: restringir el derecho al voto a las mujeres.
Discriminación indirecta	Ocurre cuando una norma, regla o práctica aparentemente neutra sitúa a las personas de un sexo en desventaja con relación al acceso a las oportunidades, recursos y goce de derechos. Ejemplo tratar a los delitos de violencia contra las mujeres como cualquier otro delito sin considerar sus particularidades.
Discriminación múltiple	Ocurre cuando las personas además de sufrir discriminación por su sexo son objeto de discriminación por su origen étnico, condición social, orientación sexual, edad, etc. Ejemplo: una mujer es discriminada por su condición de mujer y por ser indígena.
Discriminación estructural	Existen factores que colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos. Ejemplo: la violencia de pareja no es un hecho aislado, sino que responde a un problema estructural.

---

**Fuente:** Guía para administración de justicia con perspectiva de género, Ecuador (2018) Manual para juzgar con perspectiva de género de Bolivia (2016)

**Tabla 4***Identificación de estereotipos que inciden en la respuesta estatal*

<b>CASOS CON IDENTIFICACION DE ESTEREOTIPOS QUE INCIDEN EN LA RESPUESTA ESTATAL</b>	
Caso María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En 1983 María da Penha, brasileña, biofarmacéutica fue víctima de doble intento de homicidio por su entonces marido y padre de sus 3 hijas, dentro de su casa. El agresor, colombiano, economista y profesor universitario le disparó por la espalda mientras dormía, causándole paraplejía irreversible, entre otros graves daños. Después intentó electrocutarla en el baño. A 1998, más de 15 años después pese haber dos condenas (1991 y 1996), aún no había una decisión definitiva en el proceso y el agresor permanecía en libertad.</li> <li>▪ CIDH reconoció la tolerancia del Estado brasileño sobre la violencia sufrida por la víctima en manos del marido, por no haber tomado durante más de 15 años medidas efectivas para procesar y sancionar al agresor, pese a las denuncias (deficiencias normativas frente a dicha violencia).</li> <li>▪ Los servicios para tratar la violencia contra las mujeres eran inadecuados en las comisarías (conducta de policías producía vergüenza en víctimas), en el sistema judicial (centrado en las conductas de las mujeres agredidas).</li> <li>▪ La CIDH estableció que la infracción a los derechos de la víctima ocurrió como parte de un patrón de discriminación referido a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial.</li> </ul>
Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México y Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Corte en el caso Campo Algodonero vs. México (2009) reconoció que el uso de estereotipos puede discriminar, justificar la violencia y vulnerar derechos. La policía respondió frente a las denuncias que las víctimas andaban de voladas o con el novio.</li> <li>▪ El mismo razonamiento ha sido aplicado al caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014).</li> <li>▪ En ambos casos se trató del asesinato de mujeres jóvenes y la actuación inadecuada de las autoridades en la investigación. Las familias acudieron a las autoridades para realizar las denuncias de desaparición de sus hijas, pero encontraron juicios de valor sobre el comportamiento de las mismas, sin acción concreta para encontrarlas con vida.</li> </ul>

- La Corte IDH reconoció que el uso de estereotipos influyó en la actitud indiferente, negligente y discriminatoria de las autoridades, insertada en un contexto de discriminación y subordinación.

Caso Artavia  
Murillo y otros vs.  
Costa Rica

- La Corte IDH consideró que la prohibición de fecundación in vitro (FIV), cuya norma que la reglamentaba había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Costa Rica por atentar contra la vida y la dignidad del ser humano, podía afectar tanto a hombres como a mujeres, pero en el caso de las mujeres podía tener impactos desproporcionados por la existencia de estereotipos y prejuicios. En las sociedades lo femenino está asociado a la maternidad, así la fertilidad, aunque genera efectos negativos a ambos géneros, afecta especialmente a las mujeres en virtud del estereotipo prescriptivo que deben ser madres, la presión familiar y social para que ejerzan la maternidad.
- La utilización de tecnologías de reproducción asistida se relaciona con el cuerpo de las mujeres, aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, aparece entonces como neutral, pero tiene un impacto negativo desproporcionado sobre las mujeres.

Caso Atala Riffo  
vs. Chile y Caso  
Fornerón vs.  
Argentina.

- La Corte IDH discutió acerca de los papeles de género en la familia y cómo su uso en el razonamiento de los jueces vulnera derechos. En ambos casos se discutió la vulneración de derechos en los procesos de custodia de las hijas debido al uso de estereotipos sobre una madre lesbiana y un padre soltero, respectivamente, y sobre esas condiciones el cuestionamiento a sus capacidades para ejercer la maternidad y la paternidad.

Caso I.V. vs.  
Bolivia.

- La Corte IDH (2010) identificó que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar a afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, y al procedimiento y la forma cómo se obtiene el consentimiento.

Caso Flor Freire  
vs. Ecuador.

- La Corte IDH (2016) destacó que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación.

- Caso Espinoza Gonzales vs. Perú
- La Corte IDH (2014) identificó y rechazó el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como no confiable o manipuladora en el marco de procesos judiciales, lo cual muestra un criterio discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres.
- Caso Azul Rojas Marín vs. Perú.
- La corte IDH (2020) identificó que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en caso de violencia de género no es más que la manifestación de actitudes basadas en estereotipos de género. En tal sentido, las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias y revictimizantes.
- Caso Manuela y otros vs. El Salvador.
- La Corte IDH (2021) identificó el estereotipo sobre el rol de las mujeres en la maternidad, que en el caso de Manuela ocasionó que las autoridades estatales partieran del supuesto de que Manuela era responsable del delito que se le acusaba, exteriorizaron un claro prejuicio sobre la culpabilidad de Manuela, afectándose la objetividad de la investigación.
  - Además, constituyó un juicio de valoración personal por parte de la policía investigadora, basándose en ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad que condicionaba el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. Así, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio.
- Caso Opuz vs. Turquía
- El Tribunal europeo de Derechos Humanos (2009) reconoció que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, que en el caso no resultaba de la legislación en sí, sino de la pasividad judicial discriminatoria y generalizada que creó un clima favorable a la violencia doméstica, pues no ofreció protección efectiva a las víctimas, ya que pese a los índices de violencia doméstica en la ciudad la policía no investigaba las denuncias de agresiones, sino que asumía un papel mediador para convencer a las víctimas de regresar a sus casa y retirar la denuncia.
- Caso Ángela Gonzales Carreño vs. España
- El Comité de CEDAW (2014) en un caso sobre violencia doméstica padecida por la Sra. Gonzales Carreño y su hija Andrea a manos del marido y la regulación del derecho de visita del padre, pone en evidencia que la falta de una evaluación adecuada del contexto de violencia vivido por las víctimas, y asumir una visión estereotipada del derecho de visita por los órganos de justicia españoles facilitó un contacto frecuente del padre con la niña a pesar de su historial de violencia, que terminó con el asesinato de Andrea por su padre y el posterior suicidio de este.
- Caso Karen Tayaj Vertido vs. Filipinas
- El Comité de CEDAW (2011) analizó el uso de estereotipos y mitos sobre una mujer víctima de violación, por parte del sistema judicial filipino. Afirmó que la estereotipia afecta el derecho a un juicio justo e imparcial, que la judicatura debe estar atenta para no crear
-

estándares inflexibles acerca de qué una mujer o niña debería hacer o debería haber hecho.

---

**Fuente:** Manual para juzgar con perspectiva de género, Bolivia (2016) y Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial del Perú.



**Tabla 5***Recomendaciones generales del Comité CEDAW sobre violencia contra la mujer*

<b>RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ CEDAW SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	
Recomendación general núm. 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Define la violencia contra la mujer como una forma de discriminación.</li> <li>▪ Define la debida diligencia. Cuando señala que los Estados deben utilizar medidas apropiadas y eficaces para combatir la violencia por razones de género.</li> <li>▪ Define el hostigamiento sexual. El cual será discriminatorio si la mujer tiene motivos para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación, ascenso o cuando crea un ambiente de trabajo hostil.</li> <li>▪ La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades.</li> <li>▪ Los estereotipos perpetúan la discriminación contra la mujer. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de dominación.</li> <li>▪ Identificación de factores adicionales de discriminación contra las mujeres de las zonas rurales: violencia y explotación sexual.</li> </ul>
Recomendación general núm. 25	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres.</li> </ul>
Recomendación general núm. 33	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Recomienda a los Estados ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales.</li> <li>▪ Establece que el derecho penal es importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos como el acceso a la justicia sobre la base de la igualdad. En virtud de los art. 2 y 15 de la CEDAW obliga a los Estados asegurar que las mujeres cuenten con la protección y recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en</li> </ul>

el contexto de esos mecanismos, como víctimas o como perpetradoras de delitos.

- Recomendación general núm. 35
- Recomienda a los Estados fomentar la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia para eliminar los estereotipos de género e **incorporar una perspectiva de género** en todos los aspectos del sistema judicial.
  - Reconoce que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en la CEDAW. Es elemento fundamental del Estado de Derecho junto a la independencia, imparcialidad, integridad, credibilidad de la judicatura, lucha contra la impunidad y corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura. Es un derecho pluridimensional.
  - Reconoce que en virtud del párrafo a) del artículo 5 de la CEDAW los Estados parte tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales, culturales subyacentes y los estereotipos de género que impiden a las mujeres el ejercicio y defensa de sus derechos.
  - Precisión del término “violencia por razón de género contra la mujer” como más preciso que “violencia contra la mujer” porque expresa las causas y efectos sobre el género de la violencia, refuerza la noción de violencia como problema social más que individual.
  - Reconoce que este tipo de violencia contra la mujer es uno de los medio sociales, políticos y económicos esenciales para perpetuar la posición de subordinación de la mujer con respecto al hombre.
  - Reconoce factores contemporáneos de discriminación interseccional contra la mujer, que la afecta en distinta medida.
  - Reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos.
  - Reconoce que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en ciertas circunstancias: como en casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.
  - Establece que los órganos judiciales tienen el deber de evitar prácticas discriminatorias contra la mujer, aplicar disposiciones penales que sancionan esta violencia con procedimientos judiciales imparciales, justos, sin afectarse por estereotipos de género, oportunos, rápidos, con imposición de sanciones adecuadas<sup>1</sup>

**Tabla 6***El elemento estructural del feminicidio en Latinoamérica*

Perú	Por su condición de tal
Uruguay	Por su condición de tal
Paraguay	Por su condición de tal
Argentina	cuando mediare violencia de género
Bolivia	Matar a una mujer en ciertas circunstancias
Brasil	Por razones de la condición de sexo femenino
Chile	la cónyuge o la conviviente de su autor
Costa Rica	dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no
Colombia	por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género
Ecuador	por el hecho de serlo o por su condición de género
El Salvador	motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer
Guatemala	por su condición de mujer
Honduras	por razones de género
México	por razones de género
Nicaragua	En el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.
Panamá	Basada en la pertenencia al sexo femenino.
República Dominicana	En el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja.
Venezuela	por odio o desprecio a su condición de mujer

**Fuente:**(Cavada y Sifuentes, 2019) y (Tello, 2022, p. 67-68)

**Tabla 7***Estereotipos de género comunes*

femenino	masculino
Debilidad (inestabilidad emocional, falta de control)	Fuerza (valentía, tendencia al dominio)
Dependencia (sumisión y cuidado)	Independencia (autosuficiente, aspecto afectivo)
Sensibilidad (aspecto afectivo muy marcado)	Objetividad (aptitud para las ciencias)
Emocionales/intuitivas (manipuladoras)	Decisión (objetividad, franqueza)

**Fuente:** Manual para jugar con perspectiva de género, Bolivia (2016)

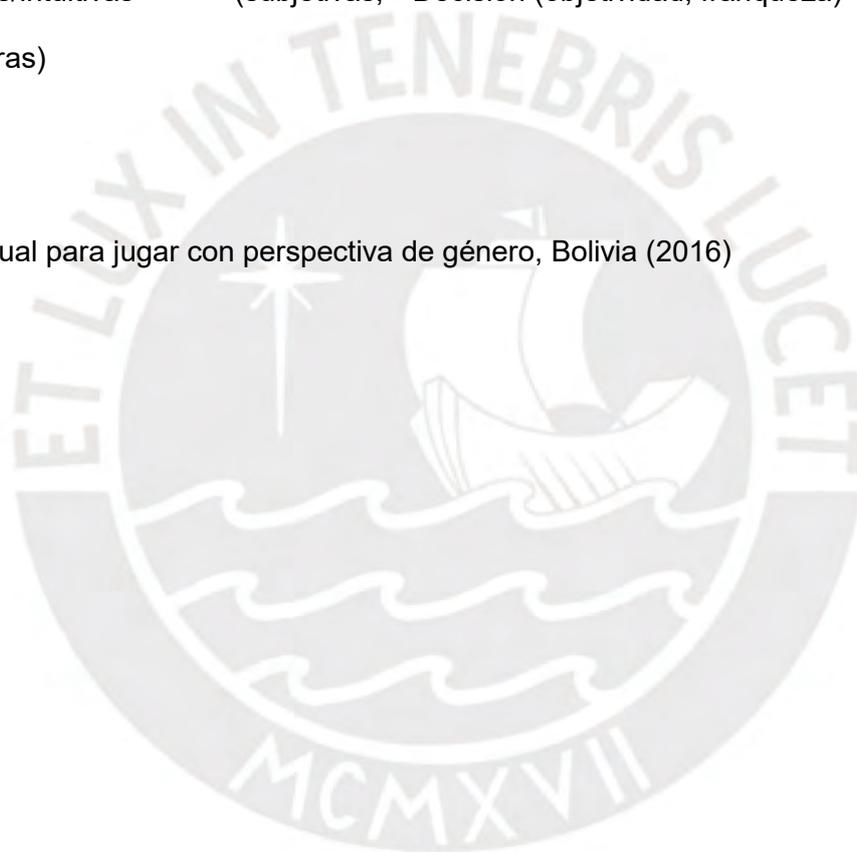


Tabla 8

*Feminicidios, contextos y estereotipos de género*

Elemento “contexto”	Estereotipo de género incumplido (por su condición de tal)
Contexto de violencia familiar	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que debe ser posesión de su cónyuge o conviviente con actos como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No retoma la relación conyugal o de convivencia con victimario.</li> <li>- Inicia una nueva relación al alguien distinto del victimario.</li> <li>- Es presunta o efectivamente infiel al victimario</li> <li>- Abandona el hogar común.</li> </ul>
Contexto de coacción	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de ser sumisa frente al cónyuge, conviviente o algún miembro de su familia con actos como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuestiona la masculinidad del agresor (burla del desempeño sexual o valentía)</li> <li>- Defiende a otra persona (hija, hijo, hermana, madre, otros) de una situación de abuso o violencia.</li> <li>- Ejerce su libertad sexual a pesar de prohibición de un miembro de la familia.</li> <li>- Decide abortar o decide no abortar en contra de cónyuge, conviviente o miembro de la familia.</li> </ul>
	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que es un objeto para el placer sexual del varón en situaciones como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se niega a tener relaciones sexuales.</li> </ul>
	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que debe encargarse prioritariamente de labores del hogar y cuidado a través de actos como los siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realiza actividades políticas</li> <li>- Ejerce una posición de poder económico, político, social.</li> </ul>
	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que debe ser posesión de la persona que ha sido o quiere ser su pareja romántica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No retoma relación romántica con expareja</li> <li>- Mujer no revela a expareja la identidad de una persona con quien éste sospecha tiene una nueva relación.</li> </ul>

Contexto de hostigamiento y acoso sexual	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que es posesión de su enamorado, novio o amante con quien mantiene vínculos románticos y/o sexuales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La mujer es presunta o efectivamente infiel.</li> <li>- La mujer se interrelaciona con diversos hombres.</li> </ul> <p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que es u objeto para el placer sexual del varón a través de actos como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rechaza o ignora un comentario, propuesta sexual o romántica por parte de un conocido o extraño.</li> <li>- Denuncia a una persona que la ha acosado sexualmente</li> <li>- La mujer sufre comentarios humillantes que afectan su dignidad o autoestima.</li> </ul>
Contexto de Abuso de poder o de confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente	<p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de que es u objeto para el placer sexual del varón en situaciones como las siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se niega a tener relaciones sexuales con una persona con quien tiene una relación de confianza (amigo, compañero, pareja, otros) o con quien ostenta una posición de autoridad frente a ella (funcionario público, empleador, líder, religioso, maestro, otros).</li> <li>- Rechaza o ignora un comentario, una propuesta sexual o romántica por parte de una persona con quien tiene una relación de confianza (amigo, compañero, pareja, otro), o quien ostenta una posición de autoridad frente a ella (funcionario público, empleador, líder, religioso, maestro, otros).</li> </ul>
Contexto de Discriminación	<p><u>Mujer es usada para afirmar el estereotipo de que es una posesión que representa la honra o el honor del grupo al que pertenece en situaciones como la siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pertenece a un grupo étnico que busca ser atacado por el o los victimarios en contextos como el de un conflicto armado.</li> </ul> <p><u>Mujer es usada para afirmar el estereotipo de que es un objeto para el placer del varón en situaciones como las siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encuentra en situación de discapacidad y es violada o agredida sexualmente por un cuidador o por un profesional de la salud.</li> <li>- Se encuentra en situación de explotación o trata sexual a través del abuso de una situación de vulnerabilidad provocada por su condición de migrante o de pobreza.</li> <li>- Es una niña o adolescente que es agredida sexualmente por el victimario, quién se aprovecha de su situación de vulnerabilidad.</li> </ul> <p><u>Mujer cuestiona el estereotipo de ser sumisa frente a cualquier miembro de la sociedad a través de actos como los siguientes:</u></p>

---

- Defiende a otra persona —hija, hijo, hermana, madre, entre otras— de una situación de abuso o violencia desplegada por el victimario.
- Ejerce su libertad sexual.
- Decide abortar.

Mujer cuestiona el estereotipo de femineidad a través de actos como los siguientes: -

- Mujer lesbiana es violada sexualmente con el propósito de corregir su orientación sexual.
- Mujer transgénero reafirma su identidad y expresión de género.

---

**Fuente:** Díaz et al, 2019, pp. 74-75.



**Tabla 9**

*Estándares interamericanos sobre violencia contra las mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Utilización de la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo, represión y dominación.</li> <li>▪ Utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno.</li> </ul>
Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El deber de los Estados de garantizar los derechos humanos de las personas adquiere una especial intensidad en relación con las niñas.</li> <li>▪ Retoma el concepto del surgimiento del deber de los Estados de actuar con estricta diligencia en los casos de violencia contra la mujer</li> </ul>
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Deber de debida diligencia con alcances adicionales en casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.</li> <li>▪ Obligación de incorporar la perspectiva de género en toda la conducción del proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.</li> <li>▪ Desarrolla el concepto de reparación integral.</li> <li>▪ Deber de relacionar las investigaciones cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer.</li> </ul>
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violencia sexual como forma paradigmática en la vida de las mujeres. Valor reforzado al testimonio de las víctimas.</li> </ul>
Caso Fernández Ortega y otros vs. México	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cultura de discriminación en contra de las mujeres.</li> <li>▪ Elementos de la violencia sexual.</li> <li>▪ Medidas de reparación atendiendo a especificidades de género y etnia</li> </ul>
Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Roles asignados a las mujeres y estereotipos.</li> </ul>
Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado. Mujeres en situación de vulnerabilidad acentuada de sus derechos: indígenas y desplazadas.</li> </ul>

**Fuente:** OACNUDH Guatemala (2015). Herramienta para la incorporación de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

**Tabla 10** *Jurisprudencia analizada. Poder Judicial del Perú. Corte Superior de Justicia de Lima Norte.*

<p align="center"><b>Expediente N° 5215-2018-6</b></p> <p><b>Hechos:</b> Un hombre golpeó en el rostro a su ex conviviente cuando ésta dormía, la levantó y entre amenazas intentó incrustarle un cuchillo en el estómago. La mujer forcejeó, logró esquivarlo, fue en presencia del hijo de ambos de 6 años, en el contexto de reclamos del varón sobre supuesta infidelidad de la mujer con un compañero de labores.</p>	<p align="center"><b>Expediente N° 17-2020-7</b></p> <p><b>Hechos:</b> una mujer venezolana que migró al Perú en 2018, laboraba como empleada del hogar en la casa del acusado desde el 03-07-2019 en San Borja, fue asesinada por este, su empleador (72 años), con un disparo de bala por la espalda, durante un viaje a Canta mientras recogía agua en un riachuelo, por orden de él para el auto.</p>
<p align="center"><b>Expediente N° 1170-2020-4</b></p> <p><b>Hechos:</b> el conviviente de la víctima, con quien tienen 3 hijos menores, después de haber terminado la convivencia días antes, por un hecho de violencia en el que éste la agredió físicamente y la amenazó de muerte, el 21-02-2020 cuando ella estaba en el domicilio familiar apareció el agresor pidiendo ver a sus hijos, ante la negativa sacó un revólver calibre 38 y da un disparo a la casa para retirarse en una mototaxi.</p>	<p align="center"><b>Expediente N° 957-2020-6</b></p> <p><b>Hechos:</b> en una relación de pareja, el varón intentó matar a su conviviente con un cuchillo el 10-02-2020, después que compartieron una reunión se dirigen a su cuarto. Al llegar, el hombre empieza a insultarla diciéndole que es una perra, la va a matar y le rompería las piernas, jaló sus cabellos, le tapaba la boca para que no gritara, sacó un cuchillo, le hinca la pierna, quería cortarle el cuello causándole una escoriación y con un bastón de metal le golpeaba las piernas, ante las suplicas de ella, cesa.</p>
<p align="center"><b>Expediente N° 84-2020-5</b></p> <p><b>Hechos:</b> El 01-02-2020 a las 11:30 am., un hombre (36) apuñaló a su ex conviviente con un cuchillo de cocina de 30 cm. en la cabeza, tórax, hemitorax, miembro superior, con una fractura de hombro. Ocurrió en presencia del hijo de la víctima (3 años) en el negocio de mayólicas de ella, no se consumó el hecho por la intervención de la tía del agresor. Motivado por celos y la renuencia a aceptar que la relación había terminado.</p>	<p align="center"><b>Expediente N° 5196-2019-2</b></p> <p><b>Hechos:</b> un hombre golpea a su ex conviviente mujer en la cabeza amenazándola de muerte si se va de la casa, al verla empacar luego de una discusión. La mujer pide auxilio a los vecinos mientras él intentaba asfixiarla con sus manos para que no grite, le coloca un polo en la nariz, intenta ahorcarla con un pasador dejándole huellas en el cuello. Hecho ocurrido el 25-11-2016 luego que el agresor revisó el celular y observó una llamada telefónica del padre de la hija de la víctima.</p>
<p align="center"><b>Expediente N° 2118-2020-7</b></p> <p><b>Hechos:</b> una mujer en una relación con un varón, no como pareja, una noche bebían licor en el domicilio de ella, el varón le mencionó que salía con otra</p>	<p align="center"><b>Expediente N° 14-2020-5</b></p> <p><b>Hechos:</b> El 05-01-2020 el agresor intentó dar muerte a su conviviente, aprovechando su situación de discapacidad pretendió incrustarle un cuchillo en el pecho, lo cual no</p>

mujer, la mujer le dice que salía con un vecino, él se puso furioso, le coge la nalga y ella lo bofetea, comienzan a discutir. El hombre se dirige a lavarse y coge un cuchillo, simulando abrazarla por la espalda le incrustó un cuchillo en el pecho, ante los gritos sale su hija, es trasladada a la Clínica.

#### **Expediente N° 4589-2020-4**

**Hechos:** El 08-11-2020 la víctima luego de estar en casa de sus padres, retorna a su habitación de San Martín de Porres, y cuando estaba recostada en la cama, su conviviente comenzó a discutir acusándola de estar engañándolo con otra persona y le decía: "si no vas a ser mía no vas a ser de nadie! La ataca con un cuchillo, estando ella de pie le da cinco hincos, cae de pecho, le hinca por la espalda, hasta que llegó la hermana del agresor a horas 3:22 am. La ambulancia la trasladó al hospital.

#### **Expediente N° 4514-2020-6**

**Hechos:** el agresor intentó matar a su esposa el 10-12-2020 a horas 22:45 en su domicilio luego de llegar a su domicilio juntos con sus hijas, la víctima va a su dormitorio luego de ver TV, tras ella su esposo, en la cama él le pide tener intimidad, al negarse ella, él le dijo que quizá tenía otro hombre, intenta asfixiarla cogiéndola del cuello, pidió auxilio, su hija la ayuda, la víctima logra salir a la sala, no pudo salir de casa, va al dormitorio de sus hijas, el agresor va tras ella, con un cuchillo le corta en el rostro, frente, cuello, pie izquierdo, le inflige puñetes. Ella le quita el cuchillo, su hija abre la puerta, entran los vecinos y un familiar, la auxilian.

#### **Expediente N° 383-2020-6**

**Hechos:** En la noche del 23-08-2020, la víctima de 18 años le dijo a la policía que el acusado pretendió matarla con golpes de puño en su cuerpo, un golpe en la cabeza con una piedra y la amenazó de muerte diciéndole "de aquí vas a salir en

se consumó gracias a la intervención policial, aunque previamente el agresor abrió la válvula del balón de gas.

#### **Expediente N° 11-2020-5**

**Hechos:** El agresor tuvo una relación de convivencia de 19 años con la víctima, procrearon 4 cuatro hijos (18, 13, 7, 3), la agraviada siempre fue víctima de agresiones que no fueron denunciadas por supuestos hechos de infidelidad que él sentía. La noche del 21-08-2020 él llegó al domicilio en Carabayllo para pedirle a la víctima conversar sobre su relación, pero fueron interrumpidos por una llamada telefónica, él se dirige a su habitación y escribió una carta dirigida a sus hijos donde explicaba que mataría a su madre por una infidelidad.

#### **Expediente N° 4856-2019-10**

**Hechos:** Una mujer estaba haciendo compras en un centro comercial con su actual pareja el 26-06-2019, recibe una llamada del agresor para decirle que se encontrarían en un lugar para comprar regalos para su sobrino (hijo de víctima, 10 años). Su pareja deja a la víctima cerca al lugar acordado. En el lugar, la víctima sube a una mototaxi, se sienta en medio, al lado derecho estaba el agresor. Otro varón conducía, el agresor aprovechando la confianza que le tenía le introduce a ella un cuchillo, arroja el cuerpo, se limpia la moto y desecha evidencia. Los cómplices arrojaron el cuerpo de la víctima.

#### **Expediente N° 4256-2020-4**

**Hechos:** Una pareja mantenía una relación sentimental desde setiembre 2020, aunque ambos tenían una relación de convivencia con otras personas. El acusado, el 09-11-2020 conducía una mototaxi, acompañado con un menor de 17 años – recogen a la

pedacitos, te voy a matar, porque has bebido”. Le reclamaba ¿quién te ha roto la trusa? Ella pedía auxilio, el hecho fue evitado por la aparición de dos personas.

víctima en la puerta de una Clínica de Comas a horas 19:11, donde se realizó una ecografía con resultado de gestación de 7 semanas. El acusado le pregunta si estaba embarazada, ella le responde que tenía quistes. Suben todos a la moto, con dirección a la casa de víctima, detuvo el vehículo y le dijo que *ya no podía continuar* la relación, ella le respondió: ¡Normal! y bajó de la moto. El acusado lo tomó como rechazo, le quita los lentes de medida, generó que ella regrese por sus lentes, se sienta junto al menor, éste la retiene, empieza el recorrido por una Avenida, ella pide bajar y estando a gran velocidad éste le pide al menor *que la arroje del vehículo*, ella cae al pavimento y muere, siguen su marcha.

#### **Expediente N° 425-2021-5**

**Hechos:** La víctima era miembro de la Iglesia Monte de Oración, cuyos integrantes organizaron un retiro espiritual en Collique, actividad que iniciaría el 27-12-2020, fecha en que llegó la víctima al lugar y a horas 10:00 se acerca e ingresa a la carpa del agresor de donde sale huyendo sin falda ni trusa luego de intento de violación sexual por parte del agresor, ella se dirige a la parte baja del lugar, es perseguida por el agresor por cinco minutos portando un cuchillo, la víctima cae al piso y aprovecha el agresor para atacarla con 6 cuchillazos: provocándole la muerte, porque le echó tierra en el rostro al agresor.

#### **Expediente N° 77-2020-9**

**Hechos:** El 06-09-2020 a horas 5:20 am en Lachaqui-Canta, el agresor (50) se percató que su conviviente por 27 años (48 años, iletrada) estaba conversando con Carlos, dueño del inmueble, el agresor se acercó, la coge de su ropa y la golpea, la saca a jalones a la calle. En la calle la golpea en el suelo, le pateo en cabeza, cuello, brazos y piernas, la deja tirada. El agresor llamó a su hijo (coacusado). Padre e hijo se dirigen a la casa de Carlos para agredirlo. Luego salen, el agresor continuó golpeándola, el hijo la pateo, la insulta. Carmen presencia los hechos, le pide al hijo que defienda a su madre, pero se niega. Ambos cogen a la víctima de cada brazo, la arrastran hasta el interior de su vivienda, apareció con la columna partida (cuello).

#### **Expediente N° 4553-2020-5**

**Hechos:** Un varón (38) intentó matar a su ex conviviente (31), el 14-12-2020 cuando la víctima descansaba en su habitación que alquilaba, le respondió al teléfono que ya no quiere nada con él, pero apareció en la puerta de su habitación, discuten para se retire. Él la empuja hacia adentro, ella pide auxilio, él coge un cuchillo de cocina, comenzó a decirle: ¡yo te mato, yo me mato, no me interesa quien venga!, porque ya no

#### **Expediente N° 8567-2019-7**

**Hechos:** Un hombre ebrio intentó matar a su cuñada con un cuchillo con un corte en la cabeza el 26-12-2019 en el contexto de encontrarse separado de su esposa por 5 días, llegó a la casa familiar de la esposa. Ante la respuesta negativa de la esposa de retomar la relación, le dijo: “te doy 3 días para regresar porque te juro que te mato! Entra en la casa, se dirige a la cocina coge un cuchillo y ataca a su cuñada por haber manifestado que su hermana (esposa del agresor) no

me amas o ¿tienes otro? Cuando ella intenta escapar la acuchilló en el muslo derecho, por la espalda y nalga, hizo cortes en su rostro, él empezó a autolesionarse, le suplicó que la lleve al hospital y que diría que fue un robo.

debería tomar la relación, gracias a la intervención del otro hermano no se consumó el hecho.

### **Expediente N° 1729-2019-3**

**Hechos:** Una mujer (49) fue asesinada por su esposo con un disparo de bala en el pecho en el domicilio conyugal el 15-03-2019), en circunstancias que el esposo regresa del parque con el perro, escuchó que su esposa estaba gritando a sus hijos (21 y 14), la razón del reclamo y castigo con un gancho de plástico era haberse tomado toda el agua de una jarra. El esposo intenta calmarla sin resultado. La mujer al momento de agarrar un cable para seguir castigando a su hija (14), ingresa el esposo al dormitorio y en defensa le quita el cable y le dispara.

